

330509



UNIVERSIDAD ST. JOHN'S
Escuela de Derecho

Incorporada a la Universidad
Nacional Autónoma de México.

ANÁLISIS DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y
LESIONES COMETIDOS POR EL TRÁNSITO
DE VEHÍCULO AUTOMOTOR CUANDO EL CONDUCTOR
SE ENCUENTRA EN ESTADO DE EBRIEDAD.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
L I C E N C I A D O E N
D E R E C H O
P R E S E N T A :
RICARDO SERRANO CORTES

DIRECTOR DE TESIS:
LIC. CARLOS VILLAREAL MEDINA

MARZO 2003

ST
JOHNS

TESIS CON
FALLA DE CARGEN

A



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

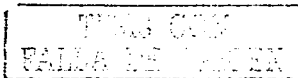
A mis maestros:

Por guiarme en el mundo del Derecho, Lo Justo y la Equidad, gracias por quitarme las vendas y enseñarme la Luz del aprendizaje.

A mis maestros y amigos de trabajo:

José Nicolás Albarran García y Lauro Antonio Martínez Salas.

Por toda su paciencia y apoyo, así como enseñanza diaria gracias...



A mis hermanos:

**ARTURO, HECTOR, JUDITH, ROSARIO, DOLORES,
ALEJANDRO.**

Que siempre fueron un ejemplo a seguir, demostrando siempre su fuerza y apoyo incondicional, a ustedes que todo me lo dieron, por ser el menor, de una familia con mucha suerte, gracias "seguimos en la lucha"

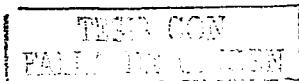
A ti, que me diste la fuerza para lograr esto.....

A mis amigos:

Maria Antonieta, Mauricio, Juan Héctor y Jorge

"hermanos de innumerables batallas"

Por todas las aventuras que vivimos y nos unieron como hermanos "sabemos que la llave del éxito esta en la felicidad y en la hermandad".



C

Hay en tu libro miles de páginas escritas. Pero aún permanece una en blanco:

Aquella que has de escribir tú solo.

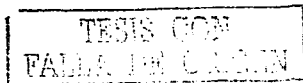
No tengas prisa en llenarla. Ten solamente seguridad de que la escribirás, y de que ella sola dirá mucho más que todas las obras juntas. Puedes llenarla con una palabra, con una idea, con un gesto.

¡Ánimate y escribela!

A mis padres:

HÉCTOR SERRANO Y MARIA ANTONIETA CORTES

Agradezco el esfuerzo y la lucha incansable que hicieron para lograr lo más anhelado en todos sus hijos y en particular en mi, esto es un triunfo compartido y sé que se sienten tan orgullosos de mi como yo de ustedes, los amo.



D

INDICE

INTRODUCCIÓN..... 1

CAPITULO I

♦ GENERALIDADES

1.1 Culpabilidad..... 4
1.2 Causalismo..... 6
1.2.1 Dolo..... 9
1.2.2 Culpa..... 19
1.3 Finalismo. Dolo en el Tipo..... 34

CAPITULO II

♦ ANÁLISIS DE LOS ARTICULOS 8 Y 9 DEL CODIGO PENAL FEDERAL

2.1 Conducta..... 39
2.1.1 Acción..... 44
2.1.2 Omisión..... 51
2.2 Pena..... 59
2.2.1 Evolución de la Pena..... 61
2.2.2 Fundamento de la Pena..... 68
2.2.3 Estructura..... 72
2.2.4 Clasificación..... 76

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

E

CAPITULO III

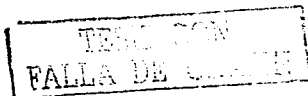
♦ **ANÁLISIS DE LOS ARTICULOS 302 Y 288 DEL CODIGO PENAL FEDERAL**

3.1	Homicidio artículo 302.....	87
3.1.2	Elementos.....	95
3.2	Clasificación de los Homicidios.....	107
3.3	Lesiones artículo 288.....	115
3.3.2	Elementos.....	128
3.3.3	Clasificación.....	145
3.4	Análisis de los artículos 60 y 61 del Código Penal Federal.....	163

CAPITULO IV

♦ **ESTUDIO DOGMATICO**

4.1	Tipicidad.....	176
4.2	Tipo.....	180
4.2.1	Tipo Objetivo.....	182
4.2.2	Tipo Subjetivo.....	186
4.3	Antijuridicidad.....	189
4.3.1	Formal y Material.....	191
4.4	Culpabilidad.....	200



F

CONCLUSIONES..... 217

BIBLIOGRAFÍA..... 223

TRABAJO DE
FALLA DE ENLACE

9

"El automóvil, una de las más bellas conquistas modernas, solo ha servido hasta hoy para que los irresponsables vallan deprisa"

TIENE DON
VALLE DE ORCEN

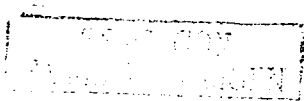
ff

INTRODUCCIÓN

En la actualidad, estadísticamente, se ha comprobado que un alto porcentaje de los delitos de homicidio y lesiones culposas, son consecuencia inmediata del tránsito de vehículos de motor, el uso inadecuado de los mismos, al cometer una violación a un deber de cuidado que las condiciones personales le imponen al activo, resulta ser un medio idóneo y capaz de producir resultados, como puede ser la pérdida de la vida o la alteración de la integridad corporal del sujeto pasivo, en realidad, son ilícitos de una trascendencia social y jurídica mayor de la que se les ha otorgado.

Ya que si bien es cierto, en pasadas legislaciones se presentaron iniciativas de Ley para adecuar lo antes señalado, también lo es que los Partidos Políticos representados en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no tomaron en cuenta las necesidades sociales, y todo se convirtió en una negación a las propuestas de Ley presentadas, dándole a las decisiones tomadas tintes políticos.

Cabe recordar que como resultado de esto, los empresarios vendedores de licor en su mayoría, levantaron una campaña publicitaria dirigida principalmente a los jóvenes,

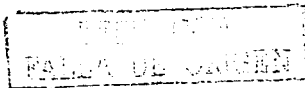


en la cual se señalaba un conductor designado, el cual no podría beber alcohol, fue una buena campaña, ya que ésta repercutió en la juventud, pero sólo un escaso índice de la población tomó conciencia de dicha situación.

Con el tiempo esta campaña publicitaria fue perdiendo valor, ocasionando con ello que los índices de delitos culposos por motivo del tránsito de vehículo automotor cuando el conductor se encuentra bajo los influjos del alcohol no disminuyeran, sino todo lo contrario, las estadísticas siguen aumentando.

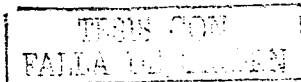
Es innegable que la comisión de estos delitos, se concretan no sólo cuando el conductor se encuentra en un ESTADO DE EBRIEDAD total, sino que por el contrario, se ha constatado que la producción de los resultados típicos, se verifican cuando el conductor únicamente se encuentra BAJO LOS EFECTOS de una intoxicación alcohólica y no precisamente se encuentra en estado de ebriedad.

Resulta necesario, el modificar la expresión ESTADO DE EBRIEDAD, a que se refiere nuestro numeral 62 del Código Penal Federal, por la expresión de BAJO EL INFLUJO DE ALCOHOL, y así, apegarse a lo establecido en el Reglamento de Tránsito, en cuanto al contenido de alcohol en la sangre, dicho contenido, se obtendrá mediante un examen médico riguroso y preestablecido.



Ahora bien, en virtud de que el ordenamiento jurídico tiene que hacer frente a las necesidades de la sociedad, y por ello, establecer normas que logren satisfacer a dichas necesidades, es indispensable el tipificar como delito en el Código Penal Federal, el hecho de que un conductor de vehículo automotor conduzca BAJO EL INFLUJO DEL ALCOHOL.

Cabe resaltar, que en algunas de las legislaciones de las entidades federativas, se le ha dado la importancia adecuada al conducir bajo los efectos del alcohol, al considerarlo **No como una Infracción Administrativa, sino más bien como un Delito.**



CAPÍTULO I

"GENERALIDADES"

1.1 Culpabilidad

Con la Teoría General del Delito, se llevó a cabo el estudio de aquellos elementos que integran el ilícito penal y sin los cuales no podríamos hablar de delito.

Así, los elementos que integran el delito son: conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.¹

La culpabilidad, es un elemento subjetivo mediante el cual puede atribuirse una conducta ilícita a un sujeto, y de esta manera reprocharle a la persona dicho comportamiento mediante la imposición de una sanción o pena.²

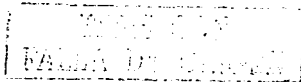
La culpabilidad se sustenta en el supuesto de que el sujeto pudiera haber actuado de distinta manera, y no obstante ello realiza su conducta concretando el delito.³

Los profesores Raúl Carrancá y Rivas y Raúl Carrancá y Trujillo, denotan la importancia de este elemento a estudio al citar a Bebing, quien refiere: " *Por último, es evidente que la imputabilidad y la culpabilidad deben ser colocadas*

¹ Cfr. IGNACIO VILLALOBOS. Derecho Penal Mexicano. Capítulo IV P.258-264.

² Cfr. FERNANDO CASTELLANOS. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. P. 233

³ Cfr. *Ibidem*.



después de la antijuridicidad y de la tipicidad entre los elementos del delito, la culpa criminal sin un obrar antijurídico típico es una quimera”⁴

La culpabilidad al igual que los demás elementos del delito, ha sido objeto de análisis de acuerdo a las corrientes ideológicas que han surgido como el causalismo, en el cuál, la conducta del sujeto es el factor determinante del resultado, esto es, del delito.⁵

Cabe resaltar que el causalismo tiene como especie el dolo y la culpa.⁶

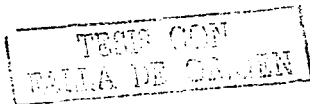
Posteriormente surge otra corriente, que en la actualidad influye en nuestra legislación, a la cuál se le conoce con el nombre de finalismo, cabe señalar que a diferencia del causalismo; en el finalismo al dolo y a la culpa se les deja de dar la calidad de especies de la culpabilidad, para en su lugar, ser consideradas como figuras jurídicas como elementos del Tipo y, consecuentemente, ser estudiadas en la Tipicidad de la conducta del sujeto.⁷

⁴ RAUL CARRANCA Y TRUJILLO. RAÚL CARRANCA Y RIVAS. Derecho Penal Mexicano Parte General. P.431.

⁵ Cfr. F. CASTELLANOS. Ob. Cit. P.160.

⁶ Cfr. Ibidem.

⁷ Cfr. Ibid. P.165.



1.2 Causalismo

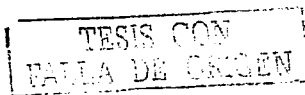
Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl, respecto al causalismo señalan:

*El examen de la fuerza moral que, según Carrara, concurre con la física y moral del delito, nos lleva a considerar la culpabilidad, elemento subjetivo del delito. Ello da origen, según la teoría psicológica a la relación psíquica de causalidad entre el actor y el resultado. Su fundamento radica en el que el hombre es un sujeto con conciencia y voluntad, por lo que es capaz de conocer la norma jurídica, y de atacarla o no. De aquí la reprochabilidad de su conducta, o sea la culpabilidad, en razón de que el sujeto ha podido actuar conforme al derecho*⁸

La decadencia de la teoría de la libertad de voluntad, en la segunda mitad del siglo XIX, hizo insostenible el concepto de culpabilidad del Derecho Natural, en su lugar, aparece la concepción psicológica de la culpabilidad, característica de actitud del positivismo de orientación a lo fáctico, el cual partía de la distinción de lo exterior del hecho punible y sus componentes psíquicas, se contentaba con caracterizar como culpabilidad la totalidad de relaciones psíquicas del autor con el resultado, por ello, la culpabilidad es aquella relación subjetiva del autor con el resultado antijurídico producido, a lo cual, se asocia la responsabilidad jurídica.⁹

⁸ RAUL CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL CARRANCA Y RIVAS, Ob. Cit. P.429.

⁹ Cfr. FERNANDO CASTELLANOS, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, P. 234.



La concepción psicológica de la culpabilidad pronto fue insuficiente, porque no daba respuesta a las cuestiones de qué relación psíquica deberían considerarse jurídicamente relevantes, y por qué su presencia fundamenta la culpabilidad y su ausencia la excluye.¹⁰

Por ello, no se podría explicar por que aún cuando el autor actúe dolosamente y por lo tanto haya producido una relación psíquica con el resultado, debe negarse la culpabilidad si es un enfermo mental o se halla en estado de necesidad.¹¹

Bustos Ramírez en su manual de Derecho Penal Español, por su parte señala:

Ahora bien, falta todavía hacer una nueva determinación de la acción, esta vez en relación al contenido de la voluntad, lo cuál se logra mediante la culpabilidad, que establece justamente la relación subjetiva psicológica con el hecho típico antijurídico (dolo o culpa). La culpabilidad, es pues, el aspecto subjetivo del delito (la segunda coloración o inyección de sangre). El dolo y la culpa agotan su contenido, son las dos formas que pueden revestir la culpabilidad.- Así se obtiene un sistema claro y preciso, perfectamente ordenado y clasificado. La acción es el concepto superior, que excluye todo aquello que no ha de ser considerado en el sistema, luego aparecen las características específicas y reductoras, que precisan el concepto del delito desde lo objetivo a lo subjetivo. Por eso el delito es acción. Dentro de lo cual está todo perfectamente clasificado y ordenado lo injusto (o acción injusta) es lo objetivo, y en él se da un aspecto objetivo-descriptivo, que es la antijuridicidad. La culpabilidad es el ámbito de lo subjetivo.¹²

¹⁰ Cfr. *Ibidem*.

¹¹ Cfr. *Ibidem*.

¹² JUAN BUSTOS RAMÍREZ, Manual De Derecho Penal Español, p.160.

Para Von Liszt y Beling (concepto clásico del delito) el concepto causal-naturalista del delito, supuso una concepción psicológica de la culpabilidad, es decir, la culpabilidad como relación psicológica entre el hecho y su autor.

A finales del siglo pasado, el positivismo plasmó una construcción de la Teoría del delito, que partía de la división del mismo en dos partes, mismas que se manifiestan separadas ante la percepción de los sentidos: la parte externa y la parte interna, las cuales atendían como elemento fundamental a la idea de la causalidad.¹³

La parte externa del hecho, se identificó con el objeto de la antijuridicidad, mientras que la parte interna se atribuyó a la culpabilidad, la cual se presenta como el conjunto de elementos subjetivos del hecho.¹⁴

El injusto se define a partir del concepto de causalidad, la culpabilidad se concibe como una relación de causalidad psíquica, como el nexo que explica el resultado que es producto de la mente del sujeto.¹⁵

Así, el Dolo y la Culpa, se ven como dos formas posibles de esta conexión psíquica entre el autor y su hecho.

El delito aparece como el resultado de una doble vinculación causal: la relación causal material, que da lugar

¹³ Cfr. EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT. Introducción al Derecho Penal. P.40.

¹⁴ Cfr. F. CASTELLANOS. Op. Cit. P.62.

¹⁵ Cfr. Ibidem.



a la antijuridicidad y la conexión de causalidad psíquica, en que consiste la Culpabilidad.¹⁶

En esta concepción, el Dolo y la Culpa no sólo pertenecen a la Culpabilidad, sino son las dos clases o especies de Culpabilidad que constituyen el género.¹⁷

1.2.1 Dolo

El concepto de Dolo que maneja el derecho Penal moderno, se remota al Derecho Romano y constituye una de sus grandes aportaciones.¹⁸

El Derecho Germánico mantuvo durante largo tiempo la concepción de la responsabilidad por el resultado, dejando únicamente sin castigo como producto del azar ciertos casos típicos de actuación involuntaria.¹⁹

Los juristas italianos del medioevo, incorporaron el concepto de "Dolus" del Derecho Romano y lo erigieron en presupuesto de todos los delitos graves.²⁰

¹⁶ Cf. *Ibid.*, P.167.

¹⁷ Cf. *Ibid.*, P.247.

¹⁸ Cf. I. VILLALOBOS, *Ob. Cit.* P.103-109

¹⁹ Cf. *Ibid.*, P.109-112

²⁰ Cf. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano*, P. 435-437

En conjunto el concepto de dolo quedó como indiscutida herencia común de los ordenamientos penales de la Europa Continental.²¹

Dolo, es una figura jurídica que ha originado una diversidad de conceptos; entre los autores de la materia.

Los profesores Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, en su multitudinaria obra de Derecho Penal Mexicano parte General describen a Dolo:

En su noción general como intención, y esta intención ha de ser dolosa o sea dañar. Sobre su voluntariedad la acción debería estar calificada por la dañada intención para reportársela como dolosa. Ocurir pues, con dañada intención aquel que en su conciencia haya admitido causar un resultado ilícito, representándose las circunstancias y la significación de la acción. Un querer algo ilícito, voluntariedad e intencionadamente, es la base sobre la que sustenta el concepto legal de dolo.

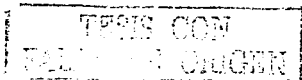
Fernando Castañón Tena, determina que el dolo "... consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico."²²

Asimismo, Enrique Bacigalupo, establece que "Dolo, es el conocimiento y la voluntad de realización del tipo. En otras palabras, el dolo es la actitud subjetiva de decidirse por la ejecución de una acción lesiva de un bien jurídico, es decir, una acción que realiza un Tipo Penal."²³

²¹ Cfr. Ibid. P.103-128.

²² F. CASTAÑÓN TENA. Op. Cit., p. 239.

²³ ENRIQUE BACIGALUPU. Principios De Derecho Penal, Parte General. p. 126.



Así, toda acción consciente es conducida por la decisión de la acción, es decir, por la conciencia de lo que se quiere, el *momento intelectual* y por la decisión al respecto de querer realizarlo, esto es lo que se llama el *momento evolutivo*.²⁴

Ambos momentos, conjuntamente como factores configuracionales de una acción típica real forman el dolo (Dolo de Tipo), La acción objetiva es la ejecución adecuada del dolo.²⁵

Esta ejecución puede quedar detenida en sus comienzos: en la tentativa, en este caso, el dolo va más allá de lo que logra alcanzar, si la decisión al hecho es ejecutada adecuadamente hasta el término, el hecho está consumado.²⁶

En este caso, el hecho total no sólo ha sido querido dolosamente, sino también ejecutado dolosamente.

El dolo penal tiene siempre dos dimensiones, no es sólo la voluntad tendiente a la realización típica, sino también a la voluntad capaz de la realización del Tipo.²⁷

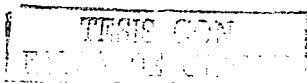
Podemos establecer que dolo en sentido técnico penal, es sólo la voluntad de acción orientada a la realización del tipo de un delito.

²⁴ Cfr. F. CASTELLANOS TENA. Op. Cit., p. 239.

²⁵ Cfr. *Ibid.*, p. 233.

²⁶ *Ibidem.*

²⁷ *Ibidem.*



Todo dolo reviste un aspecto intelectual y uno volitivo: el primero, comprende el conocimiento actual por parte del activo, de todas las circunstancias objetivas del hecho típico legal.²⁸

No es suficiente que el autor conociera las circunstancias del hecho, es decir, haber pensado en ellas, antes de la realización del hecho o en el momento de su ejecución.²⁹

Ahora bien, la parte evolutiva del Dolo, es la voluntad incondicionada de realizar el tipo, por tanto, en el Derecho Penal "querer" no significa querer "tener" o querer "alcanzar" (en el sentido de aspirar), sino qué querer "realizar".³⁰

En los delitos dolosos, el dolo de tipo determina la dirección y el fin de la acción.

Respecto al elemento intelectual que reviste el dolo se refiere, como se ha señalado, en que el sujeto de la acción debe saber qué es lo que hace y los elementos que caracterizan su acción como típica, esto es, debe tener pleno conocimiento que su actuar se encuadra a un tipo específico, sin que se requiera que conozca otros elementos

²⁸ Cfr. I. VILLALOBOS. Ob. Cit. P. 293-307.

²⁹ Cfr. Ibidem.

³⁰ Cfr. Ibidem.



pertenecientes a la antijuridicidad, la culpabilidad o la penalidad.³¹

En conclusión, se puede establecer que el elemento intelectual del dolo se refiere a los elementos que caracterizan objetivamente la acción como típica, y que son los elementos objetivos del tipo (sujeto, acción, resultado, relación causal o imputación objetiva, objeto material etcétera). El conocimiento intelectual que requiere el dolo, es un conocimiento actual, esto es, el sujeto debe saber lo que hace y, como se ha señalado, no basta con que hubiera debido o pudiera saberlo.³²

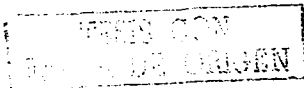
Cabe aclarar respecto a esta consideración, que el querer no debe confundirse con el deseo o con los móviles del sujeto.

Por ejemplo, pensemos que el ladrón mató a una cajera para poder apoderarse de cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede darlo conforme a la Ley (dinero en efectivo) y el cuál probablemente no desea su muerte, incluso preferiría no hacerlo, pero a pesar de ello, quiere producir la muerte en la medida en que no tiene otro camino para apoderarse del dinero.

Asimismo, son indiferentes los móviles por los cuales el sujeto concreta su actuar y que caracterizan el hecho como

³¹ Cfr. *Ibidem*.

³² *Ibidem*.



doloso, ya que entre otros móviles podemos señalar: lucrativo, de venganza, etcétera. Y los cuales en casos excepcionales tienen significación típica.

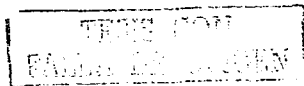
El elemento volutivo requiere de la voluntad, la cual debe ser incondicionada para realizar algo típico que el autor cree que puede realizar, esto es, si el autor aun no está decidido a realizar el hecho o sabe que no puede realizarlo no existe dolo, ya sea bien porque el autor no quiere todavía la realización del hecho, o no puede querer lo que no esta dentro de sus posibilidades.¹⁴

De algún modo el querer supone además el saber, ya que nadie puede querer la realización de algo que no conoce, sin que lo anterior signifique que saber y querer sea lo mismo.

En este orden de ideas, podemos establecer que el conocimiento del actuar debe referirse a los elementos del tipo, situadas en el pasado y en el presente, además, el autor ha de prever en sus rasgos esenciales los elementos típicos futuros, en especial el resultado y el proceso causal.

La voluntad consiste en la resolución de ejecutar la acción típica, la cual se extiende a todos los elementos

¹⁴ Cfr. Ibid. P.292



objetivos conocidos por el autor, que sirven de base a la decisión de la acción.³⁴

La resolución distingue al dolo, de meras ilusiones, deseos y esperanzas. Por último, el dolo debe concurrir en el momento de la acción.

Una vez que se ha desarrollado la figura jurídica del dolo en términos generales, es pertinente hacer referencia a las clases de dolo que nuestra legislación penal acoge en el artículo 9 párrafo primero del Código Sustantivo de la materia, y los cuales son: Dolo directo y dolo eventual.

Dolo directo (*dolus directus*), ha sido objeto de diversas definiciones que tratan de explicarlo, para Bacigalupo, determina que: *"Es la forma del dolo en la que el actor quiere el resultado como meta de su acción y tiene la seguridad de que el resultado que se representa se reproduce como consecuencia de su acto".*³⁵

Francisco Muñoz Conde establece: *"En el dolo directo el autor quiere realizar precisamente el resultado prohibido en el tipo (en los delitos de resultado) o la acción típica (en los delitos de simple actividad) ..."*³⁶.

Mientras que Castellanos Tena lo define: *"El dolo directo es aquél en que el sujeto se representa el resultado*

³⁴ Ibidem.

³⁵ Ibid. p.134.

³⁶ FRANCISCO, MUÑOZ CONDE, Teoría General Del Delito, p. 58.



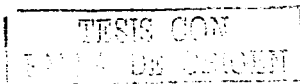
penalmente tipificado y lo quiere. Hay una voluntariedad en la conducta y querer del resultado..."¹⁷.

De las anteriores definiciones se puede establecer que el dolo directo, es aquel cuando el sujeto se representa en su mente el resultado penalmente tipificado y lo quiere, por lo tanto, cuando el resultado delictivo era el fin o uno de los fines perseguidos por el sujeto, nos encontramos en presencia del dolo directo, hay voluntariedad en la conducta y querer del resultado.

Se pone de manifiesto que entran en juego los elementos del dolo a que se han hecho referencia, toda vez que el sujeto tiene conciencia o conocimiento de que su conducta producirá el resultado prohibido en la norma penal, pero no basta con que la conducta desplegada produzca el resultado, sino que, es necesario para poder encuadrar el dolo directo, que lo realice y quiera con pleno conocimiento del resultado prohibido por la ley.

La segunda forma o especie de dolo regulado en el Código Penal es dolo eventual, mismo al que se refiere Francisco Muñoz Conde, al señalar: *"En el dolo eventual el sujeto representa el resultado como probable producción y, aunque no*

¹⁷ F. CASTELLANOS TENA, Op. Cit. p. 239.



quiere producirlo, sigue actuando, admitiendo la eventual producción."³⁸

Santiago Puig Mir, señala que: "Se da el dolo eventual cuando el sujeto consienta o acepta la producción del resultado...".³⁹ Por lo que se puede señalar que el dolo eventual (*dolus eventualis*), se verifica cuando el sujeto consienta o acepta la producción del resultado, ya que el agente como alude Castellanos Tena:

*... se presenta como posible un resultado delictuoso, y a pesar de tal representación, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias. Hay voluntariedad de la conducta y representación de la posibilidad del resultado, éste no se quiere directamente, pero tampoco se deja de querer, se menosprecia, que en última instancia equivale a aceptado*⁴⁰

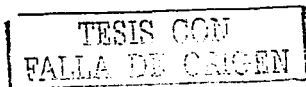
En este orden de ideas, en el dolo eventual se puede establecer que el autor considera seriamente, como posible, la realización del tipo legal y se conforma con ella.

El contenido de injusto del dolo eventual es menor que en el dolo directo, ya que en aquél ni se persigue el resultado, ni es segura su producción, sino que se abandona el curso de las cosas.

³⁸ F. MUÑOZ CONDE, Op.Cit. p.58.

³⁹ SANTIAGO PUIG MIR, Ob. Cit., P. 240.

⁴⁰ F. CASTELLANOS TENA, Ob. Cit. p. 240.



De este modo se consigue la referencia o la entidad y proximidad objetiva del peligro, necesaria para la presencia del dolo eventual.

El dolo eventual se muestra así como parte integrante del injusto de la acción, en cuanto expresa la estimación del peligro para el objeto de la acción protegida. Quiere expresarse con ello la necesidad de que aquél para alcanzar el objetivo perseguido por la acción, decida aceptar la realización del tipo y cargar con el estado de incertidumbre existente en el momento de la acción.⁴¹

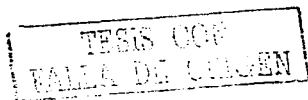
Con todas estas expresiones se pretende describir un complejo proceso psicológico en el que se entremezclan elementos intelectuales y volitivos, conscientes o inconscientes, de difícil reducción a un concepto unitario de dolo o culpa.

El dolo eventual por consiguiente constituye la frontera entre el dolo y la culpa, dando con ello diverso tratamiento jurídico de una y otra categoría, se crea un problema en extremo discutido,⁴² ¿en qué forma el dolo eventual se diferencia de la culpa consciente o con representación?

En ambos casos, se presenta como posible la producción del resultado, la diferencia reside en que el dolo eventual toma a su cargo el resultado y se conforma con el riesgo que

⁴¹ Cfr. F. CASTELLANOS. Ob. Cit. P.233.

⁴² Cfr. Ibidem.



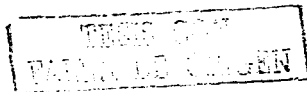
la realización del tipo representa, en tanto que en la culpa consciente, confía en la no-producción del resultado.

Esto es, en la culpa el autor ha previsto el peligro concreto, pero no lo toma en serio porque niega el peligro que existe para el objeto de la acción, por una inobservancia de cuidado debido a la estimación del grado de peligro o de sus propias facultades, o bien, pese a tomar en serio el peligro confía en que el resultado no va a producirse.

Mientras que en el dolo eventual, el autor deja que las cosas sigan su curso, lo característico de la culpa es la ligereza del actuar del agente.

1.2.2 Culpa

Al igual que la figura del dolo, la culpa se debe al descubrimiento del Derecho Romano, mismo que reconoció que las leyes podían ser violadas sin que interviniera la voluntad de la gente, pero al no ponerse en la ejecución una previsión racional resultado de esto, produciría consecuencias dañosas a terceros y daba lugar a una punibilidad, como si se tratara de un delito, pero su



persecución era de procedimiento privado ya que era considerada como simple injuria.⁴³

En la escuela clásica, se señala que la culpa, es la voluntaria omisión en el actuar al calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho, esto es, la falta de conciencia de las consecuencias punibles derivadas de nuestra negligencia.⁴⁴

El desarrollo del concepto se debe a la ciencia jurídica penal italiana de los siglos XV y XVI. El proceso de industrialización que comenzó con la Revolución Industrial en el siglo XIX, y que continuó aumentando en el presente siglo, supuso la manipulación y utilización de medios peligrosos para la vida, la salud, la integridad física y el patrimonio de las personas.⁴⁵

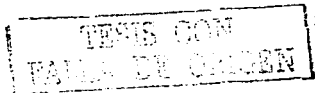
El tráfico automovilístico representa actualmente una de las fuentes principales de la comisión de los delitos culposos, para entender mejor lo anterior, es necesario analizar definiciones respecto a la culpa, entre las que se encuentra la de Cuello Calón, quien señala que: *"por culpa debe entenderse como el obrar sin diligencia debida causando un resultando dañoso, previsible y penado por la ley."*⁴⁶

⁴³ Cfr. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Op. Cit. P.791-792.

⁴⁴ Cfr. F.CASTELLANOS. Ob. Cit. P.51.

⁴⁵ Cfr. I. VILLALOBOS. Ob. Cit. P.103-109.

⁴⁶ Cfr. CUELLO CALÓN. Op. Cit. P. 247.



Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas establecen: "La Culpa es la no-prevención de lo posible y evitable que causa un daño antijurídico y penalmente tipificado."⁴⁷

Antonio de J. Lozano, la define como: "la infracción de ley, que uno comete libremente, pero sin malicia, por alguna causa que puede y debe evitar; o la acción u omisión perjudicial a otro, en que no incurre por ignorancia, impericia o negligencia".⁴⁸

Para Ranieri, culpa:

*Es la falta de prudencia o de diligencia, aunque posible y debida en observar normas dictadas por una autoridad, pública o privada, o también aconsejadas por la experiencia para evitar en el desarrollo de una actividad humana daños a terceras personas, de la cual se deriva, o falta de previsión, sin bien debida y posible de la realización de un resultado dañoso o la confianza en su no-realización, aunque haya sido prevista como posible.*⁴⁹

Jiménez de Asúa:

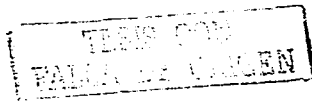
*Existe culpa cuando se produce un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, no sólo cuando a faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga u sido fundamento decisivo de las actividades de autor, que se producen sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo.*⁵⁰

⁴⁷ R. CARRANCA Y TRUJILLO, R. CARRANCA Y RIVAS, Op. Cit. p. 457.

⁴⁸ ANTONIO, LOZANO, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, Diccionario Razonado De Legislación y Jurisprudencia Mexicana, P. 428.

⁴⁹ SILVIO, RANIERI, Manual De Derecho Penal, p. 431.

⁵⁰ LUIS, JIMÉNEZ DE ASÚA, Tratado De Derecho Penal, p. 694 695



Franz Von List, establece que: " la culpa es formalmente, la no- prevención del resultado previsible en el momento en que tuvo lugar la manifestación de voluntad. Por consiguiente, el acto culposo es la casación voluntaria o el no-impedimento de un resultado no previsto, pero posible."⁵¹

Mezger, afirma que: "Ha actuado culposamente aquél a quien se le reprocha haber desentendido un deber de precaución que le incumbía personalmente y que por esto no ha evitado el hecho y sus consecuencias."⁵²

Por su parte Hans Heinrich Jescheck establece que:

La imprudencia no es, una forma menos grave del dolo, sino algo distinto al dolo, no obstante el contenido del injusto y culpabilidad del hecho imprudente es inferior al del hecho doloso, puesto que en aquel el autor no contraviene el mandato del orden jurídico voluntariamente, sino por falta de atención. De ahí que no pueda apreciarse imprudencia cuando consta la presencia de dolo. Si, en cambio, existe sólo sospecha no probada de dolo, cabe condenar por imprudencia, si concurren sus presupuestos⁵³

De las anteriores definiciones se desprenden elementos de la culpa, y que son:

a) La realización de una conducta por parte del agente misma que realiza sin la diligencia debida, es decir, sin las precauciones necesarias, ya que por negligencia, descuido o

⁵¹ VON LISTZ FRANZ, Tratado De Derecho Penal, Tomo III, (Traducción al Español, Jiménez de Asúa Luis) p. 430.

⁵² EDMUNDO, MEZGER, Derecho Penal Parte General, p. 257.

⁵³ JESCHECK, HANS HEINRICH, Tratado De Derecho Penal, (Traducción Mir Puig y Francisco Muñoz Conde) p 776.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

por el no-acatamiento de ciertas normas que le eran inherentes, de acuerdo al momento y circunstancias personales (violación al deber de cuidado)

b) Que esa conducta negligente pudo ser evitada por el activo si él mismo la realiza cuidadosamente y

c) La producción como consecuencia necesaria, de un resultado antijurídico, que implica la lesión de bienes jurídicos de terceros; resultado que el sujeto tiene la esperanza en que el mismo no se produzca o ni siquiera en su mente lo representa como posible.⁵⁴

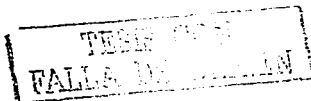
De lo que se desprende que en la culpa a diferencia del dolo no es necesario el conocimiento ni voluntad referidos a la situación típica objetiva, sino que exige sólo del tipo de injusto por infracción de la norma de cuidado, es decir, por inobservancia del cuidado debido.⁵⁵

Motivo por el cual no puede establecerse que todos los delitos señalados en el Código Penal pueden concretarse de manera culposa, de ahí la necesidad de reglamentar ciertos delitos que pueden concretarse de esta manera y que a su vez, requieren que esos delitos se encuentren regulados en su forma de comisión dolosa, por ello surge la denominación doctrinal del llamado *numerus clausus*.⁵⁶

⁵⁴ Cfr. F. CASTELLANOS. Op. Cit. P.251.

⁵⁵ Cfr. Ibdem.

⁵⁶ Cfr. ANTONIO QUINTANO RIPOLLÉS. Derecho Penal de la Culpa, P.22, 404



En consecuencia, se tiene una mayor seguridad de cuando es punible una conducta culposa o imprudente y que en nuestra legislación se encuentra establecido en el numeral 60 del Código Penal, entre los que se halla el homicidio y las lesiones.

La imprudencia como algunos autores señalan a la culpa, puede determinarse con arreglo a dos parámetros.

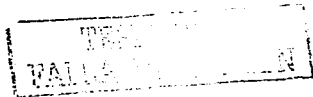
El primero, requiere de cuestionarse qué comportamiento o conducta era la que objetivamente el activo debió realizar en una determinada situación de peligro con relación a evitar una violación no requerida del derecho; esto significa que debemos de ver cuál era la conducta que debió de realizar para evitar la producción de un resultado, como consecuencia de la violación a un deber de cuidado que se le imponía de conformidad con la actividad realizada.⁵⁷

Por otra parte, la segunda, se refiere a que si la conducta que debió realizar al concretarse el delito culposo podía ser exigible al sujeto atendiendo a sus características y capacidades individuales.⁵⁸

De lo anterior se puede establecer que cada sujeto tiene características y capacidades individuales que lo hacen único, los cuales deben de tomarse en cuenta para poder determinar si la conducta que debió de realizar en virtud del

⁵⁷ Cfr. F. CASTELLANOS. Op. Cit. P.247-250.

⁵⁸ Cfr. Ibidem.

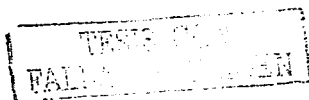


cumplimiento de un deber de cuidado que las condiciones personales le imponían, le era exigible o no, ya que no puede producirse el hecho punible sin que la conducta que lo evitara pudiera ser exigible al sujeto, tomando en cuenta sus condiciones personales.⁵³

Elementos señalados que se hacen presentes al concretarse los delitos de homicidios y lesiones culposos, que en la mayoría de las veces, se ocasionan con motivo del tránsito de vehículos de motor.

Ahora bien, el objeto del reproche de la culpabilidad en la imprudencia o culpa, es la exigencia del orden jurídico. Se dirigen en este caso a conseguir que todos hagamos uso de nuestra capacidad personal dentro del marco del límite objetivo de responsabilidad, para así poder advertir, y advertir a tiempo el peligro que corre el bien jurídico protegido. Por lo anterior se puede afirmar que todo delito culposo o imprudente se integra por una estructura constituida por una parte subjetiva del tipo, referente a un aspecto positivo de haber querido la conducta realizada y uno negativo, en cuanto no haber querido, el autor, cometer el hecho. De igual manera una parte objetiva que supone la infracción de la norma de cuidado y la casación de un resultado.

⁵³ Ibidem.



Respecto a la parte objetiva, la infracción de la norma de cuidado, se refiere o debe entenderse como infracción de una regla técnica que determinan el grado de cuidado que es necesario observar si se quiere evitar una determinada lesión del bien jurídico (por ejemplo el reglamento de tránsito en éste caso).

Jeschek en este caso, distingue dos aspectos fundamentales en la norma de cuidado, los cuales denominaba deber de cuidado interno y deber de cuidado externo.⁶⁰

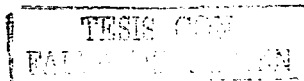
El primero obliga a advertir la presencia del peligro en su gravedad aproximada, como presunto de toda acción prudente.

El segundo, el deber de cuidado externo, el cual determina el deber de comportarse externamente, esto es, a la luz de lo perceptible por los sentidos conforme a la norma de cuidado previamente advertida, mismos que se subdividen en:

a) Deber de omitir acciones peligrosas.- existen acciones cuya peligrosidad es tan elevada que no pueden ser emprendidas sin lesionar el deber de cuidado.

b) Deber de preparación o información previa.- aquí es necesario que el activo antes de emprender o realizar acciones peligrosas, debe tomar medidas preventivas de

⁶⁰ Cfr. JESCHECK HANS HEINRICH. Op. Cit. P.777.



preparación e información, deber que se extiende a todos los grados del conocimiento.

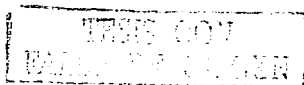
c) Deber de actuar prudentemente en situaciones de peligro, como consecuencia del alto desarrollo industrial, situaciones peligrosas que son consideradas de utilidad para la propia sociedad.⁶¹

El ejemplo más representativo en esta época, lo es el automóvil, el cual es una máquina de alto riesgo tanto para la persona que lo conduce como para los peatones y para las propiedades de terceros, no obstante ello, dicha maquinaria es utilizada y representada como un beneficio para el ser humano.

La imprudencia no es un concepto psicológico, ni siquiera para previsibilidad, sino más bien normativo, porque lo decisivo en ella es el deber y no sólo la posibilidad de previsión.

Ahora bien, la norma de cuidado exige un nivel de atención ajustado al grado de esfuerzo que requiere el hombre medio, lo que origina como consecuencia, que con ese mismo grado de esfuerzo, unas personas consigan evitar hechos que otras no evitarían dadas sus distintas facultades o capacidades, pero aun así, a todos se nos debe exigir el mismo nivel de cuidado, lo que implica la obligación de

⁶¹ Cfr. *Ibidem*.



esperar más del que con el mismo esfuerzo, más podía, lo anterior no se deriva de diversas normas de cuidado, sino del deber general de observar un determinado grado de cuidado (esfuerzo, vigilancia, atención)

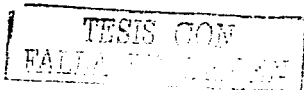
En cuanto a la causación del resultado como el otro componente de la parte objetiva del elemento del tipo culposo, en los delitos culposos de mera actividad, basta la infracción del deber de cuidado, además de la causación de un resultado, que permita su imputación objetiva a la acción descuidada.

Por ello, en toda causación imprudente de resultado hay un momento de azar, esto es, puede o no realizarse un resultado, lo significa que se puede dar la lesión del bien jurídico tutelado por la norma penal.

Para que el resultado pueda cumplir con función de garantía, debe poderse imputar precisamente a la imprudencia de la acción, lo cual implica una doble exigencia: primero, la exigencia de causalidad entre acción y resultado; y segundo, que la causación del resultado no sea ajena a la finalidad de protección de normas de cuidado infringidas.⁸²

No hay que perder de vista que, la producción del resultado como consecuencia del actuar imprudente del sujeto no se podía evitar si se realiza la acción correspondiente

⁸² Cfr. F. CASTELLANOS. Ob. Cit. P.257-274.



que no la produciría, es decir, si aún y cuando se actué con precaución se provoca la lesión del bien jurídico tutelado, se puede establecer que la conducta realizada imprudentemente no es la causa de dicho resultado, por ello, la penalización indiscriminada de todo comportamiento imprudente o culposo, cualquiera que sea el bien jurídico de tutela que es lesionado, supondría una enorme crisis del derecho penal y un caos en la vida social, de ahí la regulación de ciertas conductas culposas que se encuentran reguladas en el Código Penal.⁴³

Una vez definida la culpa, así como sus elementos que la integran es procedente hablar de los tipos o clases de culpa reguladas en el Código Penal en el numeral 9, párrafo segundo, que contempla la culpa consciente o con representación y la culpa inconsciente o sin representación.

La culpa inconsciente o sin representación, en esencia ha sido definida por la mayoría de los autores como, aquella en la que el sujeto activo no sólo no quiere el resultado lesivo de su actuar sino que ni siquiera se prevé su posibilidad, esto es que no se advierte el peligro.

El profesor Castellanos Tena alude que: *"la culpa es inconsciente, sin previsión o sin representación, cuando no se provee un resultado previsible (penalmente tipificado)*

⁴³ C.P.F

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Existe voluntariedad de la conducta causal, pero no ahí representación del resultado de naturaleza previsible."⁶⁴

Soler establece que se da esta culpa: "cuando el sujeto no previó un resultado por falta de diligencia, es pues una conducta en donde no se prevee lo previsible y evitable, pero mediante la cual se produce una consecuencia penalmente tipificada."⁶⁵

De lo anterior se desprende que existe voluntad en la conducta desplegada por el activo, pero no existe en la mente del mismo la producción de un resultado tipificado como delito, tan es así, que el activo ni siquiera representa en su mente la producción de un resultado típico.

Ranieri, establece que por culpa inconsciente, (negligencia) se tiene cuando el sujeto, además de no haber querido, tampoco previó el hecho típico cuando debía y podía preverlo.

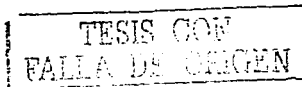
Jiménez de Asúa señala:

... existe cuando no se ha previsto un resultado previsible encajado en el correspondiente tipo penal, el agente no prevee el resultado por falta de diligencia. El agente ignora las circunstancias del hecho, aunque el resultado era previsible de prever. Su ignorancia se fundamenta en la vulneración de un deber claramente determinado, que el agente tenía obligación de atender y en consecuencia, le era perfectamente exigible, como miembro de una comunidad que es la conducta causante del resultado puede revestir, las formas de hacer u omitir, pero también puede descansar en una mera inconciencia de la voluntad (olvido)"⁶⁶

⁶⁴ F. CASTELLANOS TENA, Op. Cit p. 247.

⁶⁵ CITADO POR F. CASTELLANOS TENA, Op. Cit. p. 248.

⁶⁶ JIMÉNEZ DE ASUA, Op. Cit. 695-697



Asimismo Hans Heirich, refiere que en la culpa inconsciente, el autor no piensa a causa de la vulneración del cuidado debido en la posibilidad de que pueda realizar el tipo legal.⁶⁷

Para Johannes Wessels, la culpa inconsciente: " ... es aquella en la que el autor desatiende el cuidado para el cual conforme a las circunstancias y su situación personal esta obligado y era capaz, y realiza por consiguiente el tipo legal."⁶⁸

Bacigalupo sencillamente señala que existe culpa inconsciente cuando: "... el autor no se ha representado el peligro que es consecuencia de la lesión del deber de cuidado que le incumbía."⁶⁹

Santiago Mir Puig, define la culpa Inconsciente como aquella en la que "...no sólo no se quiere el resultado lesivo, sino que ni siquiera se prevé su posibilidad; no advierte el peligro..."⁷⁰

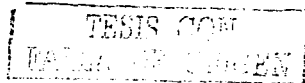
De los anteriores conceptos se desprenden dos elementos: el primero, es el incumplimiento del deber que las condiciones personales le imponían al sujeto activo en su comportamiento y el segundo, el no existir en la mente del activo, la producción de un resultado que se encuentra

⁶⁷ H. HEINRICH, Ob. Cit. P.776.

⁶⁸ JOHANNES WESSELS, Derecho Penal Parte General, p. 194.

⁶⁹ ENRIQUE BACIGALUPO, Op. Cit. p. 249.

⁷⁰ S. MIR PUG, Op. Cit. p.226.



regulado en la norma penal, el cuál denota la diferencia con la culpa con representación o consciente, de ahí la denominación de culpa inconsciente o sin representación.

La otra forma de culpa es la consciente o con representación, se encuentra regulada en el Código Penal en el numeral 9, misma que en términos generales podría ser definida como aquella en la que el sujeto activo, en su mente, contempla como posible el resultado, pero aún así, despliega su conducta teniendo la esperanza de que dicho resultado no se producirá.⁷¹

Bacigalupo, la define: *"En la culpa consciente, por el contrario, el autor se representa en peligro del bien jurídico, pero valorando falsamente la situación piensa que el mismo no se concretará en resultado."*⁷²

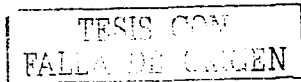
Rafael Márquez Piñero, refiere que este tipo de culpa, se presenta:

*Quando el agente ha previsto el resultado (tipificado penalmente) como posible, aunque no lo quiere e incluso actúa con la esperanza de que no se producirá. Desde luego hay voluntariedad de la conducta causal y efectiva representación del posible resultado, pero éste no se acepta y se tiene la esperanza de que no se produzca.*⁷³

⁷¹ Cfr. A. QUINTANO RIPOLLÉS. Ob. Cit. P.164.

⁷² E. BACIGALUPO. Op.Cit. p. 249.

⁷³ RAFAEL. PIÑERO MÁRQUEZ. Derecho Penal Parte General. p. 292.



Carrancá y Rivas y Carrancá y Trujillo, establecen de una manera sencilla, que en la culpa consciente o con representación:

*...el autor aunque advierte la concurrencia del peligro concreto para el objeto de la acción protegida, confía, por una infravaloración del grado de aquel o por una excesiva valoración de sus propias fuerzas, o simplemente, confiado indebidamente en su suerte, en el que el tipo legal no va a realizarse*⁷⁴

Castellanos Tena señala: "la culpa consciente, con previsión o con representación, existe cuando el agente a previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no la quiere, sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá."⁷⁵

Santiago Mir Puig, por su parte señala que esta clase de culpa se presenta: "cuando si bien no se quiere causar la lesión, se advierte su posibilidad y sin embargo, se actúa; se reconoce el peligro de la situación, pero se confía en que no habrá lugar al resultado lesivo."⁷⁶

Wessel, determina que: "actúa con culpa consciente quien considera como posible la realización del tipo legal, pero contrariamente al deber y en forma reprochable, confía que no lo realizara".⁷⁷

⁷⁴ R. CARRANCÁ Y TRUJILLO. R. CARRANCÁ Y RIVAS, Op. Cit. p. 461.

⁷⁵ F. CASTELLANOS TENA, Op. Cit. p. 247.

⁷⁶ S. MIR PUIG, Op. Cit. p. 226.

⁷⁷ JOHANNES WESSELS, Op. Cit. p. 194.

De las anteriores definiciones se desprende que contrariamente a lo establecido en la culpa inconsciente o sin representación, el autor se representa el resultado como posible, y como consecuencia de su actuar imprudente espera que el hecho punible no se concrete, es decir, el sujeto tiene plena conciencia, que el actuar de una cierta manera incumpliendo un deber de cuidado que las condiciones personales le imponen, producirá un resultado lesivo, pero no obstante ello, despliega su conducta esperando que el resultado no se producirá, ya sea por la valoración de su propia conducta en cuanto que es capaz de evitar la producción del resultado, o que, el resultado se producirá o no por cuestiones de azar.

1.3 Finalismo. Dolo en el Tipo

La dogmática del derecho penal intentó comprender el concepto del injusto al señalar la división entre lo "objetivo" y lo "subjetivo".

En el primero, se comprendían los caracteres externos objetivos de la acción y que integran la antijuridicidad; mientras que en el segundo, se comprendían los elementos anímicos subjetivos que deben constituir la culpabilidad.



Concepción que se fundamenta en la doctrina de la acción causal.⁷⁸

Posteriormente con el descubrimiento de los elementos subjetivos del injusto, se produce una separación de lo interno y lo externo, lo objetivo y lo subjetivo, también debe considerarse en los mismos términos cuando se concreta en el delito.

Por ello, el dolo no constituye una especie de la culpabilidad, sino de acuerdo a lo sostenido por la teoría finalista es considerado como elemento del tipo penal.⁷⁹

Weizel, máximo exponente de dicha corriente, señala:

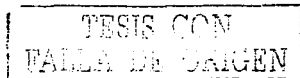
Con ello, sin embargo, se ha abandonado el sistema de la determinación puramente objetiva de lo injusto. en todos los delitos dolosos el dolo es un elemento esencial de lo injusto... de ahí se deduce que el sólo concepto de la acción finalista y no el concepto de la acción causal puede suministrar la base única de la doctrina de lo injusto. El dolo, cuyo carácter de elemento configurado objetivo de la acción lo puso de manifiesto la doctrina de la acción finalista, es un elemento esencial del concepto de lo injusto.⁸⁰

Al establecerse un estudio de los tipos penales con la finalidad de poder encontrar elementos subjetivos, se encontró en la tentativa que el dolo constituía uno de esos elementos, considerándose como un elemento del tipo sin el

⁷⁸Cfr. F. CASTELLANOS. Ob. Cit. P. 233-246.

⁷⁹Cfr. *Ibidem*.

⁸⁰JIANS, WELZEL. Derecho Penal Alemán. (Traducción al Castellano Bustos Ramírez y Sergio Yáñez) p.91.



cual no puede verificarse la tipicidad de la conducta del acontecer externo.⁸¹

De lo anterior, se desprende por lógica, que si el dolo en la tentativa constituye un elemento subjetivo del tipo penal, también adquiere dicha naturaleza en los delitos concretados o consumados.

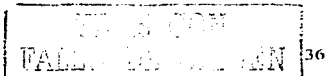
De esta manera, el dolo y la culpa son considerados como elementos del tipo penal y no como especies de la culpabilidad.⁸²

En consecuencia éstas dos figuras jurídicas que se encuentran previstas y descritas en los numerales 8 y 9 del Código Sustantivo de la materia, se analizarán una vez que se haya acreditado la existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión, o en su caso, el peligro o que haya sido expuesto el bien jurídicamente protegido, así como la forma de intervención de los sujetos activos en el delito; por su parte la culpabilidad será objeto de estudio al realizar la acreditación de la probable responsabilidad.

Así en el dolo, el sujeto activo dirige su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, mientras que en la culpa, causa igualmente resultado por medio de su negligencia o imprudencia.

⁸¹ Cfr. I. VILLALOBOS. Ob. Cit. P.265-278.

⁸² Cfr. Ibidem.



Esto es, se puede delinquir mediante una determinada intención (dolo) o por un olvido de las precauciones indispensables (culpa) exigidas por el Estado para la vida gregaria. Formas de concreción de los delitos de homicidio y lesiones, que son materia del presente estudio.

Ahora bien, la teoría finalista traslada la finalidad al centro del injusto, lo que se caracteriza por un concepto de acción basada en la dirección del comportamiento del autor a un fin previamente fijado por éste, y como consecuencia sustrae al dolo así como la infracción del deber objetivo de cuidado, que es base de la culpa o imprudencia.⁸³

Para el finalismo, la culpabilidad se limita a reunir aquellas circunstancias que condicionan la reprobabilidad del hecho antijurídico a la capacidad de culpabilidad (imputabilidad) y a la posibilidad del conocimiento de la prohibición.

Todo el objeto del reproche se encuentra en el injusto; en la culpabilidad quedan sólo las condiciones que permiten atribuirlo a su autor.⁸⁴

Razón de lo anterior, la culpabilidad en el finalismo, esta constituida por los elementos: imputabilidad, sin la cuál se entiende que el sujeto carece de libertad para comportarse de otro modo a como lo hace (poder actuar de otro

⁸³ Cf. A. QUINTANA RIPOLLÉS, Ob. Cit. P.191, 203.

⁸⁴ Cf. F. CASTELLANOS, Ob. Cit. P.247.

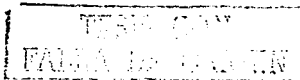


modo) y la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad del hecho.⁶⁵

En sí, la teoría finalista se refiere a la posibilidad de que el sujeto podía conocer la prohibición del hecho en cuanto condición del poder adecuar la conducta a la norma.

Teoría que es adoptada en nuestra legislación penal a partir del primero de febrero de 1994, fecha en la que se realizaron reformas al Código Sustantivo como Adjetivo, en éste último, en el numeral 122, impone la obligación tanto al Ministerio público, como al propio Juez, de acreditar los elementos del tipo penal del delito de que se trata y la probable responsabilidad del inculpado como base del ejercicio de la acción penal.

⁶⁵ Cfr. I. VILLALOBOS. Ob. Cit. P.286-291.



CAPÍTULO II

ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 8 Y 9 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

2.1 Conducta

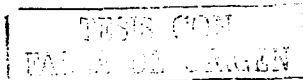
En el presente apartado se realizará el análisis de los numerales 8 y 9 del Código Penal Federal; el primero de los artículos mencionados, se refiere a que las acciones u omisiones pueden realizarse dolosa o culposamente; el segundo, realiza una descripción de lo que debe de entenderse por dolo y culpa.⁸⁶

Así, el numeral 8 del Código Sustantivo de la Materia, primeramente alude a la acción y a la omisión, éstas son formas de conducta en las que se pueden concretar los delitos.

Por ello, es indispensable hacer referencia al numeral 7 del mismo ordenamiento, mismo que a la letra establece: Artículo 7 .-“Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.”; el cual nos remite implícitamente al elemento básico de estas figuras, me refiero a la conducta.⁸⁷

⁸⁶ Cfr. Art. 8 y 9 Del Código Penal Federal. Ed. Delma México 2002. P. 202.

⁸⁷ *Ibidem*.



La conducta humana a lo largo del estudio del delito representa el elemento fundamental del ilícito, esto es, sin una conducta desplegada por el ser humano a la que se le deben agregar ciertos matices (tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad) no podríamos hablar de delito.⁸⁸

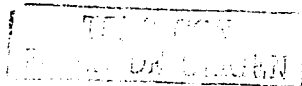
Esto significa que la norma únicamente regula conductas del ser humano, pero no todas las conductas desplegadas por éste, sino aquéllas que son relevantes para el derecho penal, es decir, conductas que se realizan en forma voluntaria y teniendo conocimiento de los resultados, expectativas que se puedan producir por el comportamiento o acción de los sujetos, lo que nos remonta a las figuras del dolo y culpa.⁸⁹

Aunado a lo anterior, no pueden constituir nunca delito: el pensamiento, las ideas, ni siquiera la resolución de delinquir, en tanto no se traduzcan en actos exteriores.

Tampoco pueden constituir delito, los movimientos reflejos que realiza el hombre, por mucho que produzca un resultado lesivo, así como también no pueden considerarse como delito las conductas desplegadas con motivo del sueño (sonambulismo), los sucesos puramente causales en los que se encuentra involucrado el hombre (vis compulsiva), así como los fenómenos naturales (vis absoluta), por ello, el Derecho Penal es un Derecho de acto, lo que significa que los Códigos

⁸⁸ Cf. F. CASTELLANOS Ob. Cit. P.147-166.

⁸⁹ Cf. F. Castellanos. Op. Cit. P.147.



Penales regulan y sancionan únicamente conductas típicas, antijurídicas y culpables.⁹⁵

La conducta ha sido objeto de diversos sinónimos como los de acción, comportamiento, acto, hecho, etcétera, siendo la primera, la de mayor auge entre los tratadistas.

Así, por acción debe entenderse un movimiento positivo por parte del sujeto, un hacer (acción), el cual produce un resultado lesivo, esto significa que al hablar de acción inconfundiblemente nos referimos a un movimiento corporal del hombre, por ello la omisión, segunda especie de la conducta, en dicho concepto no tendría cabida.⁹⁶

López Gallo sostiene que: *"La conducta es una actividad voluntaria o inactividad voluntaria (o no voluntaria en los delitos culposos), que producen un resultado con violación:*

- a) de una norma prohibitiva, en los delitos comisivos;*
- b) de una preceptiva en los omisivos; y*
- c) de ambas, en los delitos de comisión por omisión."*⁹⁷

Porte Petit, señala que para definirla, debe abarcar la noción de la acción y de la omisión, estimando que la misma consiste: *"... en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario (olvido)"*⁹⁸

⁹⁵ Cfr. I. VILLALOBOS, Ob. Cit. P.345-348.

⁹⁶ Cfr. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. P.31.

⁹⁷ RAUL, LÓPEZ GALLO. El Caso Fortuito, Aspecto Negativo De La Conducta. p.99.

⁹⁸ CELESTINO. PORTE PETIT, Op. Cit. p 156.



Ranieri establece que por conducta: "... debe entenderse el modo en que se comporta el hombre dando expresión a su voluntad, por ello puede decirse que es la manifestación en el mundo exterior mediante el movimiento o inercia corpórea del sujeto."⁸⁴

Para Antolisei, acción no es cualquier comportamiento humano, sino sólo la conducta del hombre manifestada a través de un hecho exterior. A pesar de ello agrega, no cualquier proceder exteriorizado del hombre es constitutivo de la acción, sino únicamente aquel que tiene trascendencia para el derecho.⁸⁵

Por su parte Pavón Vasconcelos, estima que la conducta consiste en el peculiar comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria.⁸⁶

El Maestro Castellanos Tena define a la conducta como: "... el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito."⁸⁷

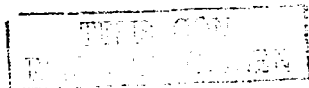
El concepto causal representa la posición tradicional, que aunada al enfoque científico naturalista representa el pilar del esquema clásico del delito, cuyas bases centraron Von List y Beling, teniendo como característica principal la

⁸⁴ S. RANIERI, Op. Cit. p. 167.

⁸⁵ Cfr. Citado por Ranieri, Op.Cit. P.168.

⁸⁶ Cfr. F. Pavon Vasconcelos. Ob. Cit. P.479.

⁸⁷ F. CASTELLANOS TENA, Op. Cit. p. 149.



existencia de un movimiento corporal exterior causado por un impulso de la voluntad y que a su vez, el mismo produciría un resultado.⁹⁸

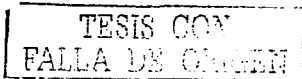
Así, la omisión no era explicada satisfactoriamente por esta corriente, pues la ausencia de movimiento es en esencia un concepto meramente negativo, ya que la misma requiere de un deber de actuar que no lo tiene.⁹⁹

Welzer señala en su libro de Derecho Penal Alemán, página 95, que el concepto de acción es un concepto pre-jurídico, este es, existe antes de la valoración humana, la cual puede entenderse a contrario de lo sustentado por el concepto causal, lo esencial de éste concepto es la finalidad, lo que se explica como el dirigirse intencionalmente a una meta precisamente elegida, sólo la acción humana es "vidente" (ve a donde tiene la finalidad perseguida). Dicha concepción trae como consecuencia la inclusión del dolo, el cual puede equipararse a la finalidad pero que en ningún momento puede referirse a la omisión.

Finalmente, la teoría social de la acción pone de manifiesto que: la única forma de encontrar un concepto de acción tanto a los delitos dolosos, culposos y de omisión es la existencia de un común denominador que puede contemplar

⁹⁸ Cfr. Citados por R. Carranca y R. Carranca. Op. Cit. P. 432.

⁹⁹ Cfr. A. Quintanilla Ripollé. Ob. Cit. P. 189.



las distintas formas de conducta, o la cual es todo "comportamiento humano socialmente relevante".¹⁰⁰

Por ello, la finalidad y posibilidad de finalidad serán los dos criterios, que junto al de la trascendencia exterior, concederán relevancia social a un comportamiento humano.¹⁰¹

Así nuestra legislación, me atrevo a señalar, es una mezcla de las corrientes anteriormente señaladas, es decir, forma parte del concepto causal y del final socialmente relevante, para explicar la conducta relacionada con los tipos penales en sus dos formas de comportamiento en que se pueden concretar (acción y omisión) tal y como se desprende de la relación del numeral 122 del Código de Procedimientos Penales.¹⁰²

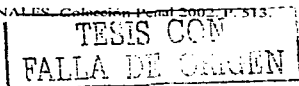
2.1.1 Acción

El término acción ha sido estudiado en sentido amplio (como sinónimo de la conducta), el que trata de abarcar las 2 formas de conductas inherentes al derecho penal (acción y omisión); y en sentido estricto se ha definido a modo de una

¹⁰⁰ Cfr. F. CASTELLANOS. Ob. Cit. P.147-166.

¹⁰¹ Cfr. Ibidem.

¹⁰² Cfr. Art. 122 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Colección Penal 2002, P. 513.



especie de la conducta y no como género, así como lo pretende realizar la acción en sentido amplio.¹⁰³

Para Jiménez de Asúa, acción en sentido amplio es: "la manifestación de voluntad que mediante una actuación produce un cambio en el exterior, o que por no hacer lo esperado, deja sin modificar ese mundo externo cuya mutación se aguarda".¹⁰⁴

Mientras que para Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas es definido como: "La acción *latus sensu* se entiende para los efectos penales como la conducta humana voluntaria manifestada por medio de una acción, en sentido estricto acto de omisión".¹⁰⁵

Por su parte Cuello Calón, la define: "La acción en sentido amplio, consiste en la conducta exterior voluntaria encaminada a la producción de un resultado".¹⁰⁶

Finalmente Rafael Márquez Piñero, refiere que: "La acción en sentido amplio, consiste en la conducta o actuación exterior y voluntaria, encaminada a producir un resultado".¹⁰⁷

Si bien es cierto, dicho concepto en sentido amplio trata de explicar las 2 especies de la conducta reguladas por el Derecho Penal. Es indiscutible que ambas formas de

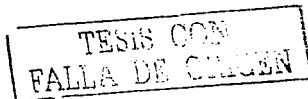
¹⁰³ Cfr. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES ... Op. Cit. p.31-33.

¹⁰⁴ LUIS, JIMÉNEZ DE ASÚA, Tratado de Derecho Penal, p.331.

¹⁰⁵ R. CARRANCA Y TRUJILLO Y R. CARRANCA Y RIVAS, Op.Cit. p.276.

¹⁰⁶ EUGENIO, CUELLO CALÓN, Derecho Penal I, p. 344.

¹⁰⁷ R. MÁRQUEZ PIÑERO, Op. Cit. p.155.



comportamiento contemplan características diferentes, por ello, la especie no puede contemplar al género dentro de su definición, de ahí que el término acción en sentido amplio, como varios autotes lo señalan, sea una terminología inadecuada que trata de explicar tanto a la acción como a la omisión, siendo que ambas figuras jurídicas en esencia son diferentes.

Así, la acción en sentido estricto implica un movimiento corporal voluntario del hombre encaminado o dirigido a un fin determinado. La gran mayoría de los delitos regulados en el Código Penal se pueden concretar de esta manera.¹⁰⁹

Para Cuello Calón: "la acción (en sentido estricto) consiste en un movimiento corporal voluntario o una serie de movimientos corporales dirigidos a la obtención de un fin determinado."¹⁰⁹

Muñoz Conde refiere que la acción es: "...todo comportamiento dependiente de la voluntad humana."¹¹⁰

Welsel señala:

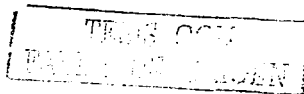
*La acción humana es ejercicio de la actividad final. La acción es por eso, un acontecer final, no solamente causal. La finalidad o el saber causal puede prevenir dentro de ciertos límites las consecuencias posibles de su actividad, ponerse en tanto, a fines diversos y dirigir su actividad conforme a su plan, a la consecución de otros fines.*¹¹¹

¹⁰⁹ Cfr. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Ob. Cit. p.31.

¹⁰⁹ E. CUELLO CALÓN, Op. Cit. p. 345.

¹¹⁰ F. MUÑOZ CONDE, Op. Cit. p.11.

¹¹¹ H. WELSEL, Op. Cit. p. 277.



Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas establecen que, la acción en sentido estricto es: *"La conducta humana manifestada por medio de un hacer efectivo, corporal y voluntario, integra la acción en sentido estricto o acto, por ello se le ha denominado voluntad de causación."*¹¹²

Por su parte Jescheck, alude que acción es toda conducta humana socialmente relevante.¹¹³

La más completa en términos generales es la emitida por la teoría finalista, elaborada por Welzel, quien determina que el concepto de acción es un concepto pre-jurídico, es decir, existe antes de la valoración humana y por ello precede antes de la valoración jurídica.¹¹⁴

Incluye al dolo, puesto que éste al igual que en la finalidad, la voluntad del sujeto se encamina a un fin determinado, o sea el hecho delictuoso.

Por ello, el finalismo explica, por demás en forma explícita, a los delitos dolosos.¹¹⁵

Referirnos a la acción, implica necesariamente que el hombre gracias a su saber causal puede prever las consecuencias que pudieran darse como posibles al desplegar su conducta conforme lo había planeado, esto es, la producción del fin deseado.

¹¹² R. CARRANCA Y TRUJILLO Y R. CARRANCA Y RIVAS, Op.Cit. P.711.

¹¹³ JESCHECK, Op. Cit. p. 93.

¹¹⁴ Cfr. H. WELSEL, Op. Cit. P.97.

¹¹⁵ Cfr. Ibidem.

De ahí que la acción final parta del estudio del propio fin, esto es, el sujeto para poder concretar una cierta conducta voluntaria, piensa en sí, lo que quería concretar posteriormente en los medios causales que pudiera producir dicho fin, etcétera.¹¹⁶

Por ello, en la acción final, se realiza un proceso de retroceso como lo refiere Welzel, el cual inicia con el fin y acaba con la idea de concretar ese fin.¹¹⁷

Asimismo manifiesta que la acción tiene como columna vertebral a la voluntad consciente del fin y que sin ella la acción quedaría rebajada a un proceso causal ciego.¹¹⁸

De ahí que lo esencial de la acción es la voluntad del sujeto activo, misma que necesariamente requiere que sea consciente.

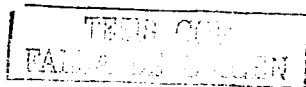
Cabe señalar que no todas las conductas voluntarias y conscientes dirigidas a un fin determinado pueden ser determinadas como delitos, sino únicamente aquellas acciones voluntarias y conscientes dirigidas a un fin, siendo este fin la producción de un resultado en el mundo externo que sea relevante para el derecho penal.

La acción comprende dos fases en la que se lleva a cabo la concretización de la conducta ilícita: la fase interna, la

¹¹⁶ Cfr. F. CASTELLANOS. Ob. Cit. P.155.

¹¹⁷ Cfr. Cfr. H. WELSEL. Op. Cit. P.97.

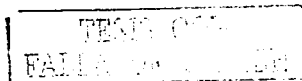
¹¹⁸ Ibidem.



cual abarca la anticipación del fin que el autor quiere concretar así como los medios de la acción para la consecuencia del fin determinado; y la fase externa, en la que el sujeto realiza los movimientos corporales que aunados a los medios de causación producen el fin deseado, la producción del resultado.

Así, en la fase interna en cuanto a la anticipación del fin, el mismo comprende un elemento objetivo, el cuál se representa en la mente del sujeto, es decir, la determinación del fin que desea concretar.

En cuanto a los medios de la acción o medios de causalidad, se refieren a los medios que pueden provocar causalmente el fin deseado, tomando en consideración su saber causal y teniendo en cuenta el fin, es decir, para determinar los medios, el sujeto se representa el fin y qué medios pueden producirlo (proceso de retroceso) No obstante lo anterior, independientemente de los medios causales del fin, el sujeto también previene mentalmente los efectos causales posibles de producirse, mismos que se encuentran en estrecha relación con los factores causales de la acción, lo anterior significa que el sujeto al delimitar los medios de producción del fin determinado, a su vez, tiene plena conciencia de la



producción de ciertos efectos concomitantes, es decir, que pueden producirse al emplear los medios causales.¹¹⁹

Por ello, únicamente los efectos concomitantes posibles de realización son los que entrarían dentro de ésta fase.

La acción es el elemento de enlace con los restantes elementos del tipo penal, puesto que si no existiera una acción no se podría hablar de delito, lo anterior, en virtud de que el derecho penal regula conductas humanas y por ello todo delito sea doloso o culposo, de acción u omisión, requiere previamente de una conducta humana relevante para el derecho penal, la cuál al realizarse produce la lesión de un bien jurídico tutelado por la norma o en su caso el peligro en que se puso.

En los tipos penales comisivos o de acción, al desplegar la conducta finalista, el sujeto activo viola una norma prohibitiva, esto es, se realiza una determinada conducta que se encuentra expresamente debida por la norma penal, de ahí la característica de este tipo de delitos, pues no basta el exteriorizar la conducta en actos positivos sino que se requiere además que los mismos se encuentren regulados por la norma penal.¹²⁰

Asimismo, la acción puede dar origen a los denominados delitos de mera conducta, los que se concretan con el simple

¹¹⁹ Cfr. E. LÓPEZ BETANCOURT. Ob. Cit. P.149.

¹²⁰ Cfr. I.VILLALOBOS. Ob. Cit. P.231-257.

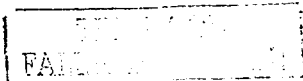


actuar del sujeto sin que exista un resultado material sino formal, es decir, con la simple conducta desplegada por el sujeto se viola el bien jurídico tutelado por la norma. De igual manera, la acción puede dar origen a delitos que producen un resultado material, lo que origina los tipos penales de comisión con resultado material, los cuales se concretan al verificarse los movimientos corporales del sujeto y que los mismos producen un resultado perceptible por los sentidos, es decir, un resultado material tangible que se traduce en una mutación del mundo exterior.

Cabe señalar que los delitos de homicidio y lesiones culposos con motivo del tránsito de vehículos de motor, se concretan mediante acción, ya que el activo conduce el vehículo, que es un medio mecánico idóneo para su producción.

2.1.2 Omisión

La segunda forma de conducta humana es la omisión, que a simple vista, podría entenderse como la pasividad total de movimientos corporales por parte del activo para la concreción de un ilícito, pasividad de movimientos que no se requiere en la concertación de estos delitos, sino por el contrario, se realiza una acción diferente a la ordenada por



la norma penal, esto significa que la esencia de la omisión es precisamente el no realizar la conducta determinada y ordenada que el sujeto podía y tenía la obligación jurídica de realizar, pero que omite al desplegar otra conducta diferente a la ordenada.¹²¹

Es contrario a la esencia de los delitos de acción, ya que en éstos se prohíbe expresamente la realización de una determinada conducta.

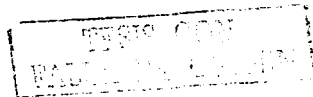
Weisel señala: "*omisión es la no-producción de la finalidad potencial (posible) de un hombre con relación a una determinada acción. Sólo que aquella acción que esté subordinada al poder final del hecho (dominio del hecho) de una persona, puede ser omitida*".¹²²

De lo que se desprende, que el activo para poder concretar un ilícito de omisión, requiere tener la posibilidad real y física de realizar una determinada acción, pero no solamente se requiere de lo anterior, sino también que el sujeto tenga plena conciencia de que es capaz de realizar dicha acción que se le ordena y sin embargo voluntariamente la omite, lo que produce como consecuencia que se concrete el ilícito omisivo.¹²³

¹²¹ Cfr. F. Castellanos, Op. Cit. P.157.

¹²² CITADO POR CASTELLANOS TENA, Lineamientos Elementales Del Derecho Penal, p. 317-318.

¹²³ Cfr. A. QUINTANILLA RIPOLLÉ, Ob. Cit. P.450.



De ahí la afirmación de los autores de la materia, en el sentido de que no es la violación a una norma prohibitiva en su caso (acción) o una preceptiva (omisión), la que diferencia a los tipos penales, sino por el contrario, la estructura de los mismos es lo que hace que sean diferentes, por ello, determinan que ambas clases de conductas no pueden ser clasificadas como "A" y "No A", relevantes para el Derecho Penal.¹²⁴

El deber jurídico de realizar una acción mandada puede ser genérico, lo que significa que el tipo penal lo puede concretar cualquier persona, o un deber jurídico que solamente puede concretarse por determinadas personas, lo que da origen a las clases de omisiones penalmente relevantes.

No obstante lo anterior, también las clases de omisiones se dan con relación a la naturaleza de la norma que se vulnera, de ahí que existan delitos de omisión pura en los que se transgrede una norma preceptiva, es decir, que ordena realizar una determinada acción, como también existen delitos de omisión en los que se transgrede tanto una norma preceptiva (omisión), como una prohibitiva (acción o comisión), lo que origina los denominados delitos de comisión

¹²⁴ Ibid P. 157-162.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

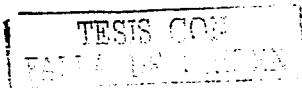
por omisión, los cuales pueden ser concretados por determinadas personas (calidad de garante)¹²⁵

Así, la omisión simple o propia en la que se infringe únicamente una norma preceptiva y que puede ser concretada por cualquier persona, requiere únicamente para la tipificación de una conducta como omisiva, el incumplimiento del deber de actuar sin que sea necesaria la producción de un resultado, teniendo como ejemplo clásico en esta clase de delitos, el deber de socorrer a una persona, deber que en nuestro Código Penal se encuentra tipificado en los artículos 340 y 341 (abandono de personas) entre otros.¹²⁶

De lo que se puede concluir que en determinados delitos omisivos propios o simples, no existe una lesión del bien jurídicamente tutelado por la norma penal, ya que indirectamente tiene relación con bienes jurídicos de otros tipos penales, piénsese por ejemplo, que en el delito señalado anteriormente se sanciona el no haber prestado el auxilio correspondiente, lo cual significa que únicamente se puso en peligro la vida o la integridad física de el o los pasivos, así como los bienes jurídicos que se encuentran protegidos por la norma penal en los delitos de Homicidio y Lesiones respectivamente.

¹²⁵ Cfr. I. VILLALOBOS, Ob. Cit. P. 231-257.

¹²⁶ Cfr. C.P.D.F. Op. Cit. P. 307.



Lo anterior no significa que todos los delitos de omisión pura o simple requieren de bienes jurídicos de otros tipos penales. Lo que origina que los mismos, sean delitos de resultado abstracto o formal, es decir, que no existe mutación en el mundo exterior, con el omitir determinada conducta, aunque en ocasiones exista la lesión del bien jurídico tutelado de manera excepcional.

Todo delito de omisión propio, se encuentra integrado por elementos objetivos y subjetivos.

El primero, a su vez, está constituido por:

- a) situación típica.
- b) la no-realización de la acción y
- c) la capacidad de realización de la acción mandada.

Mientras que en la parte subjetiva, se analiza lo referente al dolo y la culpa.¹²⁷

Ahora, hablaremos de la segunda clase de omisión regulada en el párrafo segundo del numeral 7 del Código Penal Federal, es decir, la comisión por omisión, misma que tiene en común con la omisión simple, el deber jurídico de realizar una acción determinada, contrapartida de los delitos de acción de resultado, siendo que en la omisión se requiere la no-evitación de un resultado.¹²⁸

¹²⁷ Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA. La Ley y el Delito. P.279.

¹²⁸ Cfr. C.P.D.F. Op Cit. P.3.

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

Como se ha señalado anteriormente, en estos delitos se infringen a la vez dos normas, una preceptiva (no-producción del resultado (omisión)) y una prohibitiva (acción que origina el resultado)¹²⁹

Por ello, en los delitos de comisión por omisión se sanciona el no haber realizado determinada acción para evitar la producción de un resultado, con lo cual se lesiona el bien jurídico.

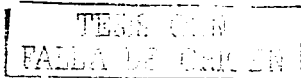
El ejemplo clásico con el que se comprende la naturaleza de esta clase de delito, lo es el de la madre que deja morir de inanición a su menor hijo, cuando la misma tenía la obligación de alimentarlo.

Estos delitos, al igual que los de omisión simple, se encuentran integrados por una situación típica, la cual a su vez se obtiene con la posición de garante, que se origina cuando corresponde al sujeto una específica función de protección del bien jurídico o una función personal del control de una fuente de peligro, que convierte al sujeto en garante de la integridad del bien jurídico correspondiente.¹³⁰

Por ello, la Doctrina determina diversas fuentes que originan dicha posición, sin embargo, nuestra legislación regula únicamente una fuente de la posición de garante: la Ley, el contrato o su propio actuar precedente, lo cual es

¹²⁹ Cfr. I. VILLALOBOS. Ob. Cit. P.231-257.

¹³⁰ Cfr. *Ibidem*.



considerado por la Doctrina como "la teoría formal del deber jurídico", misma que ha sido superada en otros países y que actualmente se encuentra regulada en nuestra ley.¹³¹

En cuanto al segundo elemento, la ausencia de una determinada conducta, es decir, la conducta que debe realizarse al verificar el sujeto que se ha producido una situación típica, en éstos delitos, trae como consecuencia la producción de un resultado que necesariamente requiere que exista la posición de garante, así como la posibilidad de evitar el resultado por parte del sujeto.

Finalmente, en cuanto a la capacidad real y física de ejecución de la acción mandada, aunado al hecho de que en los tipos de comisión por omisión es necesario que el autor haya podido evitar el resultado de haber realizado la acción que lo evita, y que tenía la posibilidad de concretar dicha acción.

De lo anterior se desprende, que no es necesaria la causalidad hipotética entre la acción que debió de haber realizado el sujeto para evitar el resultado y éste, lo que origina la imputación objetiva del resultado producido.

En cuanto al tipo subjetivo, es aplicable lo señalado para los tipos de omisión pura o simple, teniendo como peculiaridad que el dolo no sólo comprende la ausencia de

¹³¹ Cfr. F.CASTELLANOS. Ob. Cit. P.125-134.



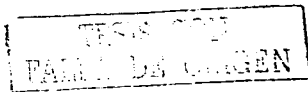
acción debida, sino también la posibilidad y necesidad de evitar el resultado mediante la acción omitida.¹³²

Se puede señalar que las acciones o las omisiones que interesan al Derecho Penal, son aquellas que al producirse originan la vulneración, o en su caso, la puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado, lo cual se verifica cuando se realizan los movimientos corporales que se encuentran prohibidos en la norma o por no haber realizado la acción mandada, que podía haber realizado para evitar el riesgo o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o en su caso, haber evitado el resultado producido con su conducta.

Se puede establecer que los numerales 8 y 9 del Código Adjetivo se encuentran interrelacionados, ya que por una parte, el primero de ellos, establece las formas de conducta penalmente relevantes y que son el pilar de cualquier tipo penal sin las cuales no se podría hablar de delito; mientras que el segundo, se trata de elementos subjetivos, esto es, cómo se realiza la conducta de los sujetos activos y así poder establecer si dichas conductas son relevantes o no para el derecho penal.

Tanto el Homicidio como las Lesiones, puede concretarse mediante una acción, como por una omisión, ya sean dolosas o culposas, sin perder de vista que el presente estudio es lo

¹³² Cfr. I. VILLALOBOS. Ob. Cit. P. 231-257.



relativo a los delitos de HOMICIDIO Y LESIONES CULPOSOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE MOTOR.

2.2 Pena

La pena, en términos generales, podemos definirla como la consecuencia jurídica que se le impone a un sujeto que ha transgredido la norma penal mediante una acción u omisión, ya sea dolosa o culposamente, tipificadas como delito en el Código Penal, al producirse una mutación en el mundo exterior o la puesta en peligro de un bien jurídico tutelado, sin que se encuentre acreditada, a favor del sujeto, alguna causa de justificación, por lo que su conducta puede ser reprochable dando origen a la punibilidad.¹³³

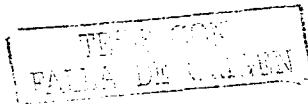
Platón refiere que "El delito es una enfermedad y la pena es una medicina del alma".¹³⁴

Para Carranca y Trujillo Raúl y Carranca y Rivas Raúl:

La pena es de todas suertes un mal que se inflige a un delincuente; es un castigo; atiende a la moralidad del acto, al igual que el delito, la pena es el resultado de dos fuerzas, la física y la moral ambas subjetivas; su fin es la tutela jurídica de los bienes y su fundamento a la justicia; para que sea consecuente con su fin la pena ha de ser eficaz, afflictiva, ejemplar, cierta, pronta, pública y de tal naturaleza que no pervierta al reo; y para que este limitada por la justicia ha de ser legal, no equivocada, no

¹³³ Cfr. INSTITUTO DE ... Op. Cit. P.2373.

¹³⁴ Cfr. DICCIONARIO FILOSOFICO. P.87.



excesiva, igual, divisible y reparable. Por ultimo, las penas pueden ser estudiadas atendiendo a su calidad, a su cantidad y a su grado.¹³⁵

De igual forma Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas:

...la pena legitima conciencia de la punibilidad como elemento del delito o impuesta por el poder del estado al delincuente, su noción está relacionada con el ius puniendi y con las condiciones, que según las escuelas, requiere la imputabilidad, pues si esta se basa en el libre albedrío, la pena será retribución del mal por mal, expiación y castigo, si por el contrario se basa en la peligrosidad social acreditada por el infractor entonces la pena será medida adecuada de defensa y aplicable a los sujetos según sus condiciones individuales.¹³⁶

Cuello Calón, señala: "Es sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia al culpable de una infracción penal."¹³⁷

Franz Von Litz, establece que pena: "Es el mal que el Juez inflige al delincuente a causa del delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor."¹³⁸

Castellanos Tena por su parte: "Es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico."¹³⁹

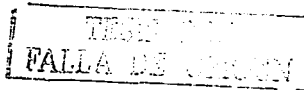
¹³⁵ R. CARRANCÁ y TRUJILLO y R. CARRANCÁ y RIVAS, Op. Cit. p. 711.

¹³⁶ Ibidem.

¹³⁷ CUELLO CALÓN, Derecho penal, Tomo I: p.88.

¹³⁸ Citado Por CUELLO CALÓN, Ibidem.

¹³⁹ Citado Por CUELLO CALÓN, Ibidem



Muñoz Conde nos dice que pena es formal, por lo que la define "como el mal que impone el legislador por la comisión de un delito al culpable del mismo."¹⁴⁰

De dichas definiciones se desprenden dos elementos comunes: la comisión de un delito por parte del sujeto y, que como consecuencia se le aplica al mismo una sanción, es decir, una pena.

Por ello, la pena representa la consecuencia lógica y jurídica a una conducta regulada como delito y que la misma pone en peligro o lesiona el bien jurídico tutelado.

De ahí el principio "nulla pena sine lege", mismo que se interpreta como no hay pena sin ley y que se encuentra establecido en nuestra Constitución en el párrafo tercero del numeral 14.¹⁴¹

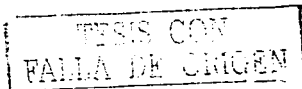
2.2.1 Evolución De La Pena

El origen de la pena como consecuencia jurídica de una conducta tipificada como delito, ha evolucionado al mismo ritmo que la sociedad, por ello, aparece desde que el hombre vive en sociedad (son politikón)¹⁴²

¹⁴⁰ Citado Por CUELLO CALÓN, Ibidem

¹⁴¹ Art. 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México 2002 P.16.

¹⁴² Cfr. I. VILLALOBOS. Ob. Cit. P.103-109.



Han surgido diferentes periodos entre los que se encuentran: La Venganza Privada o de Sangre Individual o familiar; la Venganza Pública, correctivo o humanitario y el científico.¹⁴³

En el periodo de la venganza privada o de sangre como su nombre lo indica, es aquella en la que el ofendido, es decir, el que resentía la conducta realizada por un segundo, se transformaba en ofensor al repeler la conducta que le afectaba.¹⁴⁴

Reacción que en ocasiones era de igual dimensión que la que le había inferido pero en ocasiones era extralimitada. La sociedad y el Estado eran totalmente ajenos a las cuestiones de este periodo.

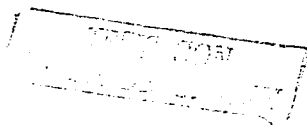
Posteriormente surge la necesidad de protección del individuo por el grupo humano constituido por la tribu o gens, lo que trae como consecuencia que el derecho de la venganza privada pasara a ser familiar, con la finalidad de debilitar a las gens o tribus y poder así demostrar la fuerza entre éstas.¹⁴⁵

Es allí que existen figuras como el Talión "Diente por Diente, Ojo por Ojo, Rotura por Rotura", que se encuentra contemplada en las legislaciones más antiguas como el Código

¹⁴³ Cf. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Op. Cit. P.2375-2376.

¹⁴⁴ Cf. F. CASTELLANOS. Ob. Cit. P.31-39

¹⁴⁵ Ibidem.



de Hamurabi, mismo que tenía diversos artículos relacionados a la proporcionalidad establecida en el Talión.¹⁴⁶

En cuanto a la composición, la cual representaba la limitación de la venganza privada irracional y extralimitada, ya que con ella se trataba de establecer una equidad entre la lesión sufrida, una vez concretado el hecho, el afectado y el ofensor podían de común acuerdo pactar la forma de pago para resarcir los daños, lo anterior se podía realizar mediante el pago de animales, armas, o dinero.

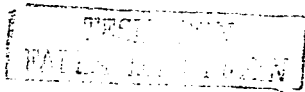
Figuras que representan la humanización de la pena, toda vez que se trataban de que existiera una proporcionalidad o una equivalencia entre la conducta lesiva y el resarcimiento de los daños.

Posteriormente surge la venganza pública, cuando el Estado recoge la facultad de imponer penas a los particulares y faculta a jueces en dicha función, surgiendo otras figuras relacionadas a la ejecución de las penas impuestas, lo que constituye una evolución para el derecho en términos generales.¹⁴⁷

No obstante, este periodo se caracteriza por una inhumanidad y desigualdad entre las clases sociales, es decir, las clases que detentaban el poder (Monarquía y Oligarquía) no eran severamente sancionadas como las clases

¹⁴⁶ JOHN HENRY MERRYMAN. La Tradición Jurídica Romanoecanonica. P.59.

¹⁴⁷ Cfr. ENCICLOPEDIA ENCARTA. CD.



desprotegidas (siervos y plebeyos) lo que origina un periodo de terror y crueldad en la imposición de las penas, caracterizando el periodo inquisitivo en esta materia.¹⁴⁸

Otro periodo es el humanitario, mismo que hasta nuestros días se encuentra plasmado en diversas legislaciones del mundo.¹⁴⁹

Se caracteriza porque entre los hombres existe igualdad, no existe diferencia entre ellos por cuestiones de posición social. Se establecen limitaciones entre las conductas reguladas como delito y las sanciones correspondientes a los mismos, siendo el documento más representativo de esta etapa, la Declaración de Derechos Humanos del Hombre y del Ciudadano de 1791.¹⁵⁰

Otro periodo lo constituye el científico, el cuál se caracteriza por el estudio jurídico del delincuente y por consiguiente, imponerle la pena es con la finalidad de readaptación a la sociedad, basado en que la pena como sufrimiento carece de relevancia.¹⁵¹

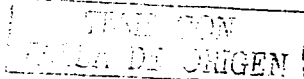
Actualmente la criminalidad ha rebasado las expectativas de la Pena. No debe perderse de vista que la población con un alto indice de criminalidad lo representan los jóvenes entre los 16 y 25 años de edad, lo cual significa que no existe una

¹⁴⁸ Cfr. F. CASTELLANOS. Ob. Cit. P.31-38.

¹⁴⁹ Ibidem.

¹⁵⁰ Cfr. ENCICLOPEDIA DE HISTORIA UNIVERSAL. P.1360.

¹⁵¹ Cfr. F. CASTELLANOS. Ob. Cit. P.31-38.



intimidación por parte de la pena en términos generales, ya que no es tomada en cuenta para la concreción de ilícitos.

Por ello el concepto de pena representa el grado de evolución y de necesidad social en la represión de delitos en una sociedad.

Paralela a la pena, misma que tiene como fundamento la retribución del mal de acuerdo con el grado de inculpabilidad del sujeto en la comisión del delito, se encuentran las medidas de seguridad, que surgen a causa de que la pena no cumple en todas las situaciones con la readaptación social del delincuente, aunado al hecho de que existen sujetos a los que sería infame imponer una pena, debido a su minoría de edad, a su incapacidad o imputabilidad ante el derecho, a los que padecen alguna enfermedad mental o a los delincuentes habituales.¹⁵²

Por ello, las medidas de seguridad tienen como fundamento, no la culpabilidad del sujeto en la comisión del delito, sino la peligrosidad que representa a la sociedad que él cometa ilícitos.

Las medidas de seguridad se imponen en consideración al grado de peligrosidad del sujeto activo del delito, su imposición está justificada más bien por los principios de defensa social.

¹⁵² Cfr. I. VILLALOBOS. Ob. Cit. P.528-529.



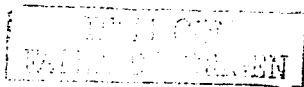
Garrido Guzmán, criminólogo alude a que:

*Las medidas de seguridad son, por tanto, medios preventivos de defensa social impuestos por los órganos judiciales competentes a ciertos delincuentes para lograr bien su readaptación social, bien para prevenir la por comisión de futuros delitos o por último, separar aquellos que ofrezcan un riesgo permanente. Según sean los sujetos corregible habituales, anormales psíquicos, respectivamente.*¹⁵³

La pena pues, es impuesta por el Órgano Judicial, mientras que la medida de seguridad puede ser impuesta, en nuestra legislación, por la misma o por alguna otra autoridad competente como la administrativa.

Al imponer la pena, el juez decreta que el sujeto es penalmente responsable de la comisión del delito, en cambio en las medidas de seguridad, el activo resulta ser denominado socialmente responsable de la comisión del hecho; asimismo, la pena se determina expresamente al ser impuesta al individuo, es decir, se impone de acuerdo con la culpabilidad del sujeto y la cuál dura el tiempo que ha sido designada por el juez, en cambio la medida de seguridad, es indeterminada, lo que representa una inseguridad en el activo, ya que el grado de readaptación social es establecido por personal facultativo que acordará si el sujeto ya no representa un peligro social; la pena se impone a sujetos con capacidad de imputabilidad ante los ojos del Estado; por su parte las medidas de seguridad se imponen a los sujetos inimputables en

¹⁵³ LUIS, GARRIDO GUZMÁN, Colección de Estudios, Instituto de Criminología, p. 288 y 289.



sus casos o a sujetos con habitualidad en la comisión de delitos, etcétera.¹⁵⁴

Actualmente nuestra legislación contempla el sistema dual entre las penas y las medidas de seguridad, con la finalidad de hacer frente a las necesidades sociales, ambas encaminadas a la readaptación o resocialización del sujeto activo a la sociedad y, a su vez que él no represente un peligro social en la posible comisión de delitos a futuro.¹⁵⁵

Según la concepción de Bottiol, las medidas de seguridad son: "... un medio preventivo o profiláctico de lucha contra la delincuencia aplicada a personas socialmente peligrosas con motivo de la comisión de un delito."¹⁵⁶

Para Garrido Guzmán:

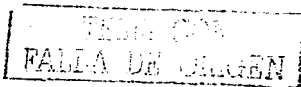
*Las medidas de seguridad son, por tanto, medios preventivos de defensa social, impuestos por los órganos judiciales competente a ciertos delincuentes para lograr bien su readaptación social, bien para prevenir la comisión de futuros delitos según sean los sujetos corregibles, habituales o anormales síquicos, respectivamente.*¹⁵⁷

¹⁵⁴ Cfr. F. CASTELLANOS, Ob. Cit. P.317-338.

¹⁵⁵ Cfr. F. Castellanos, Op. Cit. P.317.

¹⁵⁶ CITADO POR CUELLO CALÓN, Op. Cit. p.88.

¹⁵⁷ L. GARRIDO GUZMÁN, Op. Cit. p 288 y 289.



2.2.2 Fundamento De La Pena

Hablar del fundamento de la pena, requiere necesariamente explicar el sentido y finalidad de la pena, y al respecto han existido teorías que tratan de explicar. Así tenemos que las teorías representativas lo son: absolutas, relativas y eclécticas o de unión, estas últimas que se caracterizan por tratar de mediar las manifestaciones aludidas por las dos primeras, pero con la finalidad de dar solución al fin y contenido de la pena.¹⁵⁸

Las teorías absolutas, tienen como característica la retribución como consecuencia de la comisión de un ilícito, pero ésta debe ser equitativa, lo que justifica a la pena, así como garantiza su realidad y agota su contenido.

Por ello, la pena representa una consecuencia jurídica que le es impuesta al autor del hecho, la cuál se aplica en razón de la gravedad del delito.

Retribución significa que la pena debe ser proporcionada al injusto culpable de acuerdo con el principio de justicia distributiva. De acuerdo con esta idea, Jeschck establece: *"... el delito cometido es causa y medida de la pena, que a su vez es la respuesta al delito y debe adaptarse al grado*

¹⁵⁸ Cfr. F. CASTELLANOS. Op. Cit. P.318.



del injusto y de culpabilidad, es decir, adecuarse a su naturaleza y gravedad (principio de culpabilidad) "¹⁵⁹

Kant (como uno de los representantes de esta teoría) refiere: " aún en el caso de que el Estado se disuelva voluntariamente debe ser antes ejecutado el último asesino, a fin de que su culpabilidad no caiga sobre el pueblo que no insistió en esta sanción; por que ésta podría ser considerada copartícipe en esta lesión pública de la justicia. "¹⁶⁰

Las teorías relativas, tienen como finalidad el hecho de que la imposición de la pena sirva de ejemplo, para la prevención en lo posible de la comisión de delitos.

En ella el hecho es sólo una condición de la pena, no su fundamento.

Durante los siglos XVII y XVIII, se basaba en la idea general de la prevención, pero en el siglo XIX, Paul Johan Anselm V. Feurbach, distinguió entre prevención general.¹⁶¹ en la conminación penal, lo cual tiene que producir prevención general a través de la coacción psicológica, el delincuente no recibe lo que merece de acuerdo a su culpabilidad, sino lo que necesita para su resocialización.¹⁶²

La Prevención General, se avoca a la intimidación de la generalidad de la población para que la misma no cometa

¹⁵⁹ JESCHECK, Op. Cit. p. 93.

¹⁶⁰ CITADO POR WELZEL, HANS, Op. Cit p. 328 y 329.

¹⁶¹ Cfr. GUILLERMO COLIN SANCHEZ, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, P.56.

¹⁶² Cfr. F. CASTELLANOS, Ob. Cit: P.317-338.



delitos, lo cual se logra a través de la aplicación de una pena al individuo, representando la voluntad del Estado de imponer sanciones a aquellos sujetos que violentan el orden social, lo que tiene como finalidad el establecer conciencia jurídica a la comunidad, con leyes penales justas y con su aplicación igualitaria y proporcionada exhortando a la obediencia voluntaria del derecho.¹⁶³

A este respecto Weizel, señala " cuando más eficaz sea la persecución del delito, más moderada puede ser la pena."¹⁶⁴

Las especiales tienen relación directa con el sujeto que comete el delito, al que se le aplica una pena, previniendo con ella la comisión de delitos pues la pena debe de intimidar al delincuente ocasional, reeducar al delincuente habitual corregible y hacer inofensivo al incorregible.

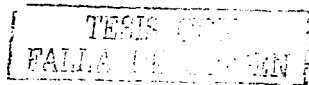
Se basan en la peligrosidad del sujeto, olvidando el grado de culpabilidad del mismo en la comisión del hecho, lo que se enfoca a la aplicación de medidas de seguridad y no a penas.

No obstante se les atribuye el análisis de la personalidad del delincuente respecto a la resocialización del sujeto en la ejecución de la pena.

Las eclécticas o de unión, que no se caracterizan por la interrelación de las contraposiciones de las dos anteriores

¹⁶³ Cfr. I. VILLALOBOS. Ob. Cit. P.522-527

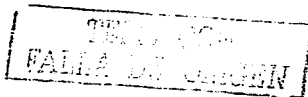
¹⁶⁴ H. WEISEL, Op. Cit. p. 331.



teorías, trata de justificar la imposición de la pena de tal manera que la misma sea retributiva, es decir, de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto, que asimismo sea justa con la finalidad de prevención general en cuanto a la intimidación de la sociedad, pero a la vez prevención especial en cuanto a que la pena impuesta al sujeto sea con el mínimo de resocializarlo y no concrete en el futuro otros delitos.¹⁶⁵

Nuestra legislación, acoge a la teoría Ecléctica en los artículos contenidos en el libro primero título tercero "aplicación de sanciones" del Código Penal que establecen que, tanto en los delitos culposos como los dolosos, las penas se aplicarán de acuerdo a la culpabilidad del sujeto activo, teniendo como finalidad la prevención general o especial en su caso, sin perder de vista la personalidad del delincuente como aspectos individuales del mismo, lo anterior dirigido a la readaptación social del sujeto en la sociedad, tomando en cuenta que la sanción se impondrá de acuerdo a lo establecido en cada uno de los tipos penales.

¹⁶⁵ Cfr. F. CASTELLANOS. Op. Cit. P.69-



2.2.3 Estructura

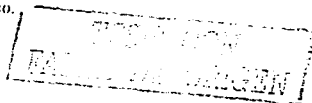
Hablar de estructura implica desentrañar como se encuentra constituida la pena.

La pena dentro del derecho penal representa el elemento final, con sus reservas respecto a las consecuencias jurídicas del delito, por lo tanto requiere de elementos previos para que ésta se actualice.¹⁶⁶

Se puede establecer desde el punto de vista objetivo, como sistema normativo, que el derecho penal es aquella parte del ordenamiento jurídico que determina las características del hecho delictivo e individualiza al sujeto que lo realizó, al que le impone por su hecho, una pena. Así, el derecho penal objetivo tiene como características esenciales el establecimiento de penas, dando con ello un rasgo definitorio a la hora de su nombre.

La norma penal como algunos señalan, entre otros Bustos Ramirez, establece un sistema de comunicación simbólica, lo cual significa que establece una relación con otro y a su vez genera una expectativa respecto a la inversión del Estado al imponer las penas, lo que justifica el por qué el derecho penal se ha denominado como la última ratio del Estado, lo que significa que para la salvaguarda de bienes jurídicos de

¹⁶⁶ Cfr. E.LÓPEZ BITANCOURT. Ob. Cit. P.240.



trascendencia social y jurídica, el derecho punitivo representa la última instancia para restituirlos al estado en que se encontraban hasta antes de la comisión del delito, si por su naturaleza lo permite en algunos casos.¹⁶⁷

Para la imposición de una pena determinada, es necesaria la realización de una conducta penalmente relevante para el derecho, es decir, la concreción de conductas que se encuentran expresamente prohibidas por la norma, o que la misma ordena la realización de una determinada conducta y cuando ésta se verifica; el Estado en el aspecto subjetivo del derecho penal, se encuentra legitimado para imponer una sanción a quien ha alterado el orden social, el cual lo hace a través de sus órganos de administración de justicia, quienes deberán determinar en caso de resultar responsable el activo de la comisión del hecho, el quantum de la pena de acuerdo con los límites señalados por la propia norma penal para el delito en concreto.

De ahí que la pena, estructuralmente se encuentre constituida por la naturaleza o clase de la punición y por el tiempo que la misma puede durar de acuerdo con los límites fijados en la propia norma penal, que podrá aumentarse de conformidad con las calificativas o agravantes en la concreción del delito, o podrá disminuirse en caso de que se

¹⁶⁷ Cfr. J. BUSTOS RAMÍREZ. Op. Cit. P.184.



acrediten en su comisión, atenuantes, originando con ello que el delito sea considerado como privilegiado. En ambos casos, se representa el mínimo y el máximo de las penas contempladas, originando con ello seguridad jurídica, ya que el juzgador está obligado a tomar en consideración las sanciones contempladas para el caso específico y de no hacerlo se estaría violentando en perjuicio la garantía de seguridad jurídica contenida en el numeral 14 Constitucional, párrafo tercero.¹⁵⁸

No debe pasarse por alto que en ocasiones existe la necesidad de determinar la pena, cuando existe concurso de delitos tanto real como ideal y así poder determinar la sanción o imponerse de acuerdo con las reglas establecidas en el numeral 64 del Código Penal.¹⁵⁹

Si bien es cierto, se ha establecido desde un punto de vista personal que la estructura de la pena está constituida por la clase de punición que en su caso, pudiese imponerse, así como el límite dentro del cual la misma se puede imponer, siendo que, en nuestro sistema legal se encuentra avocado o toma en cuenta el criterio de la culpabilidad para la imposición de una pena como consecuencia de la comisión de un ilícito. Pero para dicha determinación, se requiere de un sistema que establezca el quantum de la pena al caso

¹⁵⁸ Ibidem.

¹⁵⁹ Cfr. Art. 64 C.P.F Op.Cit. P.224.



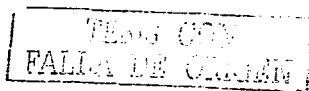
especifico. (el sistema aplicable) en nuestra legislación el de la indeterminación legal relativa, mismo que establece un límite máximo y un mínimo, o bien, ambos a la vez, los cuales no pueden ser rebasados por el juzgador al momento de la determinación de la pena, dando como consecuencia el denominado "marco penal" que indica el tiempo en que debe imponerse la pena.¹⁷⁰

Finalmente existen tres fases en las que se determina la pena: la fase de la individualización legal, es decir, la ley señala la clase de pena para el delito, el marco legal y especifica también las circunstancias; la fase de la individualización judicial, consiste en la determinación de la pena por el juez, teniendo en consideración todos los elementos tanto los proporcionados por el marco legal como por la ley y, la fase de individualización administrativa y/o penitenciaria, que se refiere propiamente a las penas privativas de libertad, caracterizada por el amplio ámbito de determinación de la ejecución de la pena.¹⁷¹

En este orden de ideas, la estructura de la pena se encuentra integrada por la clase o naturaleza de la misma, así como los límites que establecen ambas, se encuentran estrechamente relacionadas con otros factores sin los que no habría necesidad de la pena.

¹⁷⁰ C.P.F.

¹⁷¹ Cf. F. CASTELLANOS. Ob. Cit. P. 317-338.



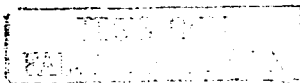
Cabe resaltar que nuestra legislación en el libro primero título tercero establece como requisitos, que los jueces aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias en la ejecución y peculiaridades del individuo, lo que significa que tomará en cuenta todo lo que se encuentra relacionado estrechamente con el delito, así como con el activo, y de esta manera determinará la pena al caso concreto respetando los límites señalados para cada caso y el mínimo y máximo señalado por el Código Penal.¹⁷²

2.2.4 Clasificación

Hablar de la clasificación de las penas, significa el determinar las clases o tipos de penas que el derecho penal regula para la imposición de sanciones a aquellos sujetos que infringen la norma penal.

Han existido diversas clasificaciones por parte de los autores en virtud de que los mismos aluden a la naturaleza de la pena, a su gravedad, consecuencias, etcétera.

¹⁷² Cfr. C.P.F Op.Cit.P.219.



Carrara, por su parte señala que las penas se clasifican en: "Penas capitales, aflictivas (directas e indirectas), infamantes y pecuniarias."¹⁷³

Cuello Calón establece: *penas intimidatorias, correccionales y eliminatorias*. Por su parte F. Vont Liszt, clasifica a las penas en principales (que se imponen independientemente de otras), y accesorias (que se asocian a las primeras)¹⁷⁴

Los maestros Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas aluden: *"Atendiendo a su naturaleza podemos dividir las sanciones en: corporales, contra la libertad, pecuniarias, contra ciertos derechos; y aparte, las medidas de seguridad."*¹⁷⁵

Bustos Ramírez las clasifica en: penas principales y accesorias, teniendo en cuenta su autonomía; por su gravedad: graves, leves y comunes y, desde el punto de vista material: Penas privativas de la libertad, penas restrictivas de libertad y restrictivas de derechos y pecuniarias.¹⁷⁶

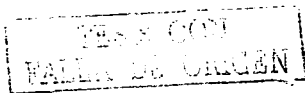
Mezger, los clasifica en: Principales, que pueden ser impuestas solas y que se dirigen contra el honor, la libertad y el patrimonio, (pena de muerte, privativas de libertad y

¹⁷³ FRENCESCO, CARRARA. Programa De Derecho Criminol, (Traductor J. Ortega Ternes y J. Guerrero); p.100.

¹⁷⁴ Cf. F.V.LISZT. Op. Cit.p.430.

¹⁷⁵ R. CARRANCA Y RIVAS Y R. CARRACÁ Y TRUJILLO, Op. Cit. p. 713.

¹⁷⁶ Cir. J. B. RAMÍREZ. Op. Cit. P.160.



pecuniarias); penas accesorias, que se imponen solamente al lado de una pena principal, mismas que al igual que las principales, se dirigen hacia el honor, la libertad y el patrimonio, desposeimiento de derechos civicos y honorificos, admisibilidad de vigilancia policiaca, la confiscación e inutilización y finalmente, las otras consecuencias penales que no tienen el carácter de pena y constituye la transición a las medidas de seguridad (publicación de sentencias y a la enmienda)¹⁷⁷

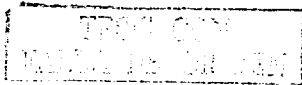
Muñoz Conde señala dos formas de clasificación, por un lado, de acuerdo a la legislación: graves, leves y comunes a las dos anteriores; y de acuerdo a su naturaleza: principales y accesorias.¹⁷⁸

Existe consenso en cuanto a la clasificación de las penas en: principales y accesorias, clasificación que nuestra legislación acoge en el Código Penal, específicamente en el numeral 24 del ordenamiento que enumera las penas y medidas de seguridad indistintamente, sin tener en cuenta que las penas se imponen de acuerdo con la culpabilidad del sujeto en la comisión del delito mientras que las medidas de seguridad se sustentan en la peligrosidad del sujeto.¹⁷⁹

¹⁷⁷ Cfr. E. MEZGER. Op. Cit. P.84.

¹⁷⁸ Cfr. M.CONDE. Op. Cit. P. 377.

¹⁷⁹ Cfr. Art. 24 C.P.F Op. Cit. P. 208.



Numeral que se concreta a enumerar en sus 17 fracciones las penas y medidas de seguridad reguladas en el Código Penal.

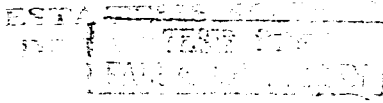
El legislador no toma en cuenta que la doctrina ha establecido que las penas son impuestas por tribunales judiciales, mientras que las medidas de seguridad son impuestas por la autoridad administrativa.

Consecuentemente, al no existir diferenciación entre unas y otras, las medidas de seguridad pueden ser impuestas por los jueces a excepción de la fracción XVII, la cuál exclusivamente corresponde a la autoridad administrativa.

Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas aluden a que en el catálogo contenido en el numeral 24 del Código Penal, sólo son medidas de seguridad las señaladas con los apartados 3 y 17. Así como las contenidas en los apartados 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 15 y 16 son mixtas, es decir, son penas y medidas de seguridad y las contenidas en los apartados 1, 6, 12, 13, y 14 como penas.¹²⁰

La contenida en el apartado 2 no constituye una pena o una medida de seguridad, sino un sustitutivo penal, el cual tiene como finalidad el poder sustituir la pena de prisión

¹²⁰ Ibidem.



impuesta por tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad.¹⁸¹

La Constitución Federal en su artículo 22 establece determinadas penas que se encuentran prohibidas en nuestro sistema legal, lo anterior con la finalidad de establecer seguridad jurídica en los gobernados, así como señalar la pena de muerte aplicable en delitos del orden político, que podrá ser aplicada en los casos excepcionales que el mismo ordenamiento señala.¹⁸²

Así el Código Penal contempla penas y medidas de seguridad, tomando en cuenta la integridad de los individuos como los derechos humanos del mismo.

Pero es preciso señalar que el numeral 24 del Código Punitivo no establece diferencia alguna entre penas y medidas de seguridad, como tampoco entre penas principales y accesorias en sus 17 fracciones.

Penas y medidas de seguridad que se encuentran reguladas de los numerales 25 a 50 bis. Del Código Penal, estableciendo dentro del articulado de referencia la definición y las reglas para la aplicación de cada una de ellas, tanto a delitos dolosos, culposos así como a las tentativas punibles, al igual que en el caso de existir concurso de delitos.

¹⁸¹ Ibidem

¹⁸² Cfr. Art. 22. C.P.E.U.M.



Ahora bien, la pena de mayor trascendencia que el derecho penal ha contemplado, a lo largo de la evolución del derecho aparejado con el de la sociedad, es la pena de muerte, la cuál ha sido objeto de profundos estudios acerca de los pros y contras que la misma representa dentro del ámbito social y jurídico.

Pena de muerte que el numeral 24 del ordenamiento punitivo no ha contemplado en la actualidad, pero por el contrario el artículo 22 de la Constitución si en ciertos casos y la prohíbe expresamente en delitos políticos.

Sin embargo en algún tiempo, la pena de muerte se encontraba regulada en el Código Penal, pero no fue hasta 1929 en el Gobierno de Emilio Portes Gil, cuando se elimina del catálogo de penas, incluidas en ese entonces de los numerales 68 a 78 del ordenamiento en cita.¹⁴¹

Actualmente, la pena de mayor importancia y que se encuentra incluida en la mayoría de las legislaciones como en la nuestra, lo es la pena de prisión o privativa de libertad, que es considerada por los autores como pena principal.

Sin embargo, existen situaciones excepcionales en las que los ciudadanos pueden verse privados de su libertad personal y que no pueden ser consideradas como penas, y son la detención o aprehensión, el arresto y la prisión

¹⁴¹ Cfr. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. México a través de sus Constituciones. P. 2056

preventiva, las cuales no obstante que restringen el derecho a la libertad constituyen medios privativos de libertad necesarios dentro de los límites constitucionales.¹⁸⁴

La evolución de la pena de aprehensión ha tenido como objetivo principal, la humanización de la misma, ya que la historia ha demostrado que a expensas de ella los Estados han cometido abusos, como el desempeñar durante el tiempo que durará la misma trabajos inhumanos.

Hoy en día existen estudios acerca del tiempo que la privativa de libertad debe durar. Hay argumentos en el sentido que si es demasiado corta no hace reflexionar al delincuente, y con ello, concretará en un futuro delitos y por el contrario, una pena privativa de libertad demasiado larga, trae como consecuencia que el sujeto no logre readaptarse en su totalidad, ya que provoca un resentimiento hacia la sociedad.

Por ello, actualmente se analiza cuál debe ser la medida necesaria y real de la imposición de la pena de prisión con la finalidad de readaptar al sujeto y ser un medio eficaz para la prevención del delito.¹⁸⁵

Nuestro ordenamiento punitivo en el numeral 25, define a la pena de mérito como la privación de la libertad corporal. De igual manera establece los mínimos y máximos que la misma

¹⁸⁴ Cfr. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Ob. Cit. P.226.

¹⁸⁵ Cfr. Ibid. P.2663.



puede durar, de tres días y de cuarenta años con excepción de lo establecido en los numerales 315 bis; 320, 324 y 366, delitos que contemplan como sanción máxima la de 50 años de prisión.

Sin embargo, el incremento en el índice delictivo, ha originado que el legislador ante el reclamo justificado de la sociedad, determine la elevación de la penalidad en los delitos que se hacen cotidianos, que trae aparejados problemas como la sobrepopulación en los preventivos, así como que el Estado debe de aportar más recursos para afrontar la sobrepopulación en reclusorios, tanto en el aspecto de sustento como en el personal de dichas instituciones.

Nuestra legislación contempla substitutivos a la pena de prisión como lo son: tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad, mismas que se encuentran definidas en el numeral 27 y en el 70 del multicitado Código, estableciendo cuando y en que casos debe de otorgarse cada uno de ellos.¹⁸⁶

Otra pena principal que se encuentra regulada en el numeral 24 del Código Penal, es la de confinamiento, que consiste en determinar el lugar en el que el condenado debe

¹⁸⁶ Cfr. C.P.F Op.Cit. P.221-215.



permanecer sin poder salir del mismo por el tiempo designado en la sentencia.¹⁸⁷

Esta pena restringe la libertad deambulatoria del sujeto, pero a la vez evita que el sujeto ingrese a un centro de ejecución de sentencias y durante el confinamiento el sentenciado debe estar vigilado por la autoridad ejecutora.

Nuestra legislación en el numeral 28 define al confinamiento sin que haga alusión al término máximo y mínimo de duración con qué el mismo puede imponerse tratándose de delitos políticos, que se encuentran regulados en el numeral 144 del Código Sustantivo de la materia.

De lo anterior se desprende que no obstante que nuestra legislación contempla esta pena, la misma no se encuentra regulada expresamente.

De igual manera, otra pena de mayor importancia en nuestra legislación lo es la multa o la pena pecuniaria, que se encuentra regulada del numeral 29 al 39 del Código Penal en los que se determina la naturaleza de la misma y en qué consiste ésta (multa y reparación del daño), asimismo se establecen parámetros en el caso de la multa, para determinarla y por lo que respecta a la reparación del daño, se determina quienes tienen derecho a la misma y quienes se encuentran obligados por la Ley a cubrirla. También se

¹⁸⁷ Ibidem.



determina la autoridad que expresamente debe realizar el cobro de ellas.¹⁸⁸

La humanización del derecho penal en la determinación de las penas, se enfoca al aspecto económico del sujeto y no da pauta a vejaciones por parte del Estado, sin embargo como la mayoría de las veces, dicha pena a ha sido objeto de incesantes críticas, ya que este tipo de pena impuesta a personas económicamente estables y al ser cubierta por éstos representan impunidad, debido a que los sujetos de escasos recursos económicos, que es la mayoría de los casos de las personas que delinquen, no cubrirán el importe de ella.

No obstante lo anterior, nuestra legislación contempla sustitutivos penales cuando el sentenciado acredite fehacientemente ante la autoridad ejecutora, que él mismo no puede cubrir en todo o en parte el importe de la multa impuesta en la sentencia definitiva.¹⁸⁹

Pena, es considerada por la mayoría de los autores, como pena principal, al cual puede imponerse de manera autónoma o conjuntamente con otras penas y que es determinada por el juez en la sentencia en su doble aspecto si así procediera, es decir, el pago de la multa que se realiza a favor del Estado y en segundo término, la reparación de los daños ocasionados en la comisión del ilícito.

¹⁸⁸ Cf. E.LÓPEZ BETANCOURT. Ob. Cit. P.270.

¹⁸⁹ Ibid. P.264.



En cuánto a la reparación del daño en el caso de los delitos de homicidio y lesiones culposos cuando se ha cometido con motivo del tránsito de vehículo de motor, delitos a los que se enfoca el presente trabajo, de conformidad con la fracción I párrafo segundo del numeral 556 del Código de Procedimientos Penales, establece que la reparación del daño en éstos delitos, no podrá ser inferior del que resulte aplicándose las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo como consecuencia de la afectación de las percepciones del ofendido o de las víctimas en su caso, lo cual será materia de análisis en el apartado subsiguiente relacionado con la sanción de los delitos culposos de acuerdo con el numeral 60 del Código Penal.¹⁹⁰

¹⁹⁰ Ibid. P.270.



CAPÍTULO III

ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 302 Y 288 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

3.1 Homicidio Artículo 302

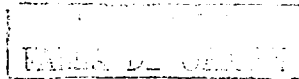
El hombre, por esencia es un ser social que ha podido llegar al estado actual de desarrollo debido a que vive gregarizamente con otros seres de la misma especie.

El hombre recibe de la sociedad el idioma, las tradiciones, los valores y normas de cultura, que le son impuestos aún en contra de su voluntad.

Para el hombre como ser natural y ser social, el homicidio es la conducta más repudiable, porque al atacar la vida de una persona se pone en peligro la seguridad de la vida social, su castigo eficaz responde a la necesidad urgente de dar seguridad a la vida social. Al atacar a la comunidad se ataca al hombre, porque el humano es y será siempre un ser gregario, que apareció en sociedad y vive en sociedad, por ello requiere de un mínimo de seguridad que posibilite el despliegue de sus propias fuerzas.¹⁹¹

A pesar de ser el homicidio la acción más repudiable, el hombre atenta contra la vida y se hace homicida, no por que haya dado escaso valor a la vida como concepción general, lo

¹⁹¹ Cfr. A. Quintano Ripollés. Ob. Cit. P.466.



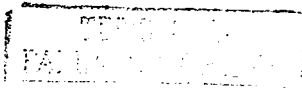
realiza porque el ser humano es libre, quiero decir, que es capaz de actuar conforme a sus impulsos y estímulos, ya que de no tener dicha libertad, el hombre no delinquiría, de ahí que actualmente el mismo hombre representa el mayor peligro para la vida humana.

Con el homicidio, no sólo se afecta al individuo en particular sino que también se ataca a la especie humana, desequilibra a la familia de la víctima, corta de tajo una serie de posibilidades para el futuro de otras personas que recibían o hubiesen podido recibir el apoyo del sujeto pasivo, aunado al hecho de que en la sociedad se disminuye la confianza que se tiene al Estado y al derecho como medios pacíficos de convivencia y en ocasiones se crean deseos de venganza, violencia y resentimiento, que puede transmitirse de una a otra generación por parte de los ofendidos.¹⁹²

El Homicidio puede perpetrarse de diversas maneras sin importar los medios con los que se objetiviza el resultado material.

En la actualidad los accidentes automovilísticos representan una de las principales causas de la comisión de un delito de homicidio, ya que miles de personas mueren anualmente víctimas de los accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos; dichos accidentes son en gran parte

¹⁹² Ibidem.



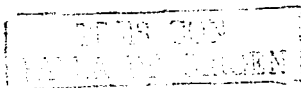
por fallas y errores humanos, ya sea que el conductor se embriague, o por imprudencias en la conducción de los vehículos, lo que puede derivarse por una falta de sensibilidad y responsabilidad con respeto a la vida del prójimo, pues suele conducirse sin que se le dé la menor importancia al riesgo que tal actividad implica para el respeto de las personas, ya sean peatones o automovilistas.

Cabe mencionar, que contrario a lo señalado anteriormente, existen determinadas situaciones en las que se justifica el privar de la vida a otro y que a pesar de producir un resultado material la conducta desplegada por el sujeto no es punible, teniendo entre ellos, la legítima defensa en protección de bienes propios o ajenos, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber, etcétera, en los que existe el resultado y no así la responsabilidad penal del sujeto.¹³³

En cuanto al concepto que de homicidio han elaborado los autores, existe una diversidad; por ello, se hará mención de alguno de ellos, tratando de entender su significado.

Gramaticalmente conforme a la definición que de éste hace el Diccionario de la Real Academia Española, homicidio

¹³³ Cfr. IGNACIO VILLALOBOS. Derecho penal Mexicano. P. 349-410.



es: "muerte causada a una persona por otra. Por lo común, ejecutada ilegítimamente y con violencia".¹⁹⁴

Desde el punto de vista jurídico y doctrinario, el homicidio se conceptúa como la muerte de un hombre.

Por su parte Porte Petit, refiere a definiciones de diversos autores, entre otros la de Antolisei, quien lo define como: "... la muerte de un hombre ocasionada por otro hombre con un comportamiento doloso o culposo y sin el concurso de causas de justificación." De igual manera alude a la definición que hace Maggiore, quien refiere que: "Homicidio es la destrucción de la vida humana."¹⁹⁵

González de la Vega lo hace de la siguiente manera: "El delito de homicidio en el Derecho Moderno consiste en la privación antijurídica de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad, sexo, raza o condiciones sociales."¹⁹⁶

Eduardo López Botancourt establece que gramaticalmente homicidio es la muerte causada a una persona por otra, señalando: "Definitivamente el concepto correcto de homicidio se contiene dentro de la extinción de la vida, por lo tanto

¹⁹⁴ DICCIONARIO JURÍDICO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA. Ed. Escapè Calpe, S.A. Segunda edición, Madrid, 1981. p. 833.

¹⁹⁵ CELESTINO, PORTE PETIT CANDAUDAP. Dogmática Sobre Los Delitos Contra La Vida Y La Salud Personas, p. 8.

¹⁹⁶ FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA VEGA, Derecho Penal Mexicano, p. 30.

es la privación de la vida, originada por un agente viable.¹⁹⁷

Francesco Carrara, establece que: "El homicidio considerado en sentido más restringido y como delito se define como: "La muerte de un hombre cometida injustamente por otro hombre."¹⁹⁸

Finalmente, Osorio Nieto realiza el concepto de homicidio de la siguiente manera: "... El delito de homicidio, existe en una conducta que antijuridicamente da muerte a una persona, cualquiera que sean sus características, como lo son edad, sexo, raza, condiciones económicas, sociales, morales, de salud; es el hecho de privar antijuridicamente de la vida a otro ser humano."¹⁹⁹

De los anteriores conceptos a que se ha hecho referencia respecto del delito de homicidio, en esencia los mismos se sustentan en un elemento común entre ellos, que es la muerte del sujeto, lo que significa que los signos vitales cesen en su totalidad a consecuencia de un actuar de otro hombre y que lo mismo es la causa real e inmediata del resultado mortal. De igual forma dichos conceptos requieren de un presupuesto sin el cuál no se podría hablar de homicidio; la vida. Misma que debe entenderse a partir de la separación del individuo

¹⁹⁷ EDUARDO LÓPEZ BELFANCURT, Delitos En Particular. p. 58.

¹⁹⁸ F. CARRARA, Op. Cit. p. 1396.

¹⁹⁹ CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO, El Homicidio, p. 4.

de la madre que lo concibe, y que cesa por causas naturales o imputables al hombre. Por ello, no puede ser considerada como elemento del delito de homicidio, sino como un presupuesto necesario para que el delito se pueda concretar, ya que de ser así, la norma penal que tutela el bien jurídico en el delito de mérito no tendría sentido alguno en la legislación penal.²⁰⁰

Todos los conceptos aludidos se refieren en términos generales a la muerte del pasivo, que la misma es consecuencia inmediata del comportamiento de otro sujeto, siendo que algunas de las definiciones se elaboran de una manera sencilla descubriendo la conducta ilícita, mientras que otras, refieren a figuras jurídicas como la antijuridicidad y la forma de comisión del delito, es decir, de manera dolosa o culposa.²⁰¹

De acuerdo con lo señalado por diversos autores, el concepto de cualquier delito no debe contener elementos como la antijuridicidad, toda vez que la conducta desplegada por el sujeto se encuadra, a molde, a la descripción normativa del tipo pero no obstante ello, se puede encontrar amparada por alguna causa de justificación, lo que ameritaría que la conducta del individuo no sea punible. Por ello, el concepto de homicidio debe de contener la conducta a desplegarse por

²⁰⁰ Cf. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Op. Cit. P.3238.

²⁰¹ Cf. I. VILLALOBOS. Ob. Cit. P.258-264.

el sujeto como las forma en que se puede concretar el ilícito, pero no elementos de la teoría del delito.²⁰²

Una vez analizado el concepto de homicidio en términos generales, corresponde realizar un comentario acerca de la regulación del homicidio en nuestro Código Penal Federal, mismo que en el numeral 302 establece lo que por homicidio debe entenderse al señalar: "*comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.*"²⁰³

Redacción que ha sido objeto de crítica por diversos autores, entre los que se encuentran González de la Vega, quien señala que el numeral en cita no contiene la definición propiamente de dicho delito, sino su elemento material, que consiste en la acción de matar a otro, la noción íntegra del delito se adquiere agregando el elemento moral, lo que significa que la muerte debe de ser producida por una causa ajena, imputable a un hombre por su realización intencional o imprudente.²⁰⁴

Por su parte Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, establecen que el numeral 302 del Código Penal, es un tipo básico de descripción objetiva incompleta.²⁰⁵

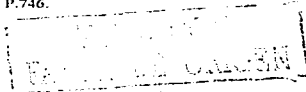
Jiménez de Asúa, estima que en nuestro Código Penal se ha dado una sencilla fórmula de homicidio.²⁰⁶

²⁰² Cf. F. CASTELLANOS. Ob. Cit. P.167-177.

²⁰³ C.P.F. Op. Cit. P.299.

²⁰⁴ Cf. G. DE LA VEGA. Op. Cit. P.132.

²⁰⁵ Cf. R. C. RIVAS Y R. C. TRUJILLO. Op. Cit. P.746.

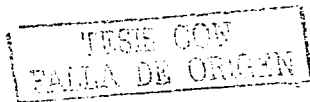


Porte Petit, refiere a resoluciones contenidas en los anales de jurisprudencia, las cuales se abocan a señalar en términos generales que en el numeral 302 no se encuentra definido al homicidio sino su elemento material.²⁰⁷

Efectivamente como lo establecen los autores aludidos, en nuestro Código Penal en el numeral 302, el mismo se refiere al elemento material del delito, es decir, la muerte del pasivo, sin que se establezca la forma de realización, ya sea dolosa o culposamente, pero cabe señalar que el legislador tuvo un motivo para establecer en el Libro Primero, Título Primero, Capítulo I denominado: "Reglas Generales Sobre Delitos Y Responsabilidades" en el que se establece lo que debe entenderse por delito, las formas en que éste se puede concretar así como quiénes los pueden realizar. De lo que se desprende, que si bien es cierto en el numeral 302 únicamente se hace referencia al elemento material y objetivo del delito de homicidio, también lo es, que de acuerdo con esas reglas, se pueden determinar la forma en que el delito de mérito puede concretarse, lo que se encuentra concretamente estipulados tanto en el numeral 9 y 60 respectivamente del Código sustantivo de la materia, razón de ello, es que puede concretarse dolosa o culposamente

²⁰⁶ Cfr. L. J. DE ASÚA. Op. Cit. P.378.

²⁰⁷ Cfr. C. P. PETIT. Op. Cit. P.35.



mediante acción y omisión en su forma de comisión por omisión.²⁰⁸

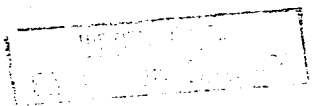
Por lo antes expuesto, considero que la redacción del numeral 302 establece lo que en esencia debe entenderse como homicidio, sin que requiera de matices tales como lo son que el mismo debe concretarse dolosa o culposamente, ya que eso se complementa con lo dispuesto por el mismo Código sustantivo en sus artículos 9 y 60.

3.1.1 Elementos

Hacer referencia a los elementos de algún objeto o cosa, implica el determinar con exactitud cómo se encuentra constituido, esto es, tener la certeza de qué lo integra y lo caracteriza. Así, hablar de los elementos del homicidio, implica señalar los elementos subjetivos y objetivos que lo integran, los cuales entrelazados nos establecen la naturaleza y esencia del homicidio en términos generales.

Antes de entrar al análisis de los elementos del delito de mérito, cabe establecer que la mayoría de los autores coinciden en señalar que para la existencia del homicidio, es necesario e indispensable un presupuesto sin el cuál no

²⁰⁸ Cfr. C.P.F Op. Cit. P.Varios



habría homicidio, me refiero a la vida. Lo anterior debido a que el núcleo del delito en el presente caso lo es la muerte o privación de la vida, por ello, el sujeto pasivo del ilícito ha de ser cualquier ser humano vivo, cualquiera que sea su sexo, edad, condiciones de vitalidad o circunstancias personales.

Para efectos de determinar, a partir de que momento es considerado el hecho material de que una persona cuenta con vida, existe un consenso en el sentido de que ésta se verifica a partir del momento en que el individuo es separado totalmente de la madre, contando dicho ser con signos vitales independientes hasta que cesan en su totalidad los signos aludidos.²⁰⁹

No obstante lo anterior, el ser humano se encuentra protegido por el derecho a partir de la concepción del mismo, pero cuando se verifica la privación de la vida ya sea en cualquier momento de la preñez o una vez que nace, constituirían delitos diferentes y autónomos al homicidio, siendo en los primeros, indispensable la calidad en determinados casos, de los sujetos del delito.²¹⁰

Una vez hecha la aclaración en cuanto al presupuesto del delito en comento, se puede señalar que básicamente el homicidio en términos generales se encuentra constituido por

²⁰⁹ Cfr. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Op. Cit. P.3238-3240.

²¹⁰ Cfr. C.P.F



dos elementos esenciales; el interno, que se refiere a la forma de concertación del ilícito, (dolosa o culposamente), mientras que el material u objetivo, se refiere a la privación de la vida o muerte del sujeto.

Respecto al elemento interno o subjetivo, podemos establecer que la acción de quitar la vida a otro, infringe la prohibición de matar, prohibición que puede transgredirse bien por un acto positivo o mediante el incumplimiento de una obligación jurídica de proteger la vida.

El homicidio básico o fundamental puede consumarse mediante acción u omisión tal y como se desprende del numeral 8 del Código Sustantivo de la Materia.²¹¹

Los tratadistas franceses señalan como elemento del homicidio doloso: la voluntad de matar, *animus necandi*, en virtud de que esa legislación como en otras, menciona el propósito homicida en la definición del delito y que nuestra legislación no contempla. Así, el homicidio acepta la forma de comisión dolosa y culposa.²¹²

La primera, se estructura sobre dos extremos, el elemento subjetivo, que es la voluntad de dar muerte; y el otro, el objetivo, es decir, la exteriorización en el mundo real de esa voluntad, o sea la conducta, el resultado y la relación causal.

²¹¹ Cf. C.P.F Op. Cit. P.202.

²¹² Cf. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Ob. Cit. P.163.

La acción homicida se califica como dolosa cuando el conocimiento y la voluntad del actor se determinan a producir la muerte de un hombre; el obrar dolosamente es una actividad encaminada consciente a matar; por ello, lo doloso no es tanto la muerte, sino la esencia misma de la acción, por cuanto ella busca como objetivo dar muerte.²¹³

Carrara refiere que el homicidio es doloso, cuando existe el mínimo de matar.²¹⁴

Por su parte Porte Petit señala que el homicidio puede concretarse mediante dolo directo o eventual, al establecerse que es doloso directo cuando se quiere la muerte y es eventual cuando se acepta la muerte de otro.²¹⁵

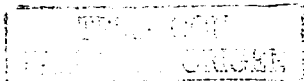
No obstante que los autores realizan el estudio del elemento intelectual o subjetivo, enfocados a su forma de concreción dolosa en primer grado o directo y pocos aluden en cuanto al eventual o de segundo grado, nuestra legislación contempla la circunstancia de que el homicidio puede concretarse mediante dolo directo, como dolo eventual.

En el primero de los casos, de conformidad con el contenido del párrafo primero del numeral 9 del Código Penal se da, cuando el activo tiene conocimiento pleno de que el privar de la vida a otro se encuentra prohibido expresamente

²¹³ Cfr. I. VILLALOBOS, Op. Cit. P.292.

²¹⁴ Cfr. F. CARRARA, Op. Cit. P.1396.

²¹⁵ Cfr. C. P. PETIT, Op. Cit. P.8.



por ley y no obstante ello realiza su conducta (acción u omisión) y quiere el resultado que se había fijado en su mente. Mientras que en el segundo, tiene conocimiento que su actuar puede producir un resultado, que en el caso lo es la privación de la vida, y a pesar de ello lleva a cabo su conducta aceptando como posible la realización del hecho que se había representado en su mente como posible.

Respecto a la segunda forma de concertación del delito y que integra el elemento intelectual, al igual que el anterior, se han señalado diversos criterios entre los que podemos señalar a Ranieri²¹⁶, quien refiere que el homicidio es culposo, cuando la muerte no querida de un hombre se verifica como consecuencia de una conducta negligente, imprudente, inexperta o por inobservancia de Leyes, reglamentos, ordenes o disciplinas.

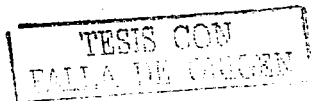
Maggiore refiere que el homicidio es culposo cuando se requiere la acción o la omisión; no el resultado de muerte.²¹⁷

Al igual que el dolo, la culpa se estructura por un elemento subjetivo consistente en un aspecto positivo consolidado en haber querido la conducta, así como también, un aspecto pasivo en cuanto no haber querido la privación de la vida.²¹⁸

²¹⁶ Cfr. S. RANIERI. Op. Cit. P. 358.

²¹⁷ Cfr. G. MAGGIORE. Op. Cit. P. 315.

²¹⁸ Cfr. F. CASTELLANOS. Ob. Cit. P. 247-256.



La culpa contiene un elemento objetivo, mismo que puede entenderse como la infracción de la norma de cuidado y la causación del resultado.

De lo anterior se desprende que el homicidio puede concretarse mediante culpa consciente o con representación y mediante culpa inconsciente o sin representación.²¹⁹

La primera hipótesis se verifica cuando el sujeto en su actuar produce la privación de la vida que fue previsible, confiando en que ésta no se produciría en la consecuencia de la violación de un deber de cuidado que podía y debía observar según las circunstancias personales.

Mientras que en el homicidio concretado mediante culpa inconsciente o sin representación, el sujeto actúa produciendo la privación de la vida que no previó, siendo previsible a consecuencia de la violación de un deber de cuidado que podría y debía observar según sus circunstancias y condiciones personales.²²⁰

Formas éstas de concreción del homicidio derivadas del contenido del numeral 9 párrafo segundo del Código Sustantivo, por ello, el homicidio en cuanto al elemento interno, en nuestra legislación, puede concretarse de las cuatro formas antes señaladas.

²¹⁹ Cfr. A. QUINTANO RIPOLLÉS, Ob.Cit: P 164, 173.

²²⁰ Cfr. I. VILLALOBOS, Ob. Cit: P. 307-328.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

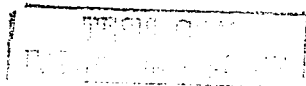
En este orden de ideas se puede establecer que el dolo y la culpa son elementos naturales del tipo penal por ser parte de la acción descrita por la Ley. Si el dolo y la culpa no formarían parte del tipo penal, la Ley debería de contener sólo un tipo de homicidio, siendo que como se ha señalado de acuerdo con el numeral 9 del Código penal el homicidio puede concretarse de cuatro formas diferentes.²²¹

En cuanto al segundo elemento integrante del tipo penal de homicidio, es decir, el elemento material u objetivo y que consiste en la privación de la vida, o sea la muerte del pasivo, ha dado pauta a que se hayan elaborado críticas acerca de ¿cuándo pierde la vida un ser?.

Toda conducta produce un resultado, pero no todo resultado de una conducta interesa al derecho penal, sino únicamente aquellos resultados que aparecen como elementos del tipo penal, por ello, el resultado que hace parte del delito es el resultado tipificado.

De lo anterior se desprende que todo delito contiene la descripción de una conducta que ocasiona un resultado, lo que origina la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal y que en el caso específico lo es la vida; estableciendo con ello que el homicidio sea un delito de resultado material, pero que acepta la forma de

²²¹ Cfr. I. Villalobos. Op. Cit. P.292.



realización tentada, lo que origina que el bien jurídico se pone en un peligro real o inminente.²²²

Asimismo se ha establecido que el resultado es consecuencia de la conducta relevante para el derecho; dicha conducta debe ser idónea para la producción del resultado, originando con ello un nexo de causalidad entre la conducta y el resultado producido.

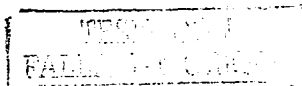
De acuerdo con lo anterior, podemos señalar que para la existencia del ilícito de homicidio consumando es necesaria la existencia de una conducta por parte del activo (acción u omisión) y que ésta produzca la muerte del pasivo por cualquier medio.

Aparentemente el concepto muerte no presenta mayores dificultades prácticas, pero en la actualidad no se encuentra suficientemente claro, por lo que surgen los siguientes cuestionamientos: ¿Cuándo es el momento de la muerte? Y por ello ¿Cuándo se ha producido la muerte de un ser humano?

Universalmente se define a la muerte como la determinación irreversible de las funciones vitales del sistema nervioso central, de la circulación y de la temperatura corporal²²³; pero dicho concepto, hoy día, se presenta confuso a los nuevos conceptos de la ciencia médica en cuanto al término "muerte", toda vez que en la actualidad

²²² Cfr. E. LOPEZ BETANCOURT. Introducción al derecho penal. P.153.

²²³ Cfr. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. P.231.



se habla por ejemplo de "muerte aparente", "muerte cerebral", "muerte encefálica", "muerte anticipada" entre otras, lo que se ha originado a consecuencia de los trasplantes de órganos, creando una situación no muy clara sobre el verdadero momento de la muerte.²²⁴

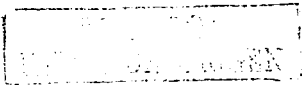
De ahí que en el concepto establecido en el numeral 302 del Código Penal lo que se protege es la vida del ser, sin importar que éste no tenga posibilidades de vida, que está condenado a morir por enfermedad en un intervalo de tiempo más o menos largo o con heridas que lo llevarán a la muerte.

Jiménez Huerta al respecto entre otras cuestiones señala que los conceptos de muerte que se han elaborado en la actualidad, difieren del concepto de muerte que la Biología y el Derecho tenían respecto de ella, ya que el fenómeno de la muerte implica la cesación o término de la vida, la cuál se extingue mediante un proceso lento y progresivo que se inicia en los centros vitales cerebrales y cardiaco, propagándose progresivamente a todos los órganos y tejidos, siendo evidente, que el fenómeno ocurre cuando termina dicho proceso.²²⁵

De lo anterior se desprende que la muerte es un fenómeno fisiológico integral, es decir, en el que todos los órganos que integran el cuerpo humano se interrelacionan y por ello

²²⁴ Cfr. J. A. GIBBERT CALABOIG, Medicina legal y Toxicología, Cuarta Edición, P. 269.

²²⁵ Cfr. M.JIMÉNEZ HUERTA, Op. Cit. P.251.



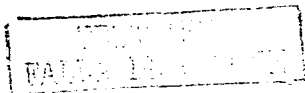
no se puede establecer la muerte solamente de uno de ellos, sino por el contrario, la muerte se verifica cuando han cesado en su totalidad las funciones de los órganos del cuerpo humano, algunos autores establecen que ésta se verifica cuando dejan de funcionar órganos tan importantes como el corazón, el cerebro y los pulmones.²²⁶

Siendo la muerte el resultado del homicidio, todos los homicidios tienen igual gravedad, pues todas las vidas tienen igual valor, por ello, tanto en el homicidio doloso como en el culposo se lesiona el bien jurídico tutelado que es la vida, en el caso de que el delito se consume o no se logre, se pone en peligro dicho bien a consecuencia de la conducta del sujeto.

Es preciso señalar, que si bien es cierto en el concepto que nuestra legislación contiene acerca del homicidio, la misma no hace señalamiento alguno respecto a los medios que producen el resultado, también lo es que en el numeral 303 del Código Penal refiere que la muerte debe ser a consecuencia de una lesión mortal, originando con ello una relación de causalidad entre la lesión mortal que puede ser ocasionada por cualquier medio y dando un resultado, esto es la muerte del sujeto.²²⁷

²²⁶ Cfr. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario. P. 1475.

²²⁷ Cfr. C.P.F. Op. Cit. P.299.



Desde el Código de 1871²²⁸ se consideraron el nombre de lesiones mortales a aquellas que producen el daño de muerte.

La clasificación de la lesión sólo puede ser hecha cuando ya ha sobrevenido la defunción del paciente y en su naturaleza en la autopsia practicada al cadáver, o sobre la base de los datos que obren en el expediente, tal y como lo establece la fracción III del numeral de referencia, así como los artículos 105 a 108 del actual Código de Procedimientos Penales.²²⁹

Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, señalan que:

Lesión es lo que ocasiona o puede ocasionar la muerte. La lesión mortal ha de ocasionar, actual, real y efectivamente la muerte, y no sólo de manera opinable probable. La noción de (lesión mortal) se integra legalmente con los elementos positivos, configuraciones en éste artículo y los negativos que consigna el siguiente.²³⁰

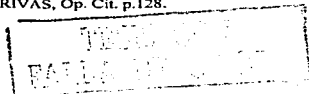
Así, el numeral 303 del Código Punitivo, ha establecido reglas específicas de cuando debe ser considerada como mortal una lesión.

La fracción I, establece la relación causal entre la lesión producida por el actuar del sujeto activo y el resultado, muerte originada debido a las alteraciones en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias

²²⁸ Cfr. J. VILLALOBOS, Ob. Cit. P.112-128.

²²⁹ Cfr. C.P.D.F. Op. Cit. P. 684.

²³⁰ R.CARRANCA Y TRUJILLO, R. CARRANCA Y RIVAS, Op. Cit. p.128.



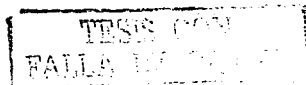
inmediatas o complicaciones derivadas de la propia lesión, estableciendo con ello un nexo de causalidad entre la conducta que produce la lesión y la muerte del sujeto pasivo, mismo que se acredita con la teoría de la equivalencia de las condiciones (condiciones sine qua-non) independientemente de la acreditación de causas, y como se desprende de la misma redacción de la fracción aludida.²³¹

En la fracción III del numeral en cita, ésta contiene dos hipótesis en las que se verifica que la lesión puede ser clasificada como mortal; la primera cuando existe el cadáver, siendo necesaria la intervención de dos peritos en la materia, quienes determinan una vez realizada la autopsia, si la lesión o lesiones inferidas son consideradas como mortales.²³² Al respecto Carrara refiere que la evolución del Derecho como de las Ciencias obligaron a que se emplearan a profesionales de la Medicina²³³, para que éstos en ayuda del Juez, pudiesen determinar médicamente la naturaleza de las lesiones producidas; anteriormente se realizaban consideraciones respecto a la naturaleza de las mismas, sin el apoyo de un perito en la materia, además de que en épocas remotas, el realizar prácticas en el cuerpo humano eran consideradas como inmorales.

²³¹ Cf. C.D.F. Op. Cit. P. 299.

²³² Ibidem.

²³³ Cf. F. CARRARA. Op. Cit. P.65.



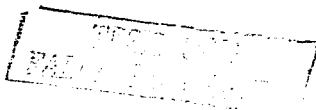
La segunda hipótesis, se refiere a que la naturaleza de la lesión deberá realizarse por conducto de peritos en la materia cuando se encuentre el cadáver y sobre el mismo, dictaminar acerca de las lesiones sufridas, cuando no se tiene el cadáver, deberá de efectuarse con base en los elementos de prueba que obran en la causa penal.

En el numeral 304 del ordenamiento penal, el legislador estableció tres circunstancias, mismas que si se llegaran a acreditar no desvirtuarían la lesión como mortal; no obstante ello, el numeral 305 establece una serie de hipótesis, en las que excepcionalmente contrario a lo señalado por los 2 artículos anteriores, no se podrá considerar como mortal una lesión aunque muera el que la recibió.

Con lo manifestado en el presente apartado, termino el análisis de los elementos que integran el homicidio en términos generales.

3.1.2 Clasificación de los Homicidios

Considerando los elementos que integran el delito, algunos tratadistas han establecido diversos criterios para clasificar el homicidio; unos lo consideran en razón de la



conducta en cuanto a la forma de concertación del delito, por el resultado, por la gravedad de estas, etcétera.

No obstante la diversidad de clasificaciones existentes, la que abordaremos será la relativa a la forma de concertación del delito, es decir, dolosa o culposa en cualquiera de sus formas, la cual nuestra legislación recoge al establecer que el delito de homicidio puede concretarse en alguna de estas formas, tal y como se desprende del contenido del numeral 9 del Código Penal, dando origen a las diversas formas en las que nuestra legislación contempla la existencia del homicidio, siendo estas: Homicidio Simple, previsto en los numerales 302, 303, 307; Homicidio en Riña, mismo que se encuentra previsto en los artículos 302, 303, 308; Homicidio Calificado, 302, 303, 315 a 320; Homicidio en relación al parentesco, 302, 303, 323 y Homicidio Culposos, 302, 303, en relación con los numerales 321 Bis. párrafo primero y segundo (numerus del clausus) del numeral 60; todos del Código Penal.²³⁴

De las formas de homicidio a que se han hecho referencia, las cuatro primeras se concretan mediante dolo ya sea directo o eventual en su caso, mientras que la última, es de concreción culposa (con o sin representación)

²³⁴ C.P.P.

Respecto a la última forma en que el homicidio puede verificarse, es decir culposamente, el mismo puede concretarse con motivo del tránsito de vehículos de motor entre otras situaciones, producto de la imprudencia que el activo realiza al conducir el vehículo, ya que el hombre por su propia naturaleza comete errores de los que en ocasiones aprende, y debido a que se produce el resultado sin la intención de realizar el hecho que es característico de los delitos dolosos, es considerado como un delito privilegiado al tener una sanción inferior a la establecida al homicidio simple.²³⁵

Al igual que la mayoría de los delitos culposos, el homicidio no es la excepción, ya que el estudio de éste ha pasado a un segundo término y más el concretado con motivo del tránsito de vehículos de motor.

No obstante, el homicidio culposo cometido con motivo del tránsito de vehículos de motor, en la actualidad podría atreverme a afirmar que es el medio de mayor incidencia, a través del cual se produce la muerte de seres humanos, ya sea la del conductor o de terceros, casos en los que nos encontramos en presencia de homicidios culposos.

Entre los factores que pueden originar que se produzca un homicidio culposo por motivo del tránsito de vehículo de

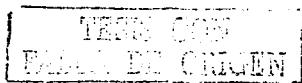
²³⁵ Cfr. F. CASTELLANOS. Ob. Cit. P. 135-146.



motor, podemos mencionar en general, la violación a los reglamentos establecidos como el exceso de velocidad al conducir un vehículo, la violación a los señalamientos de tránsito, la violación al derecho de paso de los peatones y el conducir en estado de ebriedad, esta última que en la actualidad, está cobrando importancia ya que la ingestión desmedida de alcohol en la mayoría de los casos tiene consecuencia fatales.

Este delito, que algunos autores señalan y con lo que estoy totalmente de acuerdo, representa una de las principales causas de muertes violentas en el país, constituyendo un serio problema delictivo y social, debido a que se priva de la vida a una persona de la manera más irresponsable; las víctimas ven truncadas sus esperanzas, y en muchos de los casos el pasivo representa el único sostén de familias enteras. Es indignante enterarnos frecuentemente que el exceso de velocidad de conductores irresponsables, han cobrado otra vida inesperadamente.

Cabe señalar que la naturaleza de esta clase de delito no es reciente, sino que se remonta a épocas atrás, y es característico de la evolución del desarrollo científico y tecnológico. Sin embargo, en la actualidad la industria automotriz ha dado pauta a una serie de vehículos que imprimen mayor velocidad, así como el lograr mayor



efectividad en el sistema de frenos, lo que propicia que se conduzca sin respetar lo establecido en el reglamento de tránsito.²³⁶

Si bien es cierto el homicidio culposo originado por el tránsito de vehículos de motor, doctrinaria y legalmente es considerado como un delito privilegiado, también lo es que independientemente de que el resultado se produce de manera culposa, por imprudencia y falta de cuidado del activo, produce el mismo efecto que un delito doloso, es decir, se produce un resultado material y consecuentemente se lesiona el bien jurídico de mayor entidad para el derecho y para la sociedad, el cuál es la vida.

Por ello, debería establecerse una sanción para cada una de las formas de concreción de éste delito, tomando en consideración si el mismo es concretado mediante culpa con representación o sin representación.

Va que produce una serie de consecuencias tanto jurídicas, como morales y económicas.

En el aspecto jurídico, los familiares de la víctima pierden la confianza en la mayoría de los casos del espíritu de Ley, al considerar que si bien es cierto que la privación de la vida se produce con motivo del tránsito de vehículos de motor, se trata de un familiar y por ello, no es justo que el

²³⁶ Cfr. ENCICLOPEDIA . Historia Universal: Tomo III P. 435.

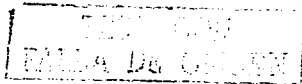
activo en la mayoría de las veces, obtenga su libertad administrativa, aunado al hecho de que la integración de los elementos del tipo se realizan en una forma por demás lenta para poder consignar a un juzgado y posteriormente, iniciarse el proceso y determinar la responsabilidad del activo en la comisión del ilícito.

En el aspecto moral, el perder a un ser querido produce en los integrantes de la familia sentimientos de recelo y venganza para con el activo, debido a que la muerte es consecuencia de un actuar imprudente y en muchas ocasiones de manera grotesca, sumado a la serie de traumas ocasionados en los familiares del ofendido.

En el aspecto económico, produce gastos inesperados que en muchos casos no se tiene para cubrir, así como en ocasiones el pasivo constituía el apoyo económico de la familia, mismo que se pierde al producirse el hecho, ocasionando con ello que la familia tenga serios problemas económicos, truncando sus expectativas de mejoramiento de vida.

El conducir en estado de ebriedad ocasiona la pérdida de vidas, incrementándose notablemente en los fines de semana.

El reglamento de tránsito para el Distrito Federal establece obligaciones tanto para peatones como para conductores, siendo en el numeral 140 fracción I, la que



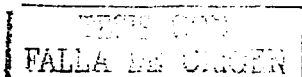
establece expresamente el impedimento de conducir cuando el conductor muestra síntomas claros de ebriedad, y establece una sanción para dicha conducta.²³⁷

Sin embargo, dicho impedimento no es acatado por conductores irresponsables que debido a su imprudencia al conducir ocasionan accidentes de tránsito que son fatales.

El delito de homicidio culposo con motivo del tránsito de vehículos de motor, en la actualidad es de trascendencia social y jurídica.

Sin embargo, como el derecho es cambiante y se adecua a las necesidades sociales, considero de imperiosa necesidad que se realice una reforma a la legislación penal, que no sólo tome en consideración que el delito sea concretado de manera culposa con o sin representación, sino también que se incluyan ciertas condiciones inherentes al sujeto activo, como el conducir en estado de ebriedad. Lo anterior, ya que no se puede negar que los efectos del alcohol son varios, pero entre otros podemos señalar la disminución de los movimientos corporales del sujeto y consecuentemente de los reflejos, la excitación del sujeto al conducir, lo que origina que lo realice en muchas de las ocasiones a alta velocidad, sin que lo anterior excluya aquellos delitos que se concretan cuando el sujeto activo se encuentra en su pleno

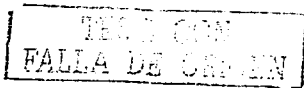
²³⁷ Cfr. REGLAMENTO DE TRANSITO DEL DISTRITO FEDERAL.



uso de sus sentidos, de aquí que, sea necesario que reglamente para determinadas situaciones en las que se produce un resultado fatal.

En el numeral 60, si bien es cierto que el mismo contempla los delitos que pueden concretarse de manera culposa (Numerus Clausus) mismos que necesariamente requieren de un delito doloso³², no alude a la forma de concreción de éstos, es decir, con culpa con representación o sin representación, pero dicho requerimiento se encuentra establecido en el numeral 9 del Código Penal, el artículo 60 del Código Penal debería de establecer en cuanto a los delitos concretados con motivo del tránsito de vehículos de motor, las situaciones específicas en la que el homicidio, como los otros delitos, puedan concretarse de manera culposa, es decir, establecer el homicidio culposo con motivo del tránsito de vehículo de motor cuando el conductor se encuentra bajo el influjo del alcohol o psicotrópicos y hacer la diferenciación clara de las peculiaridades en que se concreta el ilícito.

³² Cfr. I. VII.LALOBOS. Ob. Cit. P. 223-230.



3.2 Lesiones Artículo 288

Otro de los delitos que se concreta por los motivos expuestos lo es el de las lesiones. A diferencia del homicidio en el que el resultado es la extinción de la vida; en este, el resultado es el que sufre la víctima en su persona o integridad física o psíquica.

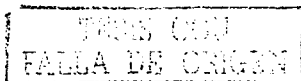
Este delito se caracteriza en términos generales en la producción de alteraciones tanto corporales o psíquicas en el pasivo como consecuencia de la conducta de un tercero.²³⁹

Los antiguos legisladores restringieron la protección de la ley penal a la sola persona física del hombre, de aquí que esta clase de delitos fuera llamada por los autores con el título de "Delitos Contra Los Miembros", y las lesiones a la persona humana que no llegaban a quitar la existencia, se resumieron en los títulos principales de heridas y ofensas.²⁴⁰

Comúnmente hablar de lesiones implica la alteración de la integridad física de una persona, y que esta es consecuencia de la conducta desplegada por un sujeto ajeno a la persona, así como que la misma es ocasionada de manera violenta y sangrienta, lo cual no necesariamente se verifica, puesto que existen lesiones que son producidas por medios no

²³⁹ Cfr. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Op. Cit. P.1949-1952.

²⁴⁰ Cfr. E. LOPEZ BENTANCOUR, Intro. al Der.... P.30.



violentos y sin que las mismas impliquen sangre, tal y como se establece más adelante.

Las lesiones al igual que cualquier otro delito, han sido objeto de diversidad de conceptos, unos criticados, pero todos ellos con la finalidad de establecer los aspectos característicos del ilícito a comentar. Por ello, se harán referencias a diversos conceptos de lesiones que han sido formulados por los estudiosos de la materia.

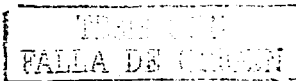
El diccionario de la Real Academia Española, define en general como lesiones (del latín *laesio* - *onis*) el daño o detrimento corporal causado por herida, golpe o enfermedad.

Del anterior concepto se desprende que para establecerlo, se han atendido a dos elementos de diversa índole que concurren a configurarla, de una parte a un efecto daño o detrimento corporal en un ser vivo - y de la otra, a sus posibles causas herida, golpe o enfermedad.

Por su parte Carrara establece:

*El criterio esencial de este delito se tiene en un acto material que produzca el efecto de disminuirlo a un hombre en el goce de su personalidad, sin destruirla, o causándole dolores físicos, o haciendo sufrir algún detrimento en su cuerpo o perturbándole el entendimiento.*²⁴¹

²⁴¹ F. CARRARA, Ob. Cit. p. 1396.



Asimismo Ranieri, en cuanto al concepto de lesiones que denomina personales, refiere lo siguiente: "*Lesión personal dolosa es la ofensa de la integridad física o psíquica ajena como la voluntad y previsión de la enfermedad que la concreta.*"²⁴²

Por su parte Maggiore señala en cuanto a las lesiones, mismas que las denomina personales voluntarias:

... la misma acción o conducta del culpable, que produce el resultado enfermedad. Asimismo por enfermedad debemos entender: ... todo desorden y perturbación de la armonía vital, toda desviación de la normalidad funcional y orgánica."²⁴³

Betancourt al respecto señala: "*...las lesiones son en efecto cualquier alteración a la salud producidas por una causa externa y por un agente viable.*"²⁴⁴

De igual manera González de la Vega elabora un concepto de lesiones en los siguientes términos: "*Por lesiones debemos entender cualquier daño exterior o interior, perceptible o no inmediatamente por los sentidos, en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre.*"²⁴⁵

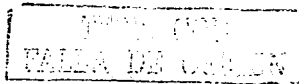
Por su parte Carranca y Rivas, al realizar el estudio del ilícito de referencia, en cuanto al concepto alude: "*...A los efectos de la ley penal, además de comprender las heridas*

²⁴² S. RENIERI, Op. Cit. p. 358.

²⁴³ GIUSEPPE MAGGIORE, *Derecho Penal, Parte Especial*, Volumen IV. P. 315.

²⁴⁴ E. LOPEZ BETANCOURT, Op. Cit. P. 8.

²⁴⁵ GONZALEZ DE LA VEGA, Op. Cit. P. 9.



que son las que comúnmente se comprende con la palabra lesiones, y además alteraciones del alterismo humano perceptibles con su exteriorización, comprende las no perceptibles, ya afecte a un apartado entero, o ya a uno de sus órganos, incluyéndose cualquier afectación nerviosa o psíquica.²⁴⁶

Fontán Balcestra al respecto conceptualiza las lesiones en los siguientes términos: "Para la ley el delito de lesiones, objetivamente consiste en cualquier daño causado en el cuerpo o en la salud."²⁴⁷

Asimismo Pavón Vasconcelos, señala:

*Dogmáticamente la lesión es una alteración en la salud o cualquier otro daño que deje huella en el cuerpo de un hombre, originada causalmente en la conducta injusta y reprochable de otro, concepto no sólo hace referencia a la conducta o acción, en sentido lato, al resultado de la misma desde el punto de vista causal, sino también en su carácter antijurídico y culpable.*²⁴⁸

El notable penalista Jiménez Huerta, coincide con el anterior concepto al establecer:

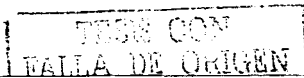
*La reconstrucción dogmática de los preceptos contenidos en los artículos 288 a 293 inclusive del Código Penal, permiten concluir que el delito de lesiones consiste en inferir a otro daño que deje transitorio o permanentemente una huella material en su cuerpo o le produzca una alteración funcional en la salud.*²⁴⁹

²⁴⁶ R. CARRANCA Y RIVAS Y R. CARRANCA Y TRUJILLO, Op. Cit. P. 746

²⁴⁷ CARLOS FONTÁN BALESTRA, Tratado De Derecho Penal, Parte Especial, Tomo IV, p. 259.

²⁴⁸ FRANCISCO PAVÓN VASCONCELOS, Lecciones de derecho penal, p. 105.

²⁴⁹ MARIO JIMÉNEZ HUERTA, Derecho Penal Mexicano, p. 251..



De igual manera Palacios Vargas, establece:

Así la aportada por el distinguido penalista González de la Vega al decir: por lesiones debemos entender cualquier daño en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre, puesto que si la persona tiene derecho a permanecer íntegra, incólume, es decir, que no se altere su salud, cualquier daño causado en el cuerpo o en la mente constituye un ataque al derecho de la persona o a quien no se menoscabe en ninguna forma su salud²⁵⁰

Para Mengler, por lesiones establece: "... El maltrato corporal causado a otro o el daño causado a su salud"²⁵¹

Por su parte Gustavo Labatud, nos define las lesiones de la siguiente manera: "Por lesión, en términos generales, se entiende todo daño causado a la integridad anatómica o en la salud orgánica o psíquica de una persona, sin intención de causarle la muerte."²⁵²

Asimismo desde el punto de vista médico legal, se han elaborado conceptos de lesiones, entre los que mencionaremos el de Gisbert Calabuig, quien nos dice:

Lesiones no mortales o simples lesiones, son todas aquellas que por sí solas y por sus complicaciones y consecuencias, más o menos alejadas no producen la muerte en un caso determinado... Desde el punto de vista médico hemos de entender por lesión toda alteración anatómica o funcional ocasionada por el agente externo e interno.²⁵³

²⁵⁰ JOSÉ RAMON PALACIOS VARGAS, Delitos contra la vida y la integridad corporal, p. 103.

²⁵¹ EDMUNDO MEZGER, Derecho Penal, Parte Especial, p. 84.

²⁵² GUSTAVO LABATUD GLENA, Derecho Penal, Tomo II, p. 184.

²⁵³ JUAN ANTONIO GISBERT CALABOIG, Medicina legal y Toxicología, Cuarta Edición, p. 269.



Alfredo Achaval, expresa:

*La definición como alteración de la integridad física o perturbación funcional provocada por un traumatismo, de cualquier origen. Para el estudio de las lesiones debe tenerse en cuenta la absoluta independencia del tipo de daño con el sexo, la edad, el tipo de trabajo, la condición económica y la condición social.*²⁵⁴

De los anteriores conceptos se desprende que los autores tratan de explicar de una u otra manera lo que debemos entender por lesiones, pero todas realzan la importancia que este delito tiene tanto para el derecho como para la sociedad, ya que directamente atañe al ser humano.

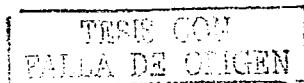
Ahora bien, nuestra legislación en el numeral 288 del Código Sustantivo, establece un concepto de lo que debe entenderse por lesiones, mismo que refiere: "bajo el nombre de lesiones, se comprenden no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud o cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".²⁵⁵

Concepto legal que ha sido conservado desde el Código de 1871²⁵⁶, pero sin el segundo párrafo que originalmente

²⁵⁴ ALFREDO ACHAVAL, Manual De Medicina Legal, Tercera Edición. p. 71.

²⁵⁵ Cfr. C.P.F. Op. Cit. P.297.

²⁵⁶ Cfr. I. VILLALOBOS. Ob. Cit. P. 109-112.



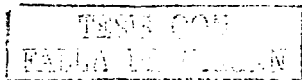
contemplaba (golpes o violencia), el cuál enumera en forma casuística algunas de las lesiones que comúnmente pueden verificarse en la practica, puesto que dicho concepto se refiere al delito de lesiones como tipo básico o fundamental y del cuál derivan otra clase de lesiones no comprendidas en el citado numeral, pero que siguen siendo lesiones.

Esta definición, ha dado pauta como en el delito de homicidio, a una serie de comentarios acerca de la estructura y contenido en la definición legal que nuestro Código Penal hace acerca de las lesiones, como las sostenidas por Porte Petit quien señala que la redacción del numeral 286 del Código Penal, se avoca a una enumeración casuística de lo que debemos entender por lesiones, para posteriormente referirse al concepto de daño en el cuerpo y alteración de la salud, lo cual resulta defectuoso, puesto que hubiera bastado expresar "alteración en la salud personal",²⁵⁷ lo que significa el rompimiento del estado de equilibrio de las funciones fisiológicas del cuerpo. Critica que se sustenta en el hecho de cualquier daño ocasionado en el cuerpo que deje huella material (enumeración casuística), constituye una alteración en la salud.²⁵⁸

En igual sentido González de la Vega establece una crítica del concepto de lesiones, ya que el mismo alude que

²⁵⁷ Cfr. C.PORTE PETIT. Op. Cit. P113.

²⁵⁸ Ibidem.

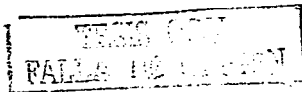


nuestra legislación al tratar de no establecer un concepto restringido acerca de las lesiones, utiliza un sistema redundante, enumeración totalizada en las ultimas frases, puesto que la frase "sino toda alteración en la salud" tiene un alcance genérico amplio, pudiéndose comprender dentro del mismo cualquier daño exterior o interior, perceptible o no inmediatamente por los sentidos, en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre.²⁵⁹

De las criticas aludidas podemos establecer que encuentran un fundamento lógico, ya que toda alteración en la integridad de la persona, ya sea fisica o mental, implica un desequilibrio del funcionamiento del cuerpo humano como un todo, lo que conlleva a establecer que todo daño corporal (externo e interno), mental o emocional, que sea consecuencia directa de una acción u omisión de otro sujeto, constituye lesiones.

Por ello, la descripción que realiza nuestro Código Penal en el numeral 288, resulta innecesaria, ya que desde mi punto de vista, el concepto de lesiones que nuestra legislación debería de contener sería la propuesta siguiente: **Comete el delito de lesiones; quien produzca una alteración en la salud o un daño en el cuerpo humano.**

²⁵⁹ Cfr. GONZALEZ DE LA VEGA. Teoria Del Delito P.212.



De lo antes señalado, podemos establecer que los conceptos en términos generales aluden a dos elementos básicos que representan la esencia de las lesiones, por un lado el daño corporal, y por el otro el daño en la salud, mismos que pretenden abarcar todo daño causado a la persona.

El Doctor Ernestino López de Silva, médico legista de Sao Paulo Brasil, considera las lesiones desde 2 puntos de vista diferentes: En cuanto a la cantidad y en cuanto a la calidad del daño, tal y como lo considera Carrara.²⁶⁰

En cuanto a la cantidad del daño, son aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

Respecto a la calidad del daño causado, el mismo refiere a la naturaleza de la lesión y la cuál debe de ser valorada por los peritos médicos de acuerdo con sus conocimientos, y teniendo en cuenta lo estipulado por los Códigos Penales, ya que la labor pericial es la de valorar el grado menor o mayor del daño sufrido por el lesionado.

El daño corporal comprende toda alteración en la estructura interna o externa del sujeto pasivo.

El daño en el cuerpo existe con independencia de que se cause dolor.

La ley protege la anatomía del organismo como un todo, las alteraciones de la situación de los órganos o

²⁶⁰ Cfr. F. CARRARA. Op. Cit. P.65.

tejidos (visibles o no) del sujeto aun cuando no importe un daño en la salud, han de conceptuarse como daño en el cuerpo.²⁶¹

Altavilla señala en cuanto al daño en el cuerpo que es toda alteración de la normalidad corpórea-anatómica y funcional.²⁶²

Cabe señalar que la alteración en la integridad física del pasivo, no produce necesariamente que se reduzca la integridad física del individuo, puesto que se trata de un concepto anatómico válido también para el caso de modificaciones plásticas, a lo que los autores hablan del derecho de cada persona de conservar su estructura corporal por defectuosa que sea como objeto de la protección.²⁶³

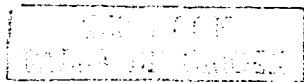
Hablar de alteración o modificación en el organismo, nos refiere al estado en que el pasivo se encuentra en el momento de serle inferida la lesión, lo que implica que hasta antes de la conducta del sujeto activo, el sujeto pasivo tenía un equilibrio en sus órganos tanto interno como externo, es decir, no se encontraba alterado su funcionamiento orgánico y motriz.

Contrario a lo mencionado en líneas anteriores, existen modificaciones en el cuerpo que produce un beneficio

²⁶¹ Cfr. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Ob. Cit. P.1949-1952.

²⁶² Cfr. CITADO POR PORTE PETIT. Op. Cit. P.111.

²⁶³ Cfr. F. CASTELLANOS. Ob. Cit. P. 203-210.



en el sujeto, tales como el mejoramiento de la apariencia externa (extirpación de verrugas, corrección del hueso nasal, etcétera) y que no dejan de representar una lesión, pero que la misma se encuentra justificada.²⁶⁴

Por lo expuesto, podemos establecer que daño en el cuerpo en términos generales, es toda alteración interna o externa de la constitución física de la persona.

Ahora bien, la otra forma en que se puede verificar que una persona ha sido lesionada, lo es el daño en la salud.

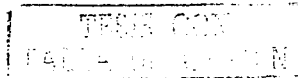
A diferencia del anterior daño, mismo que comprende las alteraciones físicas del sujeto ya sean internas o externas, el daño en la salud es una noción fisiológica que se aboca al efecto producido a consecuencia del actuar de un tercero, tanto en el organismo como en el aspecto psicológico o mental.²⁶⁵

El daño en la salud como su nombre lo indica es la alteración que se produce en las funciones orgánicas de la persona y que puede presentarse desde alteraciones de ciertos órganos, contagios de enfermedades así como trastornos psicológicos de la persona.

Se ha establecido que el daño en la salud, al igual que el daño corporal, debe de presentarse o verificarse en una cierta intensidad y duración temporal, ya que existen

²⁶⁴ Ibidem.

²⁶⁵ Cfr. A. QUINTANA RIPOLLÉS. Op. Cit. P461.



alteraciones orgánicas que son momentáneas como el sobresalto, miedo, etcétera, que únicamente producen daños pasajeros de ciertos órganos, lo cual implica que no pueden ser considerados como lesiones, puesto que el daño en la salud para poder ser catalogado como lesión, debe de tener una intensidad y duración, lo que será tomado en cuenta para ser considerados como lesión.²⁶⁶

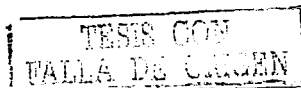
Cabe establecer que constituye un daño en la salud, todo desequilibrio funcional actual del organismo de la víctima, por precario que sea, pues la alteración se produce independientemente de los trastornos orgánicos de una persona.

Existen criterios acerca de esta clase de daños (corporal y en la salud), que señalan que ambos se relacionan en virtud de que se sostiene que no puede haber daño corporal sin que se produzca un daño en la salud y viceversa, puesto que ambos afectan a la humanidad de la persona como una unidad. Otros, señalan que ambos pueden existir independientemente de otro, puesto que se puede verificar un daño corporal sin que se afecte el funcionamiento orgánico del pasivo y viceversa.²⁶⁷

A este respecto coincide en lo relativo a la autonomía de cada uno de ellos, ya que pueden existir uno sin la

²⁶⁶ Cfr. Ibid. P. 290, 352, 394.

²⁶⁷ Cfr. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Ob. Cit. P. 811-813.

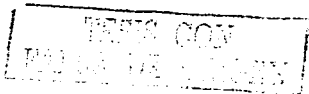


necesidad del otro, o en ocasiones coexistir, lo cual nos llevan a establecer que se ha producido una alteración en la integridad humana.

Por lo que podemos afirmar que el bien jurídico tutelado en la norma penal en el delito de lesiones, se ha establecido en un doble aspecto: la integridad corporal y la salud, lo que nos conlleva a establecer que la integridad corporal no es sino una dimensión de la salud, y que de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, debe entenderse por salud, un estado de bienestar físico, mental y social y no meramente la ausencia de una enfermedad o invalidez.²⁶⁸

En este orden de ideas, podemos señalar que las lesiones representan, en términos generales, un menoscabo de la integridad personal (corporal u orgánica) puesto que al igual que la vida, la integridad es un bien indispensable, pero sin embargo, aun cuando la mayoría de las legislaciones como la nuestra no son reconocidas las auto lesiones, es innegable que existan casos en los que se reconoce al individuo de disponer de su propia persona ya sea para someterse a operaciones quirúrgicas o estéticas, ya para participar en eventos deportivos cuyo elemento esencial lo es la violencia, en estos casos, el consentimiento del pasivo

²⁶⁸ Cfr. S/A O.M.S. en marcador no definido.



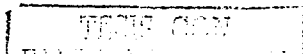
debe necesariamente llevarnos a justificar aquellas lesiones, que han sido causadas por hechos que constituyen un ejercicio de actividad lícita, ya sea reconocida por el derecho, o en otras por la costumbre.²⁶⁹

3.2.1 Elementos

No puede dudarse que el criterio esencial de este delito consiste en un acto material, que produce el efecto de disminuirle a un hombre el goce de su personalidad sin destruirse, causándole en algunos casos dolor físico y en otros no, como también un detrimento corporal, o perturbándole el entendimiento.

De lo anterior se desprende que las lesiones en términos generales, podemos establecer que se encuentran integradas por 2 elementos: el subjetivo, que tiene que ver con la intencionalidad del sujeto activo en la concreción del delito y producir el resultado, y el objetivo, mismo que se aboca a la materialización de la lesión en la mayoría de los casos, ya que en la práctica existe una mayor incidencia de lesiones que afectan la integridad corporal y escasamente se presentan aquellas que alteran la salud del pasivo. Por ello,

²⁶⁹ Cfr. F. CASTELLANOS. Ob. Cit. P. 211-216.



en términos generales podemos establecer que el elemento material u objetivo, es el que impera en las lesiones, con las excepciones de referencia hechas, puesto que en la practica es más común el daño corporal que el psicológico.²⁷⁰

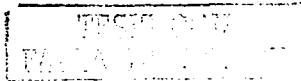
Ahora bien, el primer elemento se refiere a la manera en que el activo realiza su conducta, esto es, al igual que en el homicidio, admite el delito de lesiones la misma división, lesiones dolosas como culposas.

Mientras que el segundo elemento, al ser un delito por excelencia de resultado material, la alteración sufrida en el cuerpo del pasivo en ocasiones puede verificarse a simple vista y en otras mediante el empleo de tecnología especializada, con lo que se puede determinar la alteración sufrida en la integridad humana del pasivo.

Lo anterior confirma lo establecido en cuanto al daño corporal, sin perder de vista que éste no es característico del delito, puesto que en ocasiones también se verifica la alteración psicológica sufrida por el pasivo.

En cuanto al elemento subjetivo, el cuál se refiere a la forma en que se concreta el delito, es decir, la intención con la que el sujeto activo realiza su conducta, la cual se puede representar por medio del dolo o culpa, se puede establecer que el sujeto concreta el delito de lesiones

²⁷⁰ Cfr. JOSÉ ANTONIO GRANADOS. Teoría del Delito, antología, P.117.



dolosas, cuando en su mente se representa como fin el producir una alteración corporal o psíquica y no obstante que sabe que su conducta es lesiva, la despliega queriendo el resultado que se había representado en su mente (dolo directo); así como también cuando el sujeto provee que su actuar producirá un resultado consistente en la alteración o modificación de la integridad humana, por lo que lleva a cabo su conducta aceptando el resultado que esperó se produciría (dolo eventual).²⁷¹

Carlos Creus establece respecto a esta clase de lesiones lo siguiente: *"Toda voluntad de ataque físico a la persona de otro, con capacidad dañosa, en la que el agente se representó la posibilidad de lesionar, sin rechazarla, queda comprendida en el dolo de lesiones la responsabilidad correspondiente."*²⁷²

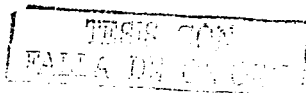
Fontán Balestra a este respecto señala que las lesiones al igual que el homicidio, el dolo no requiere una fórmula especial, tanto es apto el dolo directo como el eventual.²⁷³

Carrancá y Rivas y Carrancá y Trujillo, establece que las lesiones es un delito doloso por requerirse en el agente

²⁷¹ Cfr. F. CASTELLANOS. O p. Cit. P.233.

²⁷² C. CREUS. Op. Cit. p. 84.

²⁷³ Cfr. C. FONTAN BALESTRA. Op. Cit. P.120.

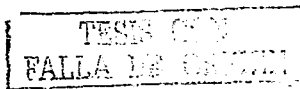


la conciencia y voluntad de causar injustamente el resultado dañoso.²⁷⁴

Así como en el homicidio se llamó doloso siempre que existe en el agente una voluntad dirigida a la muerte, o a una presunta previsión del resultado mortífero, así una lesión será dolosa cuando a la intención de causarle daño a otra persona, se una la voluntad precisa de provocarle una alteración ya sea física o psíquica.

En esta clase de lesiones, debe tenerse cuidado al determinar la intención con la que el activo llevo a acabo su conducta, ya que las lesiones en nuestra legislación pueden verificarse de acuerdo con el contenido del párrafo primero del numeral 9 del Código Sustantivo, mediante dolo directo y eventual, esto es, si la verdadera intención del sujeto activo era la de lesionar al pasivo, ya que de lo contrario se establecerían una serie de hipótesis que requieren especial cuidado, pensemos en el caso de que el sujeto tenía la intención de matar al pasivo, lo cual no logra por causas ajenas a su voluntad, pero no obstante ello, produce lesiones, entonces estaremos en presencia de un delito de homicidio en grado de tentativa en el que el delito de lesiones es absorbido.

²⁷⁴ Cfr. R. CARRANCA RIVAS Y R. CARRANCATRUJILLO. Op. Cit. P. 461.



Al respecto Manuel Castro Ramírez al comentar el Código de su país, expresa:

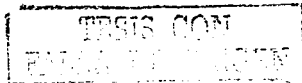
... el concepto de lesiones que siguió el español de 1870, atiende sólo el elemento material del delito (hierre, golpea o mallrata) y silencia el elemento moral, importantísimo en éste delito, por que las lesiones son también medios en los cuales se comete el delito de homicidio.²⁷⁵

De igual manera Porte Pettit²⁷⁶ realiza un comentario acerca de esta clase de elemento, al establecer que en muchas de las ocasiones es incluido en las definiciones de los autores siendo innecesaria su contemplación, así como señalar hipótesis referentes a la intención con la cual el sujeto lleva a cabo su conducta siendo éstas las siguientes:

- 1.-Lesiones, con animus laedencia;
- 2.-Lesiones, con animus nocendi u accidendi: homicidio frustrado o tentativa acabada de homicidio;
- 3.-Lesión con animus laedendi, produciéndose una de mayor gravedad que la que se quiso inferir, lesiones preterintencionales (que actualmente nuestra legislación no contempla) y,
- 4.-Lesión, sin dolo ni culpa,
- 5.-Lesiones causales o caso fortuito.

²⁷⁵ CITADO POR C.PORTE PETTIT, Op. Cit. p. 111.

²⁷⁶ Cfr. C. PORTE PETTIT, Op. Cit. P.113.



De lo hasta aquí señalado, debe de ponerse especial cuidado respecto a lo cual era el fin que el sujeto activo perseguía con su actuar, ya que como ha quedado de manifiesto, podemos estar en presencia de un delito de lesiones o de homicidio en grado de tentativa.

En cuanto a las lesiones culposas, que es la otra forma en que se presenta el elemento subjetivo, las mismas se verifican cuando el sujeto activo actúa imprudentemente o negligentemente y por ello, se produce el resultado que se puede prever, o cuando el activo despliega su conducta esperando que el resultado no se produzca por su destreza, de acuerdo con sus condiciones personales.

No obstante, la falta de precaución o reflexión del activo al desplegar su conducta, conllevan a producir el mismo resultado que en el delito doloso, es decir, se produce una alteración en la integridad corporal y psíquica del pasivo.

A diferencia del dolo, en las lesiones culposas, ya sea mediante culpa con representación o consciente, o como culpa sin representación o inconsciente, el sujeto no lleva a cabo su conducta con la finalidad de producir la alteración de la integridad humana, sino por el contrario, dicha

TESIS CON
FALLA DE CARGEN

modificación se da por la negligencia con la que actúa el sujeto.²⁷⁷

Ranieri establece un concepto de lesiones personales culposas en los siguientes términos:

*lesión personal culposa es la ofensa no querida de otra persona con un proceso morboso en el cuerpo o en la mente, a consecuencia de una conducta negligente, imprudente, o inexperta por la inobservancia de leyes, reglamentos, ordenes o instrucciones.*²⁷⁸

Por su parte Carrara señala en cuanto a esta clase de lesiones:

*De la misma manera que el homicidio no se tiene la hipótesis de la mera culpa sino cuando a un mismo tiempo faltan la voluntad de dar muerte y la previsión actual de poder darla con una acción propia, así tampoco puede hallarse la figura de una lesión meramente culposa, sino cuando a un mismo tiempo falta la voluntad y la previsión de lesionar a otro.*²⁷⁹

Porte Petit, también alude a un concepto de lesiones culposas en los siguientes términos:

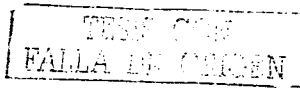
*Lesiones Culposas son aquellas en las que se ocasiona una alteración en la salud personal, habiéndose previsto el resultado con la esperanza de que no se producirá o que no se previó debiendo haberlo previsto, o bien, las lesiones culposas son aquellas en las que se ocasiona una alteración en la salud personal, violando un deber de cuidado que personalmente le incumbía. En consecuencia, pueden existir lesiones con culpa con representación y sin representación, pudiendo ser la culpa sin previsión: lata, leve o levisima.*²⁸⁰

²⁷⁷ Cit. A. QUINTANO RIBOLLES, Ob. Cit. p. 164, 173.

²⁷⁸ S. RANIERI, Op. Cit. p. 379.

²⁷⁹ F. CARRARA, Op. Cit. p. 65.

²⁸⁰ C. PORTE PETIT, Op. Cit. p. 113.

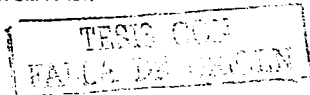


De lo hasta ahora señalado podemos establecer, que en cuanto a la forma de concreción culposa tanto para el homicidio como para las lesiones, no existe nada nuevo, concluyendo que las lesiones serán culposas cuando el activo despliega su conducta negligente o imprudente produciendo el resultado consistente en alterar la integridad humana, el cual no previó y que podía preverse o que previó confiado en que no se produciría.

Ahora bien, en cuanto al elemento material en el delito de Lesiones, al ser un delito por excelencia de resultado material, es decir, que deje huella materia de su perpetración perceptible por los sentidos, dicho resultado necesariamente alude al daño corporal producido, sin que lo anterior implique que no puedan verificarse lesiones que afecten la salud del pasivo, lo cual no es imposible, pero son escasas estos tipos de lesiones; ya que este elemento se refiere a la objetividad de las lesiones.²⁸¹

Lo anterior implica que en ocasiones las lesiones y los daños producidas por ellas, pueden comprobarse por medio de los sentidos, sin que sea necesario el conocimiento médico para determinar por el sentido común cuando ha sido lesionada físicamente una persona.

²⁸¹ Cfr. A. QUINTANO RIPOLLÉS. Ob. Cit. P. 469.



De igual manera, en otras ocasiones, el elemento material en el delito de mérito, se acredita por medio del empleo de tecnología especializada para establecer la naturaleza de la lesión inferida, pues recordemos que el daño corporal puede producirse interna o exteriormente.

En ambos casos, es necesario el auxilio de peritos médicos que determinen la naturaleza y clasificación de las lesiones, así como las consecuencias que pudieran producir en la integridad humana del pasivo, en virtud de ser necesario conocimientos especializados para determinar la clase de lesión inferida, así como las consecuencias que en su caso pudieran producir en el futuro al pasivo.

Al igual que en el homicidio, existen tanto medios materiales como morales. Capaces de producir la alteración en la integridad humana del pasivo, y que son a través de los cuales el activo concreta el delito.

Dentro de los medios materiales que en la actualidad constituye un medio eficaz de producir lesiones culposas, lo es el tránsito de vehículos de motor, tema específico del presente estudio.

Actualmente la mayoría de los casos que se ventilan en los Juzgados del Distrito Federal como de otras entidades, respecto a lesiones culposas, son aquellas que se producen a consecuencia de la negligencia o imprudencia en la conducción

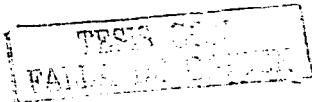
de vehículos de motor, medio que al igual que se aludió en lo relativo al Homicidio Culposo, no es nuevo ni característico de nuestra sociedad, sino que se presenta en aquellas ciudades con gran afluencia de tránsito de vehículos de motor, lo que da origen a estos ilícitos.

Respecto a este medio capaz de producir lesiones culposas, Ranieri hace un comentario y plasma la gran importancia que esta clase de ilícito tiene para la sociedad y para el derecho penal en general, al señalar:

En la práctica moderna, el uso más frecuente de título de lesiones culposas no se encuentra, como entre los romanos, en las hipótesis del peón, del atleta o del jugador de pelota, sino en la hipótesis de los conductores de vehículos, que por manejarlos con descuido o con demasiada velocidad, lesionan la persona de algún transeúnte.²⁸²

Por ello, contrario a como se pudiera pensar, las lesiones culposas cometidas con motivo del tránsito de vehículos de motor son un ilícito de suma importancia, pues si bien es cierto, no existe en el mínimo del activo producir la alteración de la integridad humana del pasivo, como sería en los delitos dolosos, también lo es, que lleva acabo su conducta matizada de negligencia o imprudencia y a consecuencia de este actuar produce el mismo resultado que en

²⁸² S. RANIERI, Op. Cit. p.63.



el delito doloso, es decir, la alteración de la integridad corporal o mental.

A continuación se proporciona una estadística comparativa entre las lesiones dolosas y culposas que denotan la importancia de las culposas con motivo del tránsito de vehículos de motor: Todo tipo de lesiones contusas, desde las más leves a las gravísimas, se asocian a los accidentes causados por los vehículos.

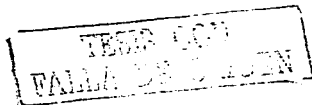
Según los vehículos, cada época tiene una traumatología que les es peculiar, siendo nuestra época de vehículos de motor.

En 1977 la Organización Mundial de la Salud, interesada en este problema, señaló que es necesario abordarlo como un problema de salud pública, ya que constituye una epidemia (como la peste y la viruela que han sido erradicada del mundo) en virtud de que aproximadamente 250,000 personas (entre 15 y 25 años de edad), mueren cada año en las carreteras del mundo (cifra de 1990).²⁰³

Ahora bien, por cada persona que fallece existen entre 10 y 15 heridos graves y entre 30 a 40 heridos leves.

La denominación de epidemia que denota la Organización Mundial de la Salud, a las muertes y lesiones producidas por los accidentes de tránsito, es debido a que han alcanzado

²⁰³ Cfr. S/a O. M. S. Marcador no definido.



caracteres de catástrofe y seguirán creciendo día con día, ya que hasta ahora los intentos por contenerlos han resultado un fracaso.

Para ejemplificar mejor este problema, haremos referencia a una estadística de 1974 en cuanto a que de 6,200 autopsias realizadas por el Servicio Médico Forense, 2,190 correspondieron a hechos de tránsito, es decir, un 35%.²⁸⁴

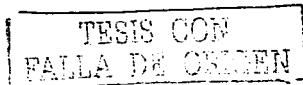
De lo anterior podemos establecer la diferencia clara que existe entre los delitos de lesiones dolosos y los culposos.

Nuestra legislación en el numeral 60 del Código Penal, como se ha hecho referencia en la presente, establece el Numerus Clausus de los delitos Culposos entre los que se encuentra el de Lesiones previstas por los numerales 289 párrafo primero parte segunda a 293 del Código Sustantivo. De igual manera el numeral 62 del ordenamiento aludido, establece que las lesiones se perseguirán a petición de parte ofendida o de su legítimo representante sin importar la naturaleza de éstas, siempre que sean producidas por culpa y con motivo del tránsito de vehículos.²⁸⁵

Determinación que se estableció debido a que en esta clase de delitos, los activos en la mayoría de las veces, reconocen su actuar imprudente o negligente y a consecuencia

²⁸⁴ Cfr. S/a INEGI.

²⁸⁵ Cfr. C.P.F.



de ello, producen lesiones a terceros, cubriendo los gastos médicos, de recuperación y en otros de intervenciones quirúrgicas, aunque en otros casos, tratan de evadir su responsabilidad al responsabilizar al peatón como el que dio origen a la producción del hecho ilícito, situación que es innegable en determinadas condiciones, ya que al ser humano no se le puede exigir prever lo imprevisible.

Este requisito de procedibilidad tiene efectos únicamente cuando el conductor se encuentre en estado normal y no haya abandonado a la víctima, ya que en caso de encontrarse en alguno de los estados como lo es en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares y no se haya abandonado a la víctima, la persecución del ilícito cambiará a ser considerado como delito de oficio.²⁸⁶

Excepciones que remarcan la importancia de esta clase de delitos cometidos cuando el conductor se encuentra bajo alguno de los efectos señalados y que combinados con el tránsito de vehículos, son considerados como delitos que se persiguen de oficio, lo anterior debido a que se podría considerar el que conducir un vehículo de motor, en esencia representa un medio de peligro para la sociedad, pero que el mismo aunado al hecho de que el conductor se encuentre bajo

²⁸⁶ cfr. C.P.F

los efectos de determinadas soluciones que marca el numeral 61, agravan la conducta desplegada por el activo, puesto que los sentidos en general son disminuidos ostensiblemente, aunado a los efectos colaterales que producen, como el no respetar los señalamientos, el producir excitación y conducir a exceso de velocidad entre otros.

Específicamente en cuanto a la comisión de lesiones culposas con motivo del tránsito de vehículo de motor, cuando el conductor se encuentra en estado de ebriedad, dicha determinación se realizará por conducto de peritos médicos, mismos que a través de certificados de estudio de ebriedad, determinan cuando una persona se encuentra en dicho estado o el sujeto se encuentra con aliento etílico no ebrio.²⁸⁷

De ahí la importancia que representan los peritos en la determinación del estado para poder determinar si el delito es perseguible de querrela o pasará a ser perseguido de oficio.

Sin embargo, el artículo 140 fracción I párrafo segundo del Reglamento de Tránsito,²⁸⁸ que regula la circulación de vehículos de motor en el Distrito Federal, establece cuándo debe considerarse que una persona se encuentra en estado de ebriedad, esto es, cuando se tenga 0.8 ‰ más del contenido

²⁸⁷ Ibidem.

²⁸⁸ Cfr. R.T. D.F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

alcohólico en la sangre, y dicha determinación la llevará a cabo el médico legista.

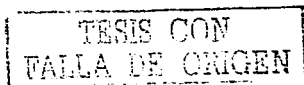
A este Respecto Archaval, médico legista, denota la importancia del hecho que el conductor se encuentre bajo los efectos del alcohol al señalar:

*La intoxicación alcohólica sin o con ebriedad redundando en velocidad excesiva, manejo imprudente, sueño, convulsiones. Como. El alcohol provoca trastornos ópticos limitando el campo visual al 80% disminuyéndose la rapidez de sus reflejos y la pérdida de la percepción de la velocidad y juicio de riesgo, aumentando el tiempo de reacción sensoria en 35% para señales sonoras y 30% para las luminosas. En Noruega la concentración de alcohol para evitar la pena de embriaguez es menos de 0, % en U.S.A. más o menos oscilan alrededor de 1.50 % pero la cierto es que cifras de 0,3 o 0,5% ya disminuyen la aptitud del conductor a pesar de que los países caen en el error de limitar tomando cifras con relación a los individuos más resistentes y no los menos resistentes.*²⁸⁴

Para muchos individuos existe la convicción de que el alcohol etílico de las bebidas embriagantes es ansiolítico euforizante, en cambio desde el punto de vista médico legal es un disregulador psíquico y desde el punto de vista farmacológico está en el grupo de los psicodistésicos de ley.

Médicamente existe una correlación referente a la alcoholemia, misma que se comienza con 0,2 g/1.000 hasta 3 a 4 g/1.000, siendo entre estos parámetros. Los referentes al 0,50 a 1 g/1.000 en el que el 25% de los individuos están

²⁸⁴ A. ARCHAVAL. Op. Cit. p. 182-182.



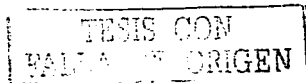
"alcoholizados", mientras que del 2 a 3 g/l.000, se encuentran en su totalidad.²⁹⁰

En nuestro país, el porcentaje establecido por el Reglamento de Tránsito no se toma en cuenta legalmente para determinar cuando una persona se encuentra en estado de ebriedad, toda vez que dicha determinación se realiza por los peritos médicos con otros parámetros que difieren con lo establecido por éste, como en la correlación de la alcoholemia que se ha hecho referencia.

A este respecto cabe señalar que en ocasiones dicha determinación se concilia con los peritos para que éstos concluyan que una persona no se encuentra en estado de ebriedad y solamente con aliento alcohólico y con ello, considerar el delito de Lesiones Culposas como aquellas que se persiguen a petición de parte ofendida con la finalidad de buscar el perdón por parte del ofendido de acuerdo con el numeral 62 y 93 del Código Penal.

Es de vital importancia que se establezca un método médico y químico confiable con el que se acredite cuándo un conductor involucrado en accidentes de tránsito que produzca ya sea homicidios, lesiones o daño en propiedad ajena culposos, se encuentre en estado de ebriedad, toda vez que los médicos determinan en el Certificado si el sujeto se

²⁹⁰ Cfr. MEDICINA INTERNA JARRISON.



encuentra o no ebrio, sin que especifiquen el medio por el cual llegaron a dicha determinación.

Por ello, al existir una diferencia entre lo señalado por el Reglamento de Tránsito y lo establecido tanto por químicos, quienes determinan el porcentaje de alcohol en la sangre y los peritos médicos, quienes además del grado de alcohol en la sangre toman en cuenta otros síntomas que determinar cuando una persona se encuentra en estado de ebriedad, surge la necesidad de establecer médica y científicamente un procedimiento general para conocer cuando una persona se encuentra bajo los efectos de bebidas embriagantes o cuando se encuentra en estado de ebriedad, y que todo esto sea requerido por el Ministerio Público en la indagatoria correspondiente.

Por ello, creo conveniente la reforma al numeral 62 del Código Penal, para que el mismo establezca cuándo una persona puede ser considerada que se encuentra en estado de ebriedad, siendo mi propuesta lo siguiente: "Cuando por culpa y por motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición de parte ofendida o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado bajo los efectos de alcohol, situación que se determinará por el médico legista, quien especificará los motivos que influyeron

TRISIS CON
FALLA DE ORIGEN

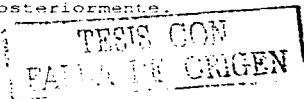
en dicha determinación y acorde con lo señalado por el Reglamento de Tránsito; o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima."

3.2.2 Clasificación

Existen criterios uniformes por parte de los doctrinarios, así como de las legislaciones, respecto a la clasificación de las lesiones, ya sean dolosas o culposas.

Esta clasificación se basa en la gravedad de la lesión inferida, así como las consecuencias que éstas provocan en la integridad humana del pasivo.

Lo anterior da pauta a tener lesiones que no ponen en peligro la vida y que requieren de un breve tiempo para su sanación, lo cual vendría a ser el mínimo a considerar para la clasificación de las lesiones, y hasta aquellas en las que no importa el tiempo de sanación sino que se toma en cuenta por su gravedad, la puesta en peligro de la vida o las consecuencias que provocan posteriormente.



Han existido diversos criterios acerca de la clasificación de las lesiones, pero ello, tiene como elemento común la gravedad y consecuencias de las mismas.

Así tenemos que entre otros criterios se han establecido los bipartitas, mismos que clasifican a las lesiones en dos grupos: leves y graves.

Otros, que son la mayoría como Carlos Creus, Ranieri, Fontán Balestra, Carrara, y como el autor Mexicano González de la Vega, aluden a una clasificación tripartita de las lesiones: lesiones leves, graves y gravísimas.

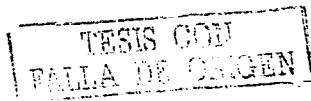
Mientras que por su parte Bustos Ramírez²⁹¹ señala una clasificación tripartita pero en lo relativo a las lesiones Graves, esto es que realiza una subdivisión por grados.

Mezger, por su parte, clasifica a las lesiones en 5, pero la misma únicamente se refiere al daño corporal, sin que haga alusión alguna al daño en la salud.²⁹²

De lo anteriormente señalado, se realizará un breve análisis de la clasificación Tripartita de las lesiones, teniendo como base el tipo fundamental o básico de las lesiones, independientemente de que las mismas sean cometidas mediante dolo o culpa o se vean agravadas o atenuadas.

²⁹¹ Cfr. J. BUSTOS RAMÍREZ, Op. Cit. P.184.

²⁹² Cfr. E. MEZGER. Op. Cit. P.257.



La clasificación tripartita se realiza bajo 3 aspectos fundamentales: el tiempo que tarda en sanar la lesión; si ponen o no en peligro la vida del pasivo; así como las consecuencias que producen las lesiones.²⁹³

Respecto al primer criterio, el cual se refiere al tiempo de sanación de la lesión, y aunado al hecho de que en ocasiones como lo refieren algunos autores, producen incapacidad temporal del pasivo para laborar, llegando a establecer en legislaciones como la Argentina, una incapacidad de hasta 45 días.²⁹⁴

Cada legislación determina en forma prudente en que tiempo sanan las lesiones inferidas al pasivo.

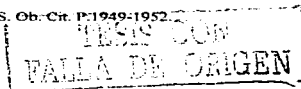
Cabe señalar que el tiempo de duración de sanación de la lesión no debe de ser tajante, es decir, no existe la necesidad de que sane en el tiempo establecido por la norma penal al caso concreto, puesto que puede ser en menor tiempo sin que ello no implique que no sean consideradas como leves.²⁹⁵

Este tipo de lesiones se caracterizan por el tiempo de la sanción, así como la poca gravedad que representa para la vida del pasivo, lo que origina que sean consideradas como leves.

²⁹¹ Cf. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Ob. Cit. P. 1949-1952.

²⁹⁴ Cf. CÓDIGO PENAL ARGENTINO.

²⁹⁵ Cf. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Ob. Cit. P. 1949-1952.



Respecto a la segunda clase de lesiones de acuerdo con la Teoría tripartita, son las graves, en las que a diferencia de las lesiones leves, lo importante en éstas es las consecuencias que pueden producir en el cuerpo del pasivo en virtud de la gravedad de la lesión.²⁹⁶

A diferencia de las lesiones leves en la que por su gravedad son de fácil sanación, en la graves no se toma en cuenta el tiempo en el que sanan sino por el contrario, los estragos que producen en la integridad del pasivo.

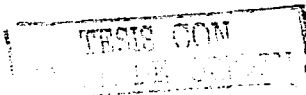
Este tipo de lesiones de acuerdo con la doctrina, son aquellas que producen un debilitamiento permanente, es decir, por un tiempo considerable, en un órgano, en la salud, en un sentido, en un miembro, así como también puede producir dificultad permanente del habla, incapacidad temporal para el trabajo, así como la deformación del rostro, hasta el grado de poner en peligro la vida del pasivo.²⁹⁷

De lo anterior se desprende que tanto los órganos como los sentidos y partes del cuerpo se ven menoscabados o disminuidos en su funcionamiento, o en otros casos, alteran la integridad física del pasivo poniendo en riesgo su vida.

El debilitamiento alude a la disminución funcional, sin que la función misma desaparezca; es decir, se compara con

²⁹⁶ Cfr. A. QUINTANA. Op. Cit: 525.

²⁹⁷ Cfr. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Ob. Cit. P.1949-1952.



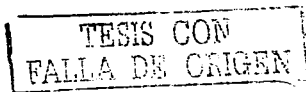
relación al modo como se cumplía la función antes de la lesión, por lo cual, aun lo que podía constituir una función ya menoscabada e incompleta puede verse debilitada por las lesiones.

Respecto a la permanencia, ésta se refiere a la persistencia del resultado por tiempo prolongado y se plantea la probabilidad estimada de que la evolución natural o los procedimientos científicos del dano, reconstruyendo la estructura corporal o devolviendo a la función a su anterior eficiencia.

Subsiste aun cuando la eficacia anterior puede devolverse por elementos sustitutivos artificiales (prótesis) o reconstituirse por la estructura corporal por medio de esos elementos o de procedimientos quirúrgicos.

Asimismo, por dificultad permanente en la palabra, se debe entender la función del habla, como facultad para comunicarnos con los demás, por medio de ella puede residir en la selección de las palabras (coordinación entre la idea y su expresión) o su emisión (dificultades de pronunciación) y como en los otros casos, puede provenir de un dano en el mecanismo orgánico de expresión de la voz articulada, o de los que recaen sobre otro sistema.²⁹⁸

²⁹⁸ Cf. MEDICINA INTERNA JARRISON.

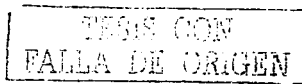


Respecto a la inutilidad o incapacidad temporal para el trabajo, ésta implica un debilitamiento de las funciones que permiten la actividad laboral, se toma en cuenta la influencia del daño sobre la capacidad de trabajar, el impedimento para el empleo del cuerpo o de la mente en la actividad laboral.

Finalmente, respecto a la tercera clase de lesiones, las gravísimas, se caracterizan no por el debilitamiento, debilidad de órganos y sentido o deformación del rostro o como la puesta en peligro de la vida, sino por la pérdida de los órganos como de sentidos o extremidades del pasivo, como el contagio de enfermedades mentales o corporales, cierta o probablemente incurables, por ello, los autores han considerado como gravísima una lesión cuando se produce la nulidad total de funcionamiento de determinada parte del organismo, o la extirpación de ellos como consecuencia de la lesión interida, trayendo una disfunción de por vida, es decir, que se prolonga durante el tiempo que viva la persona y que repercute en sus actividades.²⁹⁹

Los autores son acordes en señalar que, en el caso de órganos que se encuentran integrados por dos miembros, cada uno de ellos se encuentra protegido por la norma, puesto que como se ha señalado, la lesión de uno de ellos producirá

²⁹⁹ Cfr. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Op. Cit. P.1951.



debilitamiento, y por ello, debe ser considerada la lesión como grave y no gravísima, pero la pérdida de alguno o ambos, es considerada como lesión gravísima al existir un debilitamiento pero a la vez la pérdida de ese órgano.³⁰⁰

En ocasiones los órganos o miembros pueden estar íntegros pero la consecuencia de la lesión inferida es que aquél ya no cumple con su funcionamiento para el que estaba destinado en el cuerpo del pasivo, y por ello, también esta clase de lesiones serán consideradas como gravísimas.

La medicina legal ha establecido una clasificación de las lesiones no sólo tomando en cuenta el daño y efectos ocasionado por las mismas, sino también tomando en consideración otros aspectos.

Por ello la medicina legal³⁰¹ ha establecido una clasificación en los siguientes términos: Clasificación anatómica; por los agentes e instrumentos y armas que las producen; por las consecuencias de la lesión; y la clasificación médico-forense que se integra al diagnóstico médico o con la jerarquía establecida por el Código Penal.

Sin embargo, de una u otra manera dicha clasificación toma en cuenta tanto el daño producido, como las consecuencias que ocasionan en el cuerpo del pasivo.

³⁰⁰ Cfr. A. QUINTANO RIPOLLÉS. Ob. Cit. P. 469.

³⁰¹ Cfr. MEDICINA INTERNA JARRISON.

TESIS CON
FALLA DE C...

Nuestro Código Penal clasifica las lesiones al igual que la teoría tripartita, de acuerdo con la gravedad y las consecuencias que producen las mismas en el cuerpo del pasivo, a este respecto Palacios Vargas cita a Jiménez Huerta, quien sostiene que las lesiones previstas en el Código Sustantivo pueden clasificarse en cuatro grupos o especies, las cuales son las siguientes:

*El primero comprendería todas aquellas lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. El segundo grupo lo componen aquellas que aunque no ponen en peligro la vida, si tardan en sanar más de quince días. El tercer grupo comprendería los supuestos las lesiones de mayor magnitud que las de aquellas de los grupos anteriores, por cuanto que representan un menoscabo más grande en la salud de la persona. En el cuarto grupo se daría cabida a las más grandes ofensas al derecho de la persona de permanecer incólume, o mejor todavía, de permanecer íntegra.*¹⁰²

La anterior clasificación es acorde a lo señalado por la clasificación tripartita y desde mi punto de vista la subdivisión que realiza en las lesiones leves, no habría lugar a ella, puesto que independientemente del tiempo de sanación de la lesión, éstas son de poca gravedad y por ello, podrían considerarse en una sola clasificación o grupo de lesiones, las leves.

De igual manera González de la Vega también establece una clasificación tripartita, pero con una variante, toda vez que el mismo establece que las lesiones pueden clasificarse

¹⁰² J.R. PALACIOS VARGAS, Op. Cit. p. 105-106.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

en los siguientes términos: lesiones leves, las establecidas en el numeral 289; lesiones graves, aquellas que ponen en peligro la vida contenidas en el numeral 292 y, lesiones mortales que originan la producción del ilícito de Homicidio.³⁰³

Si bien es cierto el homicidio es consecuencia en la mayoría de las veces por una lesión considerada como mortal, también lo es que el homicidio absorbería al delito de lesiones, por lo que no habría lugar a considerar esta clase de lesiones puesto que éstas son características de un Tipo Penal diferente al de lesiones, sin que se pueda negar que no por el hecho de ser mortales puedan considerarse como lesiones.³⁰⁴

Por otro lado, no comprende dentro de su clasificación a las lesiones que originan consecuencias en el cuerpo del pasivo y que de acuerdo con lo señalado anteriormente, son consideradas como graves.

Asimismo posteriormente establece una clasificación de las lesiones de acuerdo con las consecuencias que producen: cicatriz (art. 290), perturbación, disminución, entorpeza o debilita algún sentido, órgano o extremidad (art. 291); enfermedad segura o probablemente incurable, inutilización o pérdida (art. 292 parte primera) e incapacidad permanente del

³⁰³ Cr. GONZALEZ DE LA VEGA. Op. Cit. P. 143.

³⁰⁴ Cr. E. LOPEZ BETANCOURT. Ob. Cit. P. 211-220

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

trabajo, pérdida de la vista o del habla (art. 292 parte segunda)

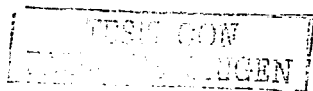
A mi consideración las anteriores clasificaciones podrían agruparse en una sola como en la clasificación tripartita, es decir, tomando en cuenta la gravedad de la lesión como los efectos o consecuencias que la misma produce en la integridad humana del pasivo.

Por su parte el maestro Porte Petit propiamente no establece una clasificación de lesiones de acuerdo con la naturaleza de la lesión o gravedad y consecuencias que la misma origina, sino únicamente señala las lesiones previstas en nuestro Código Penal de los numerales 289 a 293.³⁰⁵

Por ello la clasificación tripartida de las lesiones es aplicable a nuestra legislación aunque la redacción de ellas no establezca dicha clasificación, sin embargo, aplicando lo expuesto por la doctrina en el presente apartado puede realizarse una clasificación de las lesiones contenidas de los numerales 289 a 293 del Código Penal.

Ahora bien, las lesiones consideradas como leves, son aquellas previstas en el numeral 289 tanto las que tardan en sanar menos y más de quince días, por lo que el Legislador estableció que sólo se perseguirían a petición de parte ofendida, debido a que en muchos casos el ofendido otorga

³⁰⁵ CELESTINO, PORTE PETIT, Op. Cit. P. 357.



perdón extinguiendo con ello el ejercicio de la acción penal.³⁰⁶

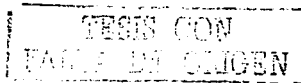
Lo anterior, ya que si bien es cierto se produce una alteración en la integridad humana del pasivo, también lo es que ésta es de poca gravedad ya que no pone en peligro la vida que es el bien jurídico de mayor tutela para el Derecho Penal.

Respecto a los términos establecidos por el numeral a comento, los mismos se refieren al tiempo de sanción de la lesión que en la mayoría de los casos son escoriaciones, contusiones o heridas de menor gravedad y que ha sido a en nuestro caso, el tiempo que consideran los médicos legistas en que puede clasificarse estas lesiones.

Esta clase de lesiones no trae consecuencia alguna y los términos establecidos comprenden desde el instante en que fue lesionado hasta los quince días o más naturales en cada caso.

El siguiente grupo de lesiones de conformidad con la clasificación tripartita, lo es el de las lesiones graves, las cuales como se aludió en líneas anteriores, no toman en cuenta el tiempo de sanción o recuperación de la víctima, sino las consecuencias que producen en la integridad humana del pasivo, posteriores al momento de haberle inferido las lesiones. A este respecto las lesiones previstas en nuestro

³⁰⁶ Cfr. C.P.F Op. Cit. P.297.



Código Penal y que se pueden considerar como graves son las establecidas por los numerales 290, 291, y 293.³⁰⁷

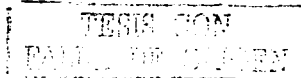
En el primero de los artículos a comento, contempla aquellas lesiones que dejan cicatriz en la cara perpetuamente notable al ofendido, lo cual significa que la lesión independientemente de su gravedad, deja un rastro o huella en el rostro del ofendido que además es perdurable y visible a simple vista.

Ahora bien, esta lesión es considerada como grave ya que el rostro de cualquier persona representa independientemente del estado en que se encuentre, una de las partes del cuerpo de mayor importancia, debido a que su personalidad inicia con el estado anatómico de la cara, por así decirlo, es su carta de presentación, y que debido a la lesión que se infiere en la misma, deja cicatriz perpetuamente notable que en ocasiones afea o deforma el rostro del pasivo.

Asimismo en el numeral 291, prevé aquellas lesiones que perturban, disminuyen, entorpecen o debiliten tanto órganos, sentidos o extremidades del cuerpo del ofendido, y que por esas consecuencias son consideradas graves.

Este tipo de lesiones se caracteriza como se hizo alusión, en que las lesiones traen como consecuencia la mengua de las funciones tanto de los órganos, como de los

³⁰⁷ Cfr. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS Op. Cit. P. 1951.



sentidos o de las extremidades del cuerpo, sin que se pierda la funcionalidad de cada una de ellas, es decir, que la disfunción debe de ser permanente, lo cual significa por un tiempo considerable pero sin que la función se pierda en su totalidad sino que únicamente se disminuye con relación al estado anterior.³⁶⁸

Por último las lesiones previstas en el numeral 293 del Código Sustantivo y que pueden ser consideradas como graves, son aquellas que ponen en peligro la vida del pasivo.³⁶⁹

Como se ha manifestado, la vida es el bien jurídico de mayor importancia para el Derecho Penal en general, por lo que el peligro que debe correr como consecuencia de la conducta del activo que infiere lesiones, ha de ser actual, real y efectiva no sólo temida o posible.

En este tipo de lesiones al igual que las anteriores, no importa el tiempo de sanación, sino las consecuencias de la misma.

La redacción del propio artículo da cabida a que independientemente de que se haya puesto en peligro la vida, la lesión puede traer consecuencias de las previstas en los numerales 290 a 292 a excepción de las previstas en el

³⁶⁸ Cfr. *Ibidem*.

³⁶⁹ Cfr. *Ibidem*.



numeral 289 ya que si se aceptaran este tipo de lesiones, se estarían contraponiendo ambos numerales.

Dicha consideración se establece en virtud de que las lesiones que dan origen a la naturaleza de ellas, previstas en el artículo 293, en ocasiones pueden verificarse las consecuencias de los numerales antes aludidos y que los mismos se clarifican una vez que pasa el peligro de muerte en que se encontraba el pasivo, en virtud de la lesión que le fuera inferida en su integridad.

En materia Médico-forense, el concepto de poner en peligro la vida es fundamental y es denominado como peligro de muerte surgiendo con ello un problema de cuando la lesión pone o no en peligro la vida.

A este respecto, los autores de medicina forense han establecido una serie de hipótesis desde su personal punto de vista con bases lógicas y científicas, respecto a cuando una lesión puso en peligro la vida del pasivo, pero no obstante ello, existe un criterio uniforme respecto a que el peligro de muerte debe ser verificable y real y no establecerlo basándose en suposiciones, siendo notable lo sostenido por el Doctor Arturo Baledón Gil, quien plantea el siguiente razonamiento que reafirma, y lo señala: "... que es indispensable que se haya corrido peligro, no que se haya tenido peligro, que éste desde el punto de vista médico haya

sido real o indiscutible y que se revelara por sintomas objetivos." ³¹⁰

En todos los casos de esta clase de lesiones, desde el punto de vista médico se impone considerar individualmente el problema tomando en cuenta el sexo, la edad así como las peculiaridades patológicas de cada persona en concreto y así poder determinar con exactitud cuando una lesión pone o no en peligro la vida.³¹¹

Por último, hacemos mención a Las lesiones consideradas doctrinariamente como gravísimas y que en nuestra legislación se encuentran previstas en el numeral 292.

Consideración que se realiza tomando en cuenta las consecuencias producidas por la lesión en la integridad corporal, como en la salud del pasivo.

Esta clase de lesiones se caracterizan porque las consecuencias que producen son permanentes, es decir, de por vida, lo cual es contrario a la esencia de las lesiones graves en las que las consecuencias son en forma temporal.

El numeral aludido contempla una serie de hipótesis en las que se pueden producir los daños permanentes en el pasivo, entre las que se encuentran la enfermedad seguramente incurable lo que nos conlleva a la permanencia de ella.

³¹⁰ CITADO POR A. QUIROZ, Op. Cit. p. 339.

³¹¹ Cfr. MEDICINA INTERNA JARRISON.

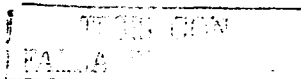
Para la ley tanto es enfermedad lo que únicamente se manifiesta por el desequilibrio funcional de naturaleza física o psíquica, o lo que se traduce en daños estructurales del cuerpo.

Asimismo en cuanto a la probable incurabilidad de la enfermedad, es la amenaza cierta de su permanencia.

Otra de las hipótesis contenidas es la relativa a la inutilización de cualquiera de los órganos, entendiéndose por órgano el conjunto de las partes que sirven para el ejercicio de una determinada función en sentido fisiológico, por lo que hace a los órganos dobles con función única, la pérdida de uno de ellos constituye debilitamiento no pérdida total, pero la pérdida de un sentido, de un órgano o de un miembro, importa una privación funcional absoluta, ya que se origina una pérdida anatómica, que se manifiesta en la ausencia de toda efectividad funcional.¹¹²

Por ello este artículo provee lesiones que por su naturaleza dejan una huella material de su concreción de por vida en el cuerpo del pasivo, lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en Jurisprudencia definida en virtud de señalar que, la ley sanciona las consecuencias de carácter patológico que acarrear las

¹¹² Cfr. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS Op. Cit. P. 1951.



lesiones que se infirieron, independientemente de tales consecuencias resultantes o no de padecimientos anteriores.¹¹³

Expuesto lo anterior, es necesario establecer que para poder determinar la naturaleza de la lesión, y sobre la base de ello, el Juez al imponer la sanción correspondiente, es necesaria la intervención de peritos médicos legistas, quienes deberán de analizar la gravedad de la lesión así como las consecuencias posteriores a ellas que dejan huellas en el cuerpo del pasivo, entendiéndose ésta, como los estragos que se dejan en el pasivo.

Por ello, es necesaria una valoración a fondo de las lesiones inferidas, y en su caso, con el certificado médico definitivo especificar las lesiones en cada caso, toda vez que el Certificado médico provisional no tiene la misma importancia que el definitivo, puesto que éste determinará con precisión y exactitud si la lesión puede ser considerada como leve, grave o gravísima, como se ha hecho referencia.

Lo anterior debido a que la misma Ley Procesal se lo marca al Juez, éste podrá en auxilio de su función jurisdiccional, hacer uso de los medios necesarios para poder determinar si se encuentran o no acreditados los elementos

¹¹³ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Jurisprudencia. Lesiones.

TRIBUNAL CON
LAJALLA DE CRISTO

del Tipo Penal del delito de mérito, con todos los recursos disponibles para tal caso.³¹⁴

Ahora bien las lesiones que se producen con motivo del tránsito de vehículo de motor, son en la gran mayoría contusiones, y que en la actualidad este motivo representan una causa de fallecimiento de personas, las cuales pueden ser consecuencia lógica de cuatro hechos de tránsito fundamentales y que dan origen a la producción de lesiones en cualquiera de sus grados:

I.- Atropellamiento.- mismo que se subdivide a la vez en:

a) Impacto, Empujón o Choque; que dependen de la velocidad y masa del vehículo.

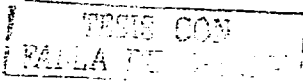
b) Proyección y Caída; sobre piso, parte superior del automóvil.

c) Arrastramiento; en ocasiones sobre trayectos más o menos largos.

d) Aplastamiento; compresión o machacamiento del cuerpo entre dos superficies contundentes (rueda y suelo, poste, pared u otro vehículo)³¹⁵

³¹⁴ Cf. C.P.P.D.F.

³¹⁵ Cf. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario. P.356.



II.- Choque; lesiones ocasionadas a las personas que viajan en un vehiculo y que se colisionan con otro vehiculo, muro, árbol o cualquier superficie u objeto fijo.¹¹⁶

III.- Volcaduras; lesiones ocasionadas a las personas que van dentro del vehiculo y que al volcarse, se desplazan y consecuentemente se golpean.¹¹⁷

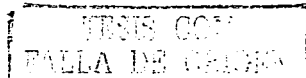
IV.- Caída de vehiculo en movimiento; lesiones ocasionadas por mal cerrar la puerta, exceso de pasajeros, transportar pasajeros en caja (transportes) o en lugares no provistas para su transportación.

3.3 Análisis De Los Artículos 60 Y 61 Del Código Penal Federal Vigente

Como se hizo referencia en el inciso b) del Capítulo Primero de la presente, respecto a que nuestro Código Penal adoptó en cuanto a los delitos Culposos lo relativo al Numerus Clausus, el cuál establece específicamente cuales delitos pueden concretarse culposamente, mismos que requieren la previsión en su forma de concreción dolosa, es decir, para

¹¹⁶ Cfr. Ibid. P.383.

¹¹⁷ Cfr. Ibid. P.400.



que se pueda hablar de delitos culposos necesariamente deben de existir los tipos básicos de los delitos en su concreción dolosa, pero no así en éstos delitos, los cuales no requieren de la existencia de los delitos Culposos.

Ahora bien el numeral 60 del Código Sustantivo se encuentra integrado por cuatro párrafos y VI fracciones, siendo la última de ellas la que actualmente se encuentra derogada, mientras que el numeral 61 del ordenamiento aludido, únicamente se encuentra provisto de un párrafo.

Por ello, realizaré un análisis del numeral 60 y posteriormente del 61, así como la interrelación existente entre ellos con respecto a los delitos culposos.

El numeral 60 en sus párrafos primero y segundo, mismos que se encuentran relacionados estrechamente, debido a que el primero determina la sanción hipotética a imponerse en los Delitos Culposos, esto es, hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad establecidas por el tipo penal del delito básico doloso, siendo necesario el establecer cuáles delitos son los que pueden concretarse de manera culposa (Numerus Clausus), mismos que establece el párrafo segundo aludido.

Por ello, si bien es cierto para poder sancionar a una persona que concrete un delito culposo necesariamente se tiene que verificar si aquél acepta la forma de concreción

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

culposa, en otras palabras, si se encuentra previsto en el numeral 60 párrafo segundo y consecuentemente aplicar el parámetro establecido en el párrafo primero, tomando en cuenta la sanción prevista para el tipo básico del delito doloso.

Lo anterior da origen a que la sanción prevista para los delitos culposos se ve considerablemente reducida en relación con la sanción de los delitos dolosos, y por ello, doctrinariamente son considerados como Delitos Privilegiados en razón de la sanción que pudiera imponerse.³¹⁵

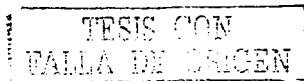
A este respecto Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas señala el siguiente comentario acerca de las penas para los delitos Culposos en estos términos:

*La doctrina moderna sostiene la necesidad de acudir a sanciones reeducadoras y propiamente penales, para los delincuentes culposos o imprudenciales, pues su conducta obedece a un defecto psicofisiológico que reduce la capacidad de provisión, de atención, de precaución.*³¹⁹

No obstante, la tendencia a determinar que la sanción correspondiente a los delitos culposos no propiamente debe de ser privativa de libertad o que ésta sea muy inferior a las previstas en los delitos dolosos, cabe señalar que los

³¹⁸ Cfr. I. VILLALOBOS, Ob. Cit. P.307-328.

³¹⁹ R. CARRANCA Y TRUJILLO, Y R. CARRANCA Y RIVAS, Op. Cit. p.228.



delitos culposos se caracterizan porque el activo despliega una conducta voluntaria, pero que la misma se matiza de imprudencia, negligencia, falta de precaución en su desarrollo dando origen a un resultado que no quería, es decir, a diferencia de los delitos dolosos en los que el sujeto activo quiere el resultado, en los culposos no se quiere el resultado porque no se prevee o siendo previsible se tiene la esperanza de que no se produzca por el dominio del acontecer por parte del activo, dando como consecuencia que al igual que en los delitos dolosos, se produzca la lesión del bien jurídicamente tutelado por la norma penal en el caso específico.

Por ello en delitos de gran trascendencia como el Homicidio y las lesiones que se producen con motivo del tránsito de vehículos de motor, no se toma en cuenta que se trata de bienes jurídicos indisponibles, así como de gran trascendencia jurídica y social, puesto que en estos afectan directamente a la persona en su ser por la imprudencia del conductor al conducir el vehículo, y que si bien es cierto los resultados se producen a consecuencia de la culpa en el desarrollo de la conducta del activo, también lo es que en muchas de las ocasiones esos resultados pueden preverse, y así poder evitar resultados funestos, como sucede con el



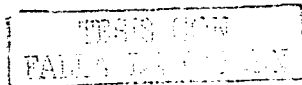
homicidio, y que sin embargo son sancionados con una pena menor.³²⁰

Ahora bien, para determinar la sanción de los delitos de Homicidio y Lesiones Culposos, se requiere verificar la penalidad del Tipo-básico para el delito Doloso, por ello, en el caso del Homicidio, recurrimos al numeral 307 el cuál establece la sanción hipotética a imponerse en Homicidio Simple, y tomando en consideración lo establecido por el párrafo primero del numeral 60, la sanción para el Homicidio Culposo con motivo del tránsito de vehículos de motor, lo es de DOS A CINCO AÑOS DE PRISION aunada a las penas accesorias señaladas en el mismo.³²¹

Respecto al delito de LESIONES cabe señalar que el Legislador no previó dentro del Numerus Clausus a las Lesiones previstas en el numeral 299 párrafo primero del Código Sustantivo, debido a la menor gravedad que representan en la integridad humana del pasivo, por ello, no era prudente que se excitaran los órganos encargados de la administración e impartición de justicia, lo anterior pese a que de una u otra manera, se produce una alteración en la integridad corporal del pasivo como en el caso de las lesiones dolosas.

³²⁰ Cfr. A. QUINTANO. RIPOLLÉS. Ob. Cit. P. 461.

³²¹ Cfr. C.P.F

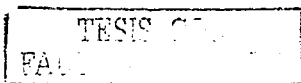


En cuanto a las demás lesiones que en nuestra legislación se encuentran previstas del numeral 289 párrafo primero parte segunda al 293 del Código Punitivo, en cada caso se tendrá que ver que tipo de lesiones son las ocasionadas al pasivo, para en su caso, aplicar la pena correspondiente para los delitos Culposos, teniendo todas ellas con excepción de las lesiones señaladas en el párrafo segundo del numeral 292, una pena hipotética a imponerse menor a dos años de prisión, lo que da origen a la competencia de los Juzgados de Paz en Materia Penal y aquellas previstas en el numeral de referencia, la competencia es de Juzgados Penales del Fuero Común de Primera Instancia.³²²

Ahora bien, en el párrafo cuarto del numeral 60, el legislador estableció la denominada "Culpa Grave", la cual se verificará únicamente cuando se cometan dos o más homicidios que sean imputables al personal de empresas de transporte colectivo, dejando en facultades al Juzgador para que a su prudente arbitrio califique dicha gravedad, pero teniendo en cuenta lo señalado por el numeral 52, así como en la quinta fracción del numeral en comento.³²³

³²² Ibidem.

³²³ Ibidem.



A este respecto Maurach señala lo siguiente:

*La división de las formas de culpa, según el grado del conocimiento, carece básicamente de importancia para la cuestión de la culpabilidad. En atención a la naturaleza completamente diferente del reproche de culpa frente al reproche de dolo constituiría especialmente un error el considerar a la culpa consciente como la más grave, debido a su naturaleza cercana con el dolo.*³²⁴

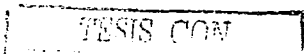
Se puede establecer que lo señalado en el párrafo cuarto y siguientes dan como interpretación que se contempla en el numeral 60 tanto la Culpa Leve y por otro lado la Culpa Grave.

La primera aplicable a todos aquellos casos en los que existe un resultado capaz de ser producido por el común de las gentes, mientras que en la segunda, se toma en cuenta tanto el número de resultados producidos como la persona que los comete.

Lo cual en determinado momento, es contradictorio con la esencia de los delitos Culposos, que tienen como elemento primordial la manera en como se despliega la conducta por parte del activo y no el resultado.

Siendo por ello que la gravedad señalada respecto a la culpa, en esencia lo es la producción de un número

³²⁴ MAURACH REINHART. Derecho Penal Parte General, P.325.



determinado de resultado, aunada a la violación al deber de cuidado que las condiciones personales le imponían al activo, produciéndose el resultado que siendo previsible no lo hizo o que no previó siendo previsible.¹²⁵

Por ello resulta incongruente que se califique como Culpa Grave cuando se produzcan dos o más homicidios siendo que uno sólo basta para considerar el delito en sí como grave.

Ahora bien, cuando el delito sea cometido mediante Culpa Grave, la hipótesis señalada en cuanto a sanción lo es de CINCO A VEINTE AÑOS DE PRISION, misma que es diferente a la prevista en el párrafo primero del numeral aludido, respecto al delito de HOMICIDIO como se ha hecho referencia, aunada a otras penas.

El Homicidio Culposo cometido con motivo del tránsito de vehículos de motor cuando el conductor se encuentra bajo los efectos del alcohol, representa hoy en día una fuente principal de concreción de esta clase de ilícitos como las lesiones y daño en propiedad ajena.

Creo conveniente que los Homicidios Culposos con motivo del tránsito de vehículos de motor, estando el conductor bajo los efectos del alcohol, deberán ser considerados como el

¹²⁵ Cfr. I. VILLALOBOS, Ob. Cit. P.307-328.

TESIS COM
DI

Legislador lo estableció, como Culpa Calificada como "Grave" y consecuentemente sancionarse de acuerdo con la misma.

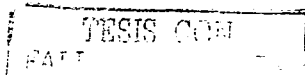
La anterior inquietud y propuesta se da en razón de que los conductores, además del riesgo de conducir el vehículo, lo realiza en estado inconveniente, y, la probabilidad de producir un resultado estando el conductor bajo el influjo del alcohol es mayor que cuando se encuentra en estado normal.

Día a día se eleva el índice de concreción de estos delitos cuando el conductor se encuentra bajo los efectos del alcohol, que produce la disminución de reflejos de movimientos, y por ello, la producción de resultados eleva su probabilidad de concreción.

Por lo que respecta al numeral 52 del Código Penal a que hace referencia el 60, el mismo en sus fracciones I a IV alude a los elementos del Tipo Penal, y que los mismos se analizan al realizar el estudio del Tipo Penal, por lo que hace a la fracción V a VII atañe concretamente a los aspectos personales del sujeto, así como directamente con el ilícito cometido y otros aspectos subjetivos que son de difícil acreditación.³²⁶

En cuanto a las cinco fracciones que preceden al párrafo tercero del artículo 60 del C.P.F la I, II y III son

³²⁶ Cfr. C.P.F



elementos que caracterizan la Culpa siendo desde mi punto de vista innecesaria, puesto que la Culpa implica la violación a un deber de cuidado que las condiciones personales le imponían al sujeto en determinada situación produciendo el resultado que no previó siendo previsible o que previó confiado en que no se produciría.

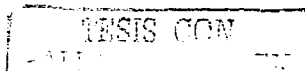
Ahora bien la fracción III alude a la reincidencia, pero debemos preguntarnos si se refiere en la comisión del mismo delito o al Homicidio Culposo previsto en el párrafo segundo del numeral a estudio.

Finalmente en la fracción V, la misma se refiere a cuestiones que en ocasiones son independiente al activo, es decir, en cuanto al mantenimiento de los equipos.

Ahora bien el numeral 61 del C.P.D.F establece que cuando al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya pena no privativa de libertad, esa sanción le será más favorable y que la reparación del daño se exceptúa.

Disposición que es aplicable únicamente a aquellos delitos que contempla pena alternativa, lo cual reafirma la postura de nuestro Código de sancionar menos severamente los delitos Culposos.

Por ello aún y cuando el numeral 29 del Código Penal establece la Reparación del Daño como una forma de la sanción pecuniaria y el 30 establece lo que debe de comprender la



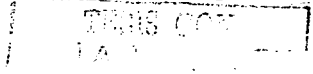
misma, algunos delitos concretados culposamente por su propia naturaleza no ha lugar a cuantificar la Reparación del Daño.

Respecto a lo establecido en el párrafo primero del numeral 61 del C.P.D.F, en el sentido de que cuando al Tipo-básico del delito doloso corresponda Pena Alternativa, esta hipótesis de conformidad con lo establecido por el párrafo segundo del numeral 60 (Numerus Clausus), es aplicable únicamente en las lesiones previstas en el párrafo segundo del numeral 289 del Código Punitivo, por ello resulta ociosa dicha regulación.

En cuanto al delito de Homicidio Culposo, de acuerdo con lo señalado por la fracción I del numeral 20 Constitucional en relación con lo previsto en el párrafo segundo de la fracción I del numeral 556 del Código de Procedimientos Penales, establecen la obligación de Reparar los Daños ocasionados con el delito, siendo el segundo de los mencionados el que remite a la Ley Federal del Trabajo específicamente en el numeral 502, mismo que señala que en caso de muerte del "trabajador" la indemnización será la cantidad equivalente al importe de 730 días de salario.³²⁷

A este respecto cabe hacer la siguiente aclaración, si bien es cierto dichos numerales establecen la obligación de la Reparación del Daño en delitos que afecten la vida y la

³²⁷ Cfr. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Ob. Cit. p.2791-2792

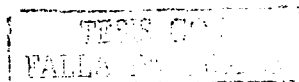


integridad de las personas, también los es que el propio numeral 502, Únicamente alude a la muerte del "trabajador", esto es, la persona de la quien dependan económicamente sus familiares, pero en muchas ocasiones no existe tal relación, por ello, de acuerdo con lo establecido por las fracciones II y III del numeral 30, el Juez podrá ordenar la reparación del daño en dichos términos, cuando en los casos que no exista la dependencia, los gastos médicos en su caso hasta antes del fallecimiento mas los gastos funerarios que provocan a las víctimas del delito.

Asimismo del propio numeral 31, se desprende que en esta clase de delitos se garantizará la reparación del daño en la forma administrativa, es decir, mediante seguro especial, medida que es posible pero que sin embargo no se ha establecido la obligación hasta este momento, de que todos los automovilistas sin excepción, cuenten con un seguro que haga frente a los percances cometidos con la circulación de los vehículos y que en otros países de Europa actualmente se aplica.

Respecto al delito de Lesiones Culposas, de acuerdo con lo señalado por el numeral 62 del Código Sustantivo³²⁸, sólo se perseguirán a petición de parte tal y como se hizo referencia en los apartados que anteceden, debido a que los

³²⁸ C.P.F



activos en muchas de las ocasiones aceptan su responsabilidad pagando los gastos médicos que originan, para obtener el perdón del ofendido y resolver el problema.

Ahora bien, debe de tomarse en cuenta que para determinar la Reparación del Daño en Lesiones Culposas, primeramente se tiene que acreditar la naturaleza de las mismas de acuerdo con el "Certificado Médico de Lesiones Definitivo" y posteriormente encuadrarla en la Tabla de Valuación de Incapacidades Permanentes establecida en el numeral 514 de la Ley Federal del Trabajo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO IV ESTUDIO DOGMÁTICO

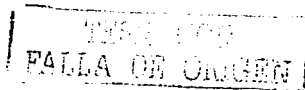
4.1 Tipicidad

Una vez estudiados en el inciso III del Capítulo Primero la forma activa y omisiva del comportamiento humano, dentro de las categorías cuya presencia convierte ese comportamiento humano en delictivo, se encuentra la Tipicidad.

Para poder determinar cuando una conducta es considerada como delito, la Teoría del Delito ha establecido tres figuras para poder explicar la esencia del delito, estas son la Tipicidad, la Antijuridicidad y la Culpabilidad, siendo la primera de ellas la de mayor importancia debido a que como se ha señalado, el Derecho Penal regula conductas humanas pero no todas, sino únicamente aquellas que se consideran Penalmente relevantes.³²⁴

Por ello, el Legislador establece determinadas conductas que se encuentran descritas en la norma penal, siendo aplicable el principio de legalidad "nullum crimen sine lege" aludido en el apartado respectivo a la Pena y que nuestra

³²⁴ Cfr. F. CASTELLANOS. Op. Cit. P. 167.



Constitución lo recoge en el párrafo tercero del numeral 14.³³⁰

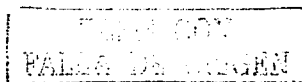
Ahora bien para poder establecer que una conducta es considerada como típica, antijurídica y culpable, debemos realizar una interrelación entre estas figuras y definir que determinará al delito.

Toda vez que para establecer la reprobabilidad de la conducta de un sujeto que sea considerada como antijurídica, que se encuentre en contradicción con lo previsto en la norma penal y no este amparada por alguna causa de justificación, pero a su vez, para poder determinar que la misma es antijurídica necesariamente se requiere que se encuentra plasmada o prevista en el Tipo Penal, siendo la adecuación de la conducta desplegada por el sujeto a éste lo que da origen a la Tipicidad.³³¹

Por ello se puede afirmar que la antijuridicidad como la culpabilidad, requieren como presupuesto lógico y jurídico a la tipicidad y ésta no requiere de ellas, ya que puede existir una conducta típica pero que la misma no sea antijurídica ni culpable.

³³⁰ Cfr. I. VILLALOBOS. Op. Cit. P.131-142.

³³¹ Cfr. J.A GRANADOS. Op. Cit. P.51-56.



Ahora bien, se han elaborado diversas definiciones o conceptos acerca de la Tipicidad, entre otros el de Bustos Ramírez, quien refiere:

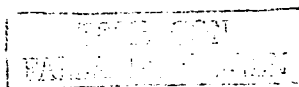
Por eso la tipicidad, al recoger en los tipos las formas por medio de las cuales el sujeto se vincula, lo hace en la totalidad de sus contenidos social, psíquico y físico (y además dialéctico o interrelacionado) Luego, el tipo legal no sólo describe acciones u omisiones, sino que es la descripción de un ámbito situacional determinado y la tipicidad, consecuentemente, es la configuración en la realidad de esa descripción, lo que implica un proceso de subsunción del complejo real en la prescripción abstracta y general del tipo legal.³³²

Zaffaroni establece: *"La tipicidad es la característica que tiene una conducta en razón de estar adecuada a un tipo penal, es decir, individualizada como prohibida por un tipo penal."*³³³

Por ello, podemos señalar que la tipicidad es la adecuación de la conducta del sujeto a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal, ya que si la conducta es antijurídica y culpable pero no se encuadra o amolda a lo establecido en el Tipo Penal, dicha conducta no puede ser considerada como típica y consecuentemente no se podrá hablar de delito o cuando la conducta no se encuentra regulada como

³³² JUAN BUSTOS RAMÍREZ, Manual De Derecho Penal Español, p. 184.

³³³ MANUEL ZAFFARONI, Manual De Derecho Penal, Parte General, p. 593.



delito en el Tipo Penal, siendo aplicable el principio de legalidad "nullum crimen sine lege".³³⁴

De lo que se afirma que la tipicidad de un comportamiento no implica que el mismo sea antijurídico como culpable, sin embargo es considerada como un indicio de la antijuridicidad.

De lo expuesto podemos establecer que la conducta será típica en los delitos de Homicidio y Lesiones Culpables con motivo del Tránsito de Vehículos de motor, cuando el sujeto activo: PRODUCE EL RESULTADO DE PRIVAR DE LA VIDA A OTRO, ASÍ COMO CUANDO SE PRODUZCA UNA ALTERACIÓN A LA SALUD O UN DAÑO CORPORAL, AL NO PREVERLO SIENDO PREVISIBLE (Culpa sin Representación) O CUANDO SE PREVIÓ CON LA ESPERANZA DE QUE NO SE PRODUCIRÍA (Culpa con Representación), EN VIRTUD DE LA VIOLACIÓN A UN DEBER DE CUIDADO QUE DEBÍA y PODÍA OBSERVAR SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS y CONDICIONES PERSONALES (verificar en cada caso cuales le eran exigibles), CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE MOTOR, CUANDO SE ENCUENTRE EL CONDUCTOR BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL.

Ahora bien, paralela a la Tipicidad se encuentra su aspecto negativo, es decir, cuándo para el Derecho Penal la conducta del sujeto no es acorde con lo establecido en la descripción del Tipo o no existe el tipo legal, originando

³³⁴ Cfr. I. VILLALOBOS, Ob. Cit. P.131-142.

con ello que la conducta no sea típica y consecuentemente no se puede hablar de delito, esto es que la conducta es atípica, sin dejar pasar por alto la antijuridicidad y culpabilidad.

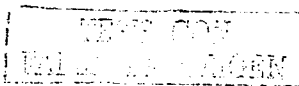
4.2 Tipo

Ahora bien, hay que tomar en cuenta que existe diversidad de comportamientos delictivos, por ello surge la necesidad de establecer una imagen lo suficientemente abstracta para encuadrar o englobar todos aquellos comportamientos que tengan en común características esenciales.³³⁵

Esta figura es el Tipo, que es la descripción de la conducta prohibida que plasma el Legislador en la norma penal.

El Tipo Penal se encuentra integrado por elementos descriptivo-normativo y subjetivo, aportación de Belling, quien en 1906 realiza la teoría acerca de los elementos objetivo del tipo penal así como los subjetivos, cuya aportación hasta nuestros días se encuentra vigente y

³³⁵ Cfr.E. LOPEZ BETANCOUR. Introd. Al der..... P.120.



representa una de las mayores aportaciones para la Teoría del Delito y para el Derecho Penal.³³⁶

El Tipo Penal es la descripción de la conducta que se encuentra prevista en el Código Penal y que constituye delito.

A su vez, el Tipo se divide en Tipo Objetivo, es decir, por aquellos elementos que se verifican exteriormente y que representan la descripción objetiva aludida en el Tipo Penal.³³⁷

De igual manera el Tipo Subjetivo, mismo que alude a los aspectos internos que conllevan a la realización de la parte objetiva y normativa del Tipo Penal. Elementos del Tipo que se describirán en el apartado que precede.³³⁸

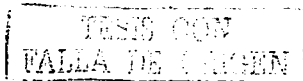
Por lo que respecta a los elementos descriptivos del tipo no establece dificultades la determinación de la clase de conocimiento inherente al dolo, los cuales son esencialmente perceptibles por los sentados.

En cuanto a los elementos normativos en cambio, los que requieren para su apreciación la realización de un juicio de valor no es necesario que el sujeto lleve acabo una valoración o determinación jurídicamente exacta.

³³⁶ Cfr. I.VILLALOBOS, Op. Cit. P.258-264.

³³⁷ Ibid.265-278.

³³⁸ Ibidem.



4.2.1 Tipo Objetivo

El tipo de injusto no se encuentra integrado solamente de elementos objetivos de naturaleza descriptiva o normativa.

La acción u omisión subsumibles en el Tipo no son procesos causales ciegos, sino que son regidos por la voluntad.³³⁹

Por ello, en la tipicidad debemos de tomar en cuenta el contenido de la voluntad (fin, efectos concomitantes, selección de medios, etcétera.)

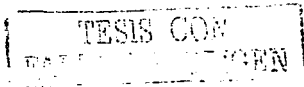
De lo anterior se afirma que el tipo de injusto tiene tanto una vertiente objetiva (Tipo Objetivo) como una subjetiva (Tipo Subjetivo)

Respecto al Tipo Objetivo, Muñoz Cónde establece: *"En la primera se incluyen todos aquellos elementos de naturaleza objetiva, que caracteriza la acción típica (el autor, la acción, las formas y medios de la acción, el resultado, el objeto material etcétera.)"*.³⁴⁰

Welzel alude que desde 1884, la dogmática penal comprende el injusto partiendo de la distinción objetivo y subjetivo. En el primer aspecto deberían de comprender los caracteres externos objetivos de la acción. Mientras que en

³³⁹ Cfr. F. CASTELLANOS, Ob. Cit: P. 167-177.

³⁴⁰ F. MUÑOZ CONDE, Op. Cit. p. 53.



el segundo, los elementos anímicos subjetivos deberían de constituir la Culpabilidad.³⁴¹

Doctrina suministrada por la teoría de la acción causal incluyendo todo lo externo en la antijuridicidad y lo subjetivo en la culpabilidad. De igual manera señala que el Tipo Objetivo es: "el núcleo real-material" de todo delito ya que éste no es solamente voluntad mala, sino que se realiza en un hecho, por ello el tipo objetivo comprende todo aquello que tiene que encontrarse objetivado en el mundo exterior."Consecuentemente el núcleo objetivo de todo delito es la acción."³⁴²

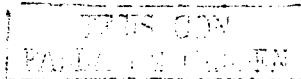
Por su parte Pavón Vasconcelos si bien es cierto no se refiere a tipo objetivo, habla de los elementos objetivos del tipo que:

Son aquellos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho que pueda ser materia de la imputación y de responsabilidad penal, expresados generalmente por un verbo (atentar, destruir, poseer, vender, traficar, portar, disparar, privar, ejecutar, etcétera) y excepcionalmente por un sustantivo. Manifiesta que también se consideran dentro de los elementos objetivos las modalidades conectadas con la conducta cuando forman parte de la descripción legal, tales como las calidades de los sujetos activo y pasivo, las referencias temporales y espaciales, los medios de comisión y las referencias del objeto material"³⁴³

³⁴¹ Cfr. WEZIEL, Op. Cit. P 110.

³⁴² Ibidem.

³⁴³ F. PAVÓN VASCONCELOS, Manual De Derecho Penal Mexicano, Parte General, p.476-478.



Por su parte Fontán Balestra señala que los elementos objetivos:

Son los más, puesto que de ellos se vale la ley para describir las conductas que conducen a pena. Son los elementos puros de la tipicidad. Son referencias a cosas o a modos de obrar, nociones todas ellas que pueden ser captadas por los sentidos, poniendo de ejemplo la cosa en el "hurto" la morada o casa de negocio ajena en la "violación de domicilio".³⁴⁴

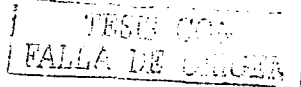
Zaffaroni señala que el tipo objetivo individualiza conductas atendiendo a circunstancias que se dan en el mundo exterior o manifestaciones de la voluntad en el mundo físico requerida por el tipo.³⁴⁵

De todo lo señalado, se puede concluir que el tipo objetivo a todos aquellos elementos que se exteriorizan u objetivizan y que se encuentran descritos en el tipo penal entre los que se encuentran: los sujetos, el resultado material, la relación causal entre la conducta y el resultado, las referencias objetivas que requiere el tipo, así como elementos normativos, los cuales requieren una valoración ética jurídica.

Respecto a los delitos de HOMICIDIO y LESIONES CULPOSOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE MOTOR, los elementos objetivos en ambos tipos penales se encuentran determinados por los sujetos, siendo en ambos casos de acuerdo con lo

³⁴⁴ C. FONTAN BALESTRA., Tratado de derecho penal. Parte general. Tomo II p. 51.

³⁴⁵ Cfr. M.ZAFFARONI. Op. Cit. P.593.



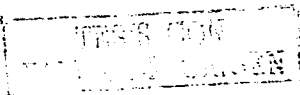
sustentado en la presente, el activo requiere de una cierta calidad específica toda vez que el mismo además de conducir un vehículo de motor debe de encontrarse bajo los efectos del alcohol, ya que dicha circunstancia agrava la culpa con la que el sujeto se comporta, mientras que el pasivo no requiere de calidad alguna.

En el resultado material la conducta del sujeto, la cuál viola un deber de cuidado que las condiciones personales le imponía, produce la privación de la vida a otra persona o daños en la integridad corporal en el pasivo, lesionando con ello el bien jurídicamente tutelado en cada una de las normas penales de los delitos de referencia.¹⁴⁶

Asimismo también la relación causal o nexo causal existente entre la conducta del indiciado y los resultados producidos, es decir, cuando la conducta es causa del resultado producido (sine qua non)

De Igual forma, dentro del tipo objetivo se encuentra la violación al deber de cuidado, aspecto de relevancia pues individualiza la conducta culposa y que representa un componente normativo, debiendo ser violado con la conducta del indiciado, cabe señalar que se requiere de analizar el fin de la conducta del sujeto para entonces poder determinar cuál era el deber de cuidado que la norma penal le imponía en

¹⁴⁶ Cfr. A. QUINTANO RIPOLLÉS. Ob. Cit. P. 548.



cada caso, estableciéndose con ello la estrecha relación entre la violación al deber de cuidado que viene a ser la causa determinante de la producción del resultado no querido o no esperado por el activo.

4.2.2 Tipo Subjetivo

Contrario a lo establecido en el inciso que antecede, el tipo subjetivo se caracteriza por contemplar aquellas situaciones que se dan en la mente del activo, es decir, el porqué de su comportamiento.

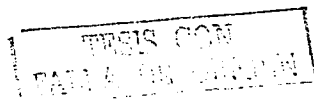
Zaffaroni al respecto alude que el tipo subjetivo se refiere o comprende las circunstancias que se dan en lo interno, en el psiquismo del autor.³⁴⁷

Welwel señala como elemento característico del mismo, al dolo toda vez que el mismo señala:

Toda acción consciente es concluida por la decisión de la acción, es decir, por la conciencia de lo que se quiere -el elemento intelectual- y por la decisión al respecto de querer realizarlo -el elemento volitivo. Ambos momentos, conjuntamente como factores configuraciones de una acción típica, real forman el dolo ([dolo de tipo])³⁴⁸

³⁴⁷ Cfr. Ibidem.

³⁴⁸ H. WELSEL, Op. Cit. p. 94-95.



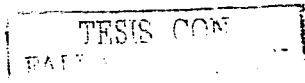
Al respecto Zaffaroni señala que el dolo, el cuál caracteriza el tipo subjetivo, es la realización de los elementos del tipo objetivo, es decir, el conocimiento de los elementos descriptivos y normativos de la acción realizada por el sujeto con su conducta, existiendo congruencia con el aspecto objetivo del tipo penal Bustos Ramírez establece: "El elemento subjetivo del tipo tiene una función en primer lugar constitutiva del tipo penal y con ello del injusto; sin su consideración no puede darse el tipo legal correspondiente. ...Por eso mismo, el elemento subjetivo cumple una función garantizadora, pues se viene a precisar el tipo legal, a determinar claramente el tipo de comportamiento que es merecedor de pena, ..."31.

Como quedo establecido en el Capítulo Primero, el dolo representa el elemento subjetivo que se refiere a la intención del sujeto con la producción del fin determinado previamente.

Resulta innecesario realizar un análisis de esta figura jurídica así como de sus clases ya que como se ha señalado, el mismo se realizó en el Primer Capítulo de la presente.

Ahora bien, paralelo al dolo como figura representativa del tipo subjetivo, se han señalado otros elementos subjetivos representativos que determinados tipos penales

³¹ Cfr. J. BUSTOS RAMÍREZ, Op. Cit. P.216.



requieren de los mismos para su existencia, éstos son los mínimos.

Por su parte Welzel los denomina "momentos subjetivos del autor", al señalar que junto al dolo (elemento subjetivo personal general), a menudo en varios tipos penales aparecen elementos subjetivos especiales mismos que tienen la acción en determinado sentido.³⁵⁰

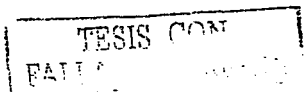
Entre estos elementos subjetivos especiales podemos señalar: la intención, la cuál en sentido estricto es la meta o finalidad perseguida por la acción típica, pero no siempre la intención es la finalidad perseguida por la acción, basta con que sea la finalidad inmediata de la acción y que será el medio para otro fin ulterior.³⁵¹

Otros autores como Bustos Ramírez señalan otros elementos subjetivos: *elementos subjetivos de tendencia, de expresión, psicológico-situacionales, de mínimo o de carácter.*³⁵²

³⁵⁰ Cfr. H. WELZEL, Op. Cit. P.100.

³⁵¹ Cfr. I.VILLALOBOS, Op. Cit. P.265-278.

³⁵² J. BUSTOS RAMÍREZ, Op. Cit. p.216.



4.3 Antijuridicidad

Para determinar cuando una conducta es antijurídica, previamente se requiere que dicha conducta se encuentra regulada o prevista en un tipo penal.³⁵³

Por ello, la adecuación de la conducta realizada por el activo a lo previsto en el tipo penal, es un indicio de la antijuridicidad.

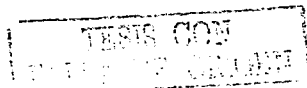
Lo anterior presupone que el autor ha realizado objetiva y subjetivamente la conducta típica de una norma prohibitiva o preceptiva, lo anterior implica un proceso lógico entre la Tipicidad y la antijuridicidad, ya que sin la existencia de la primera, no podríamos hablar de antijuridicidad. Welzel señala:

*Dado que la realización típica es antinormativa, y puesto que la violación de una norma prohibitiva es antijurídica salvo que opere una norma permisiva, se desprende que una acción es antijurídica se realiza plenamente el tipo de una norma prohibitiva, a menor que se proceda aplicar una norma permisiva. No debemos pasar por alto que la antijuridicidad no es una figura jurídica propia y característica del Derecho Penal, sino de todo el orden jurídico, por ello, la antijuridicidad es aplicable a todas las ramas del derecho.*³⁵⁴

Zaffaroni la define: "La antijuridicidad es pues, el hecho de la conducta con el orden jurídico, entendido no sólo

³⁵³ Cfr. I. VILLALOBOS, Ob Cit. P. 258-264.

³⁵⁴ H. WELSEL, Op. Cit. p. 119.



como un orden normativo (antinormatividad) sino como un orden normativo y de preceptos permisivos.”³⁵⁵

Jeschek establece un significado simple y sencillo acerca de la antijuridicidad, al señalar que la misma es la: “contradicción con el Derecho”³⁵⁶

Por su parte Muñoz Conde, alude que el término antijuridicidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico como también que la antijuridicidad es un predicado de la acción, el atributo con el que sacrifica una acción para denotar que es contraria al ordenamiento jurídico.³⁵⁷

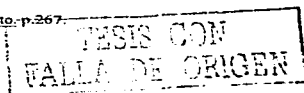
Luis Jiménez de Asúa al referirse a este elemento expresa: “Por tanto el hecho no basta que encaje descriptivamente en el tipo que la ley haya previsto, sino que se necesita que sea antijurídico contrario a derecho”.³⁵⁸

³⁵⁵ ZAFFARONI, Op. Cit. p. 512.

³⁵⁶ JESCHECK, HANS-HEINRICH, Derecho Penal. p. 315.

³⁵⁷ Cfr. MUÑOZ CONDE, Op. Cit. P.320.

³⁵⁸ LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA, La ley y el delito, p.267.



4.3.1 Formal Y Material

Ahora bien la antijuricidad ha sido dividida en dos aspectos, la antijuricidad formal, por cuanto se opone a la ley del Estado y la antijuricidad material, por cuanto afecta a los intereses protegidos por la ley, en otras palabras, al bien jurídico protegido por la norma penal. Sin embargo, ambas no se contraponen o excluyen, sino por el contrario se complementan para poder determinar cuando una conducta es antijurídica.³⁵⁹

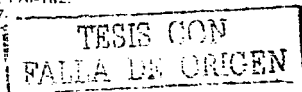
A este respecto Pavón Vasconcelos, realiza el siguiente comentario:

No es preciso pensar, por supuesto, que cada especie de antijuricidad formal o material, excluye a la otra; por el contrario, de ordinario van unidas a ambas y son, de acuerdo con su naturaleza y de su denominación, una la forma y la otra el contenido de una misma cosa.

Muñoz Conde, refiere que no pueden existir aisladamente sino coexistir, toda vez que: "La esencia de la antijuricidad es, por consiguiente, la ofensa aun bien jurídico protegido por la norma que se infringe con la realización de la acción "³⁶⁰

³⁵⁹ Cfr. F. CASTELLANOS Ob. Cit. p. 178-182.

³⁶⁰ F. MUÑOZ CONDE, Op.Cit. p. 277.



A estas formas de antijuridicidad podemos señalar que los autores coinciden en establecer que la formal es aquella contradicción u oposición que se da entre el actuar del sujeto y la norma, mientras que la material, ésta se verifica cuando se produce la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado.

Por ello, la antijuridicidad formal en los delitos de Homicidio y Lesiones Culposas con motivo del tránsito de vehículo de motor cuando el sujeto se encuentra bajo los efectos del alcohol, se da cuando el conductor violando el deber de cuidado que las condiciones personales le imponían aunado a que el mismo se encuentra bajo los efectos del alcohol, produce el resultado (privar de la vida o en su caso, un daño corporal o la alteración de la salud del pasivo), que previó confiando en que no se produciría o que no previó siendo previsible.

Lo cual significa que la conducta del sujeto es opuesta a lo señalado por el derecho, es decir, existe antijuridicidad formal.

Ahora bien, la antijuridicidad material en ambos delitos se plasma cuando a consecuencia de la conducta del sujeto, el mismo produce el resultado que no previó siendo previsible o que previó confiando en que no se producirían ocasionando con ello la lesión de los bienes jurídicos y que los mismos se

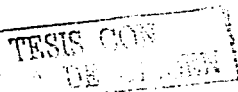
encuentran protegido por la norma para la convivencia social, siendo en los presente delitos la vida por lo que hace al homicidio y la integridad corporal así como la salud del pasivo en el caso de las lesiones, y que hasta antes de la conducta, se encontraban íntegros.

En ambos delitos únicamente se puede lesionar el bien jurídico protegido por la norma puestos que los mismos no aceptan la tentativa y consecuentemente que los bienes protegidos se hayan puesto en peligro.

El ordenamiento jurídico no se encuentra integrado sólo por normas de carácter prohibitivo, sino también por normas permisivas, esto es, el derecho penal acepta la comisión de conductas que no obstante se encuentran reguladas por los tipos penales, en determinadas situaciones pueden realizarse pero por no ser antijurídicas, desaparece la responsabilidad del sujeto de ser sancionado.³⁶¹

Así el Derecho Penal determina esas normas permisivas a través de las Causas de Justificación, mismas que han sido objeto de diversas acepciones pero que conllevan a la misma finalidad, la exclusión de la responsabilidad del individuo, no obstante que la conducta es típica pero no antijurídica

³⁶¹ Cfr. F. CASTELLANOS, Ob. Cit: P. 183-190.



por encontrarse amparada por alguna causa regulada en una norma de carácter permisivo.³⁶²

Las causas de justificación más reconocidas por el Derecho Penal son la legítima defensa, el estado de necesidad y el cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho y algunos autores refiere el consentimiento del ofendido.

La legítima defensa se verifica cuando se repele de sí o de otro una agresión actual e ilegítima con la finalidad de proteger bienes jurídicos propios o ajenos que estén en peligro de ser lesionados.³⁶³

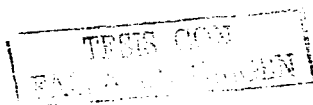
El derecho no tiene por qué ceder ante lo injusto. Nuestra legislación prevé la legítima defensa en el numeral 15 (Capítulo IV Causa de Exclusión del Delito) fracción IV del Código Penal, el cual señala los requisitos que deben de satisfacerse para estar en presencia de legítima defensa.³⁶⁴

Ahora bien, en los delitos de HOMICIDIO y LESIONES CULPOSOS CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS DE MOTOR cuando el conductor se encuentra bajo los efectos del alcohol, aún cuando el mismo no lo esté, no es aceptable dicha causa de justificación debido a que su conducta no la realiza en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos que se encuentren en peligro, sino por el contrario el mismo produce

³⁶² Cfr. I. VILLALOBOS. Op. Cit. P.349.

³⁶³ Cfr. F. CASTELLANOS. Op. Cit. P.191.

³⁶⁴ Cfr. C.P.F Op. Cit. P.205.



los hechos en virtud de la violación al deber de cuidado que las condiciones personales le imponían, aunado al hecho de que el mismo de acuerdo con el Reglamento de Tránsito vigente, tiene la imposibilidad de realizar dicha conducta.

Por ello, no es aceptable que en esta clase de ilícitos se pueda alegar una causal de justificación como la legítima defensa.

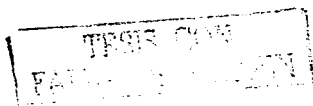
Asimismo las legislaciones señalan como otra causal de justificación el estado de necesidad, que se actualiza cuando existe el peligro eminente de lesión de dos bienes jurídicos, surgiendo la imperiosa necesidad de salvar el bien jurídico de mayor o igual entidad, sacrificando el menor o el de igual entidad jurídica, en una situación no provocada dolosamente respecto al conflicto de los bienes jurídicos.³⁶⁵

Estado de necesidad que nuestro ordenamiento Penal prevé en el mismo numeral 15 fracción V del Código Punitivo, en la que señala las condiciones para que opere como causa de justificación y consecuentemente como de exclusión del delito.³⁶⁶

Ahora bien, respecto a los delitos materiales de la presente, dicha causal no puede verificarse ya que si bien es cierto los delitos Culposos se concretan cuando se viola el deber de cuidado que las condiciones personales le imponían,

³⁶⁵ Cfr. I. VILLALOBOS, Op. Cit. P.373-389.

³⁶⁶ Cfr. C.P.F P.206.



y que en este caso se agrava dicha violación al encontrarse bajos los efectos del alcohol, también lo es que al verse disminuida la capacidad de conducir el vehículo de motor por efectos del alcohol no existe la necesidad de salvaguardar bienes jurídicos de mayor o igual valor jurídico que los producidos por el comportamiento del sujeto.

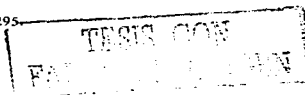
Máxime que la propia conducta del sujeto es la que produce la lesión de los bienes jurídicos como lo es la vida o la integridad corporal o salud del pasivo, y que si bien es cierto en ocasiones se tienen que sacrificar, en los delitos culposos con motivo del tránsito de vehículos de motor, no se justifica el hecho de la lesión de dichos bienes puesto que los mismos se producen cuando el conductor se encuentra bajo los efectos del alcohol.³⁶⁷

Asimismo otra causa de justificación contemplada por el derecho penal lo es el cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho, no obstante que la conducta del sujeto sea típica.³⁶⁸

Por ello, el cumplimiento de un deber, requiere de una relación de jerarquía en unos casos y en otros que el actuar del sujeto se encuentre respaldado por las funciones que lo que se requiere de cierta calidad en el activo.

³⁶⁷ Cfr. A QUINTANO RIPOLLÉS, Ob. Cit. P. 295.

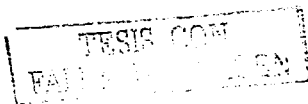
³⁶⁸ Cfr. F. CASTELLANOS, Op. Cit. P. 203.



Ese actuar del sujeto lesiona bienes jurídicos pero que dicha lesión se justifica toda vez que el activo desarrolla su conducta en apego a su deber, es decir, de acuerdo con las funciones propias de su cargo.

El ejemplo más representativo lo es el de los elementos policíacos, quienes día con día se enfrentan a situaciones en las que el último medio para poder establecer el orden, lo es la utilización de la fuerza material ejercida sobre los demás y que en ocasiones ello conlleva a la producción de delitos, toda vez que pueden producirse la alteración de la salud o integridad del pasivo o en ocasiones hasta la pérdida de la vida de otro sujeto; pero cabe determinar con exactitud que grado se justifica la de la fuerza material y otros medios para cumplir con su deber, de ahí que la misma causa de justificación, requiere que el cumplimiento del deber se realice utilizando los medios razonables y necesarios para dicho cumplimiento ya que un exceso en éstos será antijurídico.

Asimismo el ejercicio de un derecho, se verifica cuando el sujeto realiza una determinada conducta en apego a los derechos a él inherentes y que a consecuencia de ese



ejercicio, se produce resultados típicos pero que sin embargo, también se justifican.³⁶⁹

Entre los ejemplos más claros está la producción de lesiones o en su caso homicidio con motivo de la práctica de deporte como lo es el box, en el que los contrincantes de acuerdo a los reglamentos previamente establecidos, están concientes que su conducta se encuentra amparada por la propia norma y que no obstante las lesiones que se pudieran producir o en su caso la muerte de su adversario, dicha conducta aún cuando sea típica la misma es lícita y consecuentemente no será sujeto a responsabilidad en la comisión del hecho.

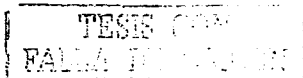
Otro ejemplo lo es el derecho de los padres a la corrección de sus menores hijos, pero al igual que en el cumplimiento de un deber, debe de existir racionalidad en el derecho a corrección, ya que si el mismo se ejerce en exceso, la conducta pasará a ser considerada como antijurídica.

Ambas causales de justificación nuestra legislación penal las contempla en la fracción VI del numeral 15 y en la que se describe cuando se está en presencia de ellas.³⁷⁰

Respecto a los delitos de HOMICIDIO y LESIONES CULPOSO CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS DE MOTOR, la causa de

³⁶⁹ Cfr. I. VII. LALOBOS. Ob. Cit. P. 353-364

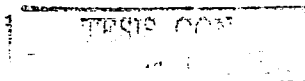
³⁷⁰ Cfr. C.P.F Op. Cit. P.205.



justificación inherente al cumplimiento de un deber, se podría plasmar en el hecho de que los servicios de emergencia en la prestación de auxilio o de elementos policíacos en persecución de delincuentes, producen resultados que no previeron y que podían haber sido previsto o que previeron confiados en que no se producirían, en cumplimiento a las funciones que cada uno de ellos tiene respecto a la seguridad de las personas, pero dichos resultados aún y cuando sean producto de la violación al deber de cuidado que las condiciones personales les imponía, dicha violación al deber de cuidado que produce el resultado se encuentra justificada, toda vez que la conducta se desarrolla en estricto apego a las funciones que cada uno de ellos tiene.

Ahora bien, cuando el activo se encuentra bajo los efectos del alcohol y no obstante ello conduce un vehículo de motor y debido a ello aunado a la violación al deber de cuidado que las condiciones personales le imponían, produce ya sea la muerte de un sujeto o la producción de lesiones, dicha causal no podrá tenerse por acreditada ya que la culpa se encuentra agravada, por decirlo, con el hecho de que el conductor se encuentre bajo los efectos del alcohol.

Tampoco es aceptable el pretender hacer valer la imputabilidad del sujeto al haber ingerido bebidas



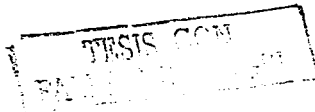
embriagantes, ya eso se analizará en el apartado que prosigue relativo a la Culpabilidad.

Finalmente el consentimiento del sujeto pasivo en la disposición del bien jurídico tutelado que el Código Penal contempla en la fracción II del numeral 15, a este respecto no cabe hacer ninguna consideración, ya que como se ha hecho referencia, los bienes jurídicos tutelados en ambos delitos como es la integridad física o salud del pasivo como la vida de éste, son bienes indisponibles e intransferible y por ello, dicha causal no podrá acreditarse en ningún momento en los delitos Culposos y con motivo del tránsito de vehículos de motor.³⁷¹

4.4 Culpabilidad

La Culpabilidad es la última figura que describe cuando una conducta es considerada como delito, toda vez que como se estableció, hablar de delito implica realizar una relación lógica entre las figuras como los son la tipicidad, la cuál como se ha hecho referencia, es la adecuación de la conducta del sujeto a la descripción normativa hecha en el Tipo, aunado al hecho de que la conducta debe ser contradictoria

³⁷¹ Cfr. Ibid. P.207.



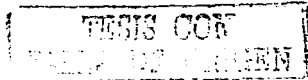
con lo establecido por el derecho y que la misma no se encuentra en alguna norma permisiva establecida en la ley o suprallegal, y una vez acreditado lo anterior, si el sujeto contaba con la capacidad de entender lo ilícito de su obrar y no obstante ello realiza la conducta, teniendo la facultad de haber podido actuar de manera distinta a como lo hizo debido a que contaba con la suficiente capacidad psicológica para determinar que la conducta era contraria a lo establecido por el derecho, el Estado cuenta con la facultad de reprocharle su comportamiento que altera el ordenamiento social acreditándose la Culpabilidad y consecuentemente imponerle una Pena.³⁷²

La Culpabilidad siempre se relaciona con el hecho de que el sujeto tenía la capacidad de entender y querer al momento de la comisión del hecho delictuoso, pero no solamente ello configura a la Culpabilidad, sino por el contrario representa un presupuesto sin el cual no se podría hablar de Culpabilidad y que a falta de ella estaremos en presencia de un sujeto inimputable y consecuentemente no ser objeto de la aplicación de alguna pena.³⁷³

Por ello, se puede establecer que el sujeto contaba con imputabilidad cuando se acredita que al realizar el delito, contaba con una salud mental placentera que podía haberlo

³⁷² Cfr. I. VILLALOBOS, Op. Cit. P.279-285.

³⁷³ Cfr. F. CASTELLANOS, Ob. Cit. P. 217.



llevar a determinar otra conducta diferente a la realizada y que actualiza el delito, situación que ha sido objeto de diversos autores como Muñoz Cónde quien señala que, la culpabilidad no puede basarse en el hecho de que el sujeto no pueda obrar de una determinada manera ya que es imposible acreditar la serie de posibilidades que tuvo al desplegar su conducta y de esta manera reprocharle su conducta ya que la Culpabilidad no es un fenómeno individual sino social al señalar:

*La culpabilidad no es fenómeno individual, sino social. No es una cualidad de la acción sino una característica que se le atribuye para poder imputársela a alguien como su autor y hacerlo responder por ella. Es pues, la sociedad o mejor su Estado representante, producto de la correlación de fuerzas sociales existentes en un momento histórico determinado, quien define los límites de lo culpable y de lo inculpable, de la libertad y de la no libertad.*¹⁷⁴

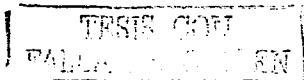
Castellanos Tena, al respecto establece: "... una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable."¹⁷⁵

Jiménez de Asúa, señala: " es donde el intérprete ha de extremar la finura de sus armas para que quede lo más ceñido posible, en el proceso de subsunción, el juicio de reproche por el acto concreto que el sujeto perpetró. ..."¹⁷⁶

¹⁷⁴ F. MUÑOZ CONDE, Op. Cit. p.320.

¹⁷⁵ F. CASTELLANOS TENA, Op. Cit. p. 233.

¹⁷⁶ Cfr. L. JIMÉNEZ DE ASÚA, Op. Cit. P.352.



Villalobos por su parte señala:

La culpabilidad, genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa.³⁷⁷

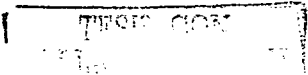
Así, se puede hablar de culpabilidad cuando el sujeto cuenta con la suficiente capacidad intelectual y mental lo que conlleva a determinar en su mente cuando una conducta se encuentra prohibida y cuando no, sin embargo decide en realizar la conducta antijurídica pudiendo obrar de manera distinta a como lo hace, originando con ello el delito y por lo anterior podrá ser sujeto de reproche por parte del Estado, y éste aplicará una determinada pena en su contra.

Ahora bien el derecho contempla determinadas situaciones en las que independientemente de que la conducta sea típica y antijurídica, la misma no es culpable y con ello no será sujeto de reproche por parte del Estado, toda vez que el sujeto no cuenta con la capacidad de imputabilidad, es decir, es inimputable.³⁷⁸

La doctrina y las legislaciones han establecido que un sujeto es inimputable cuando carece de la capacidad de

³⁷⁷ CITADO POR F. CASTELLANOS TENA, Op. Cit. p. 234.

³⁷⁸ Cfr. I. VILLALOBOS, Ob. Cit. P. 411-421.



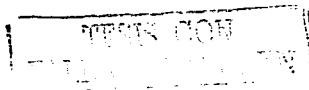
entender y querer, esto es, no cuenta con la capacidad de discernimiento para poder determinar cuando una conducta es apegada a lo establecido por el derecho o cuando es contrario a éste, por ello, realiza su conducta la cuál podrá encuadrarse en el tipo penal, y que además sea antijurídica y no obstante ello, al carecer de dicha capacidad de entender y querer no es sujeto de reproche, por lo que no es susceptible de aplicarle una pena.³⁷³

Entre estas causas que determinan cuando una persona es inimputable se encuentra la minoría de edad, el trastorno mental y el desarrollo intelectual retardado, lo que nuestro ordenamiento lo contempla en la fracción VII del numeral 15 del Código Sustantivo de la Materia.¹⁸⁶

Ahora bien, en cuanto a la minoría de edad, nuestra legislación provee que una persona es sujeta de derechos y obligaciones con plena capacidad de ejercicio cuando se adquiere de la mayoría de edad, la cuál se obtiene a los dieciocho años, no obstante ello, en la actualidad se ha incrementado la comisión de delitos por parte de menores de edad, y los delitos de HOMICIDIO y LESIONES CULPOSOS CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS DE MOTOR no es la excepción, ya que la violación al deber de cuidado aunado a la ingestión

³⁷³ Cf. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Op. Cit. P.1650.

³⁸⁰ Cf. C.P.F Op. Cit. P.206.



desmoderada de bebidas embriagantes conlleva a la producción de resultados que no fueron previstos siendo previsibles o cuando fueron previstos y el sujeto confía en que no se producirán.

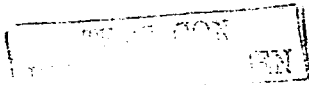
Por ello, aún y cuando se han establecido proyectos en cuanto a considerar mayoría de edad a los dieciséis años, otros sectores han determinado que dicha consideración no frenaría la delincuencia juvenil, pero hay que tener en cuenta que los delitos de mayor relevancia social son cometidos por adolescentes que realizan sus conductas sin ponerse a pensar en los efectos que su conducta producirá.

Así, desde mi punto de vista creo que a los dieciséis años el sujeto es capaz de conducirse con diligencia en sus actos y ser sujeto de responsabilidad penal al cometer un ilícito, y por el contrario, no ser considerados inimputables y consecuentemente no aplicárseles una Pena determinada.

Un ejemplo de dicha capacidad se encuentra señalado en el Libro Primero, Título Quinto, Capítulo II, respecto a los requisitos para poder contraer matrimonio.²⁸¹

En este orden de ideas, la minoría de edad no exceptúa al sujeto desde mi punto de vista de la responsabilidad, y consecuentemente creo conveniente y satisfactorio el hecho de

²⁸¹ Cfr. C.C.D.F.

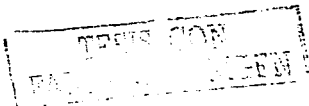


contemplar la mayoría de edad a los dieciséis años para los sujetos que cometan algún ilícito.

Otra forma de inimputabilidad, lo es el trastorno mental transitorio, el cuál se concibe como la perturbación pasajera y no permanente de las facultades psíquicas de corta duración y que se tiene que dar al momento en que el sujeto realiza la conducta, siendo dicho trastorno mental el que impide que el sujeto tenga el suficiente discernimiento para llevar a cabo su conducta de acuerdo con lo establecido por el derecho.¹⁹²

Los casos en los que se puede dar la inimputabilidad del actuar del sujeto entre otros lo es la embriaguez, intoxicación por estupefacientes o psicotrópicos, los cuales en la mayoría de las veces son adquiridos de manera voluntaria por el sujeto y ello no excluye la imputabilidad, puesto que los mismos si bien es cierto disminuyen la capacidad de imputabilidad, esto no amerita que estemos en presencia de inimputables, puesto que solamente podría hablarse de inimputabilidad cuando la embriaguez o el estado tóxico sea total y que origine que el sujeto no tenga la capacidad de comprender su actuar, pero hay que verificar si dichos estados fueron adquiridos dolosa o culposamente por el sujeto para la comisión del delito, casos en los que se está en presencia de acciones libres en su causa y que por ninguna

¹⁹² Cfr. I. VILLALOBOS. Op. Cit. P.214-215.

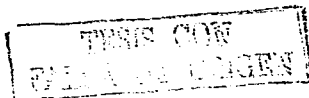


manera excluyen la capacidad de imputabilidad del sujeto, puesto que en el momento en que determina la ingestión de bebidas embriagantes el mismo contaba con la capacidad de imputabilidad, pero al momento del hecho el mismo no contaba con dicha capacidad y consecuentemente no pueda alegarse la inimputabilidad en la conducta del sujeto pues dicho estado fue adquirido en forma voluntaria y no presionado por alguna fuerza extraña, consecuentemente al momento del hecho contaba con la capacidad de imputabilidad.

También es concebible que otras situaciones como lo son enfermedades, pueden producir un trastorno mental transitorio como lo son: la viruela, la neumonía, el paludismo, la septicemia etcétera. y que provocan delirios, estados confusionales y de debilidad mental, caso en el que el sujeto carece de la capacidad de querer y entender su actuar y consecuentemente no será sujeto de una pena al reprocharle su comportamiento.¹⁴³

Finalmente, el desarrollo intelectual retardado, es un estado total de inconsciencia derivado de la pérdida de conciencia, o la falta de conciencia, que la mayoría de los autores denomina locura o enajenación mental, otros lo denominan imbecilidad como Eduardo Mezger, quien establece:

¹⁴³ Ibid. P. 411-421.



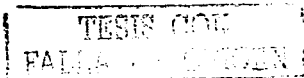
Que es un concepto amplio de enfermedad, entendiéndose como las perturbaciones del desarrollo psíquico en el campo del intelecto. Se acostumbra a distinguir entre la idiotez, de la que padecen los imbeciles cuyo desarrollo espiritual no alcanza el de un niño de seis años, la imbecilidad, si el desarrollo espiritual del enfermo no corresponde al que se comprueba en las personas normales una vez terminado el periodo de la pubertad.¹⁸⁴

De lo señalado hasta este momento, los términos "trastorno mental" y "desarrollo intelectual retardado" son conceptos amplios, siendo la primera, todos aquellos trastornos mentales transitorios que impiden al sujeto comprender el carácter ilícito de un hecho y de conducirse de acuerdo a esa comprensión y, la segunda, comprenden los casos en que si bien no existe propiamente un trastorno mental el sujeto por su desarrollo intelectual retardado o incompleto no se encuentra igualmente en posibilidad de comprender el carácter ilícito de un hecho y de conducirse de acuerdo a esa comprensión, y que la mayoría de las veces se debe a situaciones congénitas y otras a procesos patológicos degenerativos del desarrollo psicológico del sujeto.¹⁸⁵

Nuestro ordenamiento Punitivo en los artículos 24 incisos 3, 67, 68, y 69, señalan en términos generales las medidas de seguridad aplicables al sujeto inimputable en caso de que el mismo al cabo del Procedimiento especial instaurado en su contra, pueden aplicarse si el mismo resultara

¹⁸⁴ Ibidem.

¹⁸⁵ Cfr. F. CASTELLANOS, Op. Cit. P.223.



socialmente responsable, así como quiénes en su caso pueden hacerse responsables de los inimputables y todo lo relacionado a éstos.³⁸⁶

Los autores en términos generales establecen que por culpabilidad debe entenderse la relación psíquica existente entre el comportamiento del sujeto y el resultado, es decir, que el sujeto al tener conciencia de que su conducta es contraria a lo establecido por el ordenamiento jurídico, la misma puede ser sujeta a reproche por parte del Estado al haber afectado bienes jurídicos indispensables para la convivencia social, y debido a ello, los órganos encargados de la administración de justicia impondrán una pena de conformidad con lo señalado en el propio Tipo penal.³⁸⁷

Jiménez de Asúa al respecto define a la culpabilidad: *"Como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica"*.³⁸⁸

Castellanos Tena por su parte señala: *"La culpabilidad es el nexo intelectual y "emocional que liga al sujeto con su acto"*.³⁸⁹

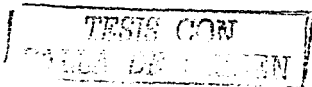
Para Villalobos la culpabilidad consiste en: *"El desprecio del sujeto por orden jurídico y por los*

³⁸⁶ Cfr. C.P.F.

³⁸⁷ Cfr. F. CASTELLANOS, Ob. Cit. P. 233.

³⁸⁸ L. JIMÉNEZ DE ASÚA, Op. Cit. p. 352.

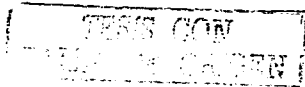
³⁸⁹ F. CASTELLANOS TENA, Op. Cit. p. 234.



mandamientos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo"³⁹⁰.

Por lo anterior, existe Culpabilidad en la conducta del sujeto cuando se producen los resultados de HOMICIDIO y LESIONES debido al incumplimiento de un deber de cuidado que las condiciones le imponían, no obstante que el mismo debió de obrar con respecto a dicho deber de cuidado, es decir, establecido por el derecho y que aunado al hecho de que el mismo se encontraba bajo los efectos del alcohol, dicha violación al deber de cuidado se ve ostensiblemente aumentada por lo que el activo debió de haber extremado precauciones al conducir y no producir los resultados previsto en cada uno de los tipos penales a estudio, puesto que el sujeto contaba con la capacidad para determinar que el conducir en estado de ebriedad, es un impedimento establecido en el reglamento de tránsito además del hecho de que ello eleva las posibilidades de producir resultados no queridos por él, pero al desplegar su conducta violando el deber de cuidado aunado al hecho de que el mismo se encuentra bajo los efectos del alcohol, independientemente que esto disminuya la capacidad de imputabilidad, dicho estado fue adquirido de manera voluntaria y ello no desvirtúa la capacidad de imputabilidad con la que cuenta al momento del hecho, máxime que como ha

³⁹⁰ CITADO POR F. CASTELLANOS TENA, Op. Cit. p. 234.



quedado establecido, el común de los conductores tienen conocimiento de los efectos que conlleva el estado de ebriedad, ya que los sujetos deberían de prever los efectos del alcohol, aunado al hecho de que es un impedimento para la conducción de vehículos de motor, esto, para resguardar la integridad del mismo conductor como la de los demás, así como de los peatones y de la integridad de bienes de terceros.³⁹¹

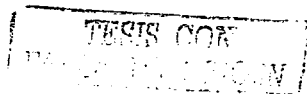
Por ello, es innegable que el hecho de que el conductor se encuentre bajo los efectos del alcohol no excluye su culpabilidad, toda vez que el mismo contaba con la capacidad de imputabilidad y conocía la antijuridicidad de su conducta aunado al hecho de que el mismo podía haber realizado otra conducta diversa a la que produce los resultados previstos en los numerales 289 a 293, 302, 303 con relación al numeral 60 del Código Penal.³⁹²

Ahora bien su aspecto negativo lo constituye la inculpabilidad la cuál se verifica cuando falta alguno de los elementos de la culpabilidad (Conocimiento y voluntad) eliminando con ello la configuración del delito, no obstante que se haya verificado que la conducta sea típica y antijurídica.³⁹³

³⁹¹ Cfr. I. VILLALOBOS Op. Cit. P. 279-285.

³⁹² Cfr. F. CASTELLANOS. Op. Cit. P. 217.

³⁹³ Cfr. Ibid. P.257.



A este respecto Jiménez de Asúa refiere que la inculpabilidad consiste en la que impidan la integración de la culpabilidad.³⁹⁴

Entre las causas que dan origen a la inculpabilidad, se señala el error así Como la no-exigibilidad de otra conducta.

El primero, que ataca el elemento intelectual característico de la culpabilidad, mientras que el segundo ataca a la voluntad del sujeto en la realización del hecho.³⁹⁵

El error en términos generales puede concebirse como una idea falsa o errónea de un objeto, cosa o situación, lo cuál representa una laguna en nuestro entendimiento.

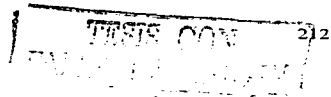
Dicho error ha sido dividido en error de derecho y error de hecho.

El error de derecho, se refiere a que el sujeto considera que su conducta no se encuentra prohibida por el ordenamiento penal, así como también cuando se tiene la falsa concepción de que un hecho generalmente prohibido, en el caso específico se encuentra justificado en virtud de alguna circunstancia que en realidad no tiene esa eficacia, así como cuando el sujeto cree erróneamente que el hecho prohibido se encuentra comprendido dentro de una causa de justificación.³⁹⁶

³⁹⁴ Cfr. L. JIMÉNEZ DE ASÚA. Op. Cit: P. 355.

³⁹⁵ Cfr. I.VILLALOBOS. Op. Cit: P.219.

³⁹⁶ Cfr. A.QUINTANO RIPOLLÉS. Ob. Cit. P.255, 294, 476.



Mientras que el error de hecho se subdivide en esencial y accidental, el primero recae sobre un elemento fáctico, cuyo reconocimiento afecta al factor intelectual del dolo por ser tal elemento requisito constitutivo del tipo.³⁹⁷

El error esencial puede ser vencible, según deje subsistente la culpa o borre toda culpabilidad.

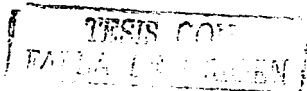
Pavón Vasconcelos dice:

Que el error de hecho esencial produce inculpabilidad en el sujeto cuando es invencible, pudiendo recaer sobre los elementos constitutivos del delito, de carácter esencial, o sobre alguna circunstancia agravante de penalidad (calificativa del delito) y que el error esencial vencible (aquel en el que el sujeto pudo y debió proveer ó excluir el dolo pero no la culpa careciendo por naturaleza inculpable, salvo que la estructura del tipo impida esa forma de culpabilidad).³⁹⁸

El error accidental recae sobre circunstancias secundarias, puede ser el golpe en la persona o en el delito. El error de derecho puede ser penal o extra penal, el primero recae en la norma en cuanto a su contenido y significación; el segundo versa sobre ese contenido, pero el error consiste en un concepto jurídico perteneciente a otra rama del derecho.

³⁹⁷ Cfr. *Ibidem*.

³⁹⁸ F. PAVÓN VASCONCELOS, Op. Cit. p. 436-437.



Vasconcelos dice:

Que el error inesencial o accidental no es causa de inculpabilidad por recaer sobre los elementos no esenciales, accidentales del delito, o sobre simples circunstancias objetivas, etcétera. comprendiendo los llamados casos de aberración (aberración ictus y aberración in persona).³⁹⁹

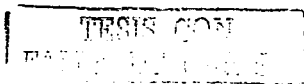
Esta causa de inculpabilidad se prevee en la fracción VIII del numeral 15 del Código Penal inciso b) siempre y cuando sea invencible, mientras que si dicho error es vencible, se estará a lo dispuesto por el numeral 66 del mismo ordenamiento, el cual prevee que tratándose de error vencible no se excluye la culpabilidad y por ello, deberá de imponerse la penalidad señalada en la parte final del numeral aludido.⁴⁰⁰

Ahora bien la otra forma de inculpabilidad reconocida por el Derecho Penal lo es la no-exigibilidad de otra conducta y que afecta directamente con el elemento volitivo y que por ello, no se acreditan los elementos de la culpabilidad.

Este elemento en términos generales puede contemplar consideraciones de nobleza o emotividad, pero no de derecho, por las cuales resulta humano, excusable o no punible que la persona obre en un sentido determinado, aún cuando haya

³⁹⁹ Ibidem

⁴⁰⁰ Cfr. C.P.F Op. Cit. P.207.



violado una prohibición de la ley o cometido un acto que no puede ser aprobado propiamente ni reconocido como de acuerdo con los fines del Derecho y con el orden social.

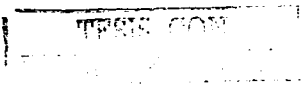
Al respecto Tulio Ruiz señala:

*Que para poder atribuir psicológicamente y, por ende, reprochar un comportamiento a su autor, es indispensable el requisito de la normalidad de las circunstancias en que la acción se ha desarrollado. El juicio de reprochabilidad en que se apoya la culpabilidad, no se podría realizar cuando el sujeto se encontrase en condiciones tales, que no fuera posible pretender o exigir de él un comportamiento diferente al realizado u observado.*⁴⁰¹

Dicha causa de inculpabilidad se encuentra regulada en la fracción IX del artículo 15 del Código Penal vigente⁴⁰² en el Distrito Federal, misma que no puede concretarse en esta clase de delitos, toda vez que si bien es cierto, los resultados se producen por la violación al deber de cuidado que las condiciones personales le imponían al conductor aunado a que el mismo se encontraba bajo los efectos del alcohol, también lo es que dicha conducta pudo ser diferente y consecuentemente, serle exigible al sujeto una conducta en apego a lo señalado por el 4 ordenamiento legal correspondiente, que en el caso específico lo es el

⁴⁰¹ SERVIO TULIO RUIZ. Estructura del delito, p. 172-173.

⁴⁰² Ibidem.



Reglamento de Tránsito⁴⁰³, el cuál señala en el numeral 140 fracción I, impide la conducción de vehículos de motor cuando el conductor haya cometido alguna infracción a dicho ordenamiento y el mismo se encuentre en estado de ebriedad, consideración que ha sido analizada en su momento oportuno y en la cuál debe de existir una congruencia para dicha determinación, resultando inaceptable el hecho de que al sujeto no se le pueda exigir otra conducta que la desplegada, ya que la misma se debió de evitar al contar el sujeto con la capacidad para poder realizarla y de esta manera evitar la producción de los resultados.

De ahí que la inquietud del suscrito sea el de regular severamente la conducción de vehículos de motor cuando el conductor se encuentra bajo los efectos del alcohol y que en gran medida se establecería con ello una medida preventiva en la comisión de esta clase de delitos, que en la mayoría de las veces no se le otorga el verdadero valor a cada uno de los bienes jurídicos, aunado al hecho de que ambos delitos en su forma de concreción culposa ameritan el derecho a la libertad administrativa ante el órgano persecutor de los delitos, lo que origina una desvaloración de bienes de trascendencia social.

⁴⁰³ Cfr. R.T.D.F.

CONCLUSIONES

PRIMERO.- En la actualidad estadísticamente se ha comprobado que un alto porcentaje de los ilícitos de Homicidio y Lesiones Culposos son consecuencia inmediata del tránsito de vehículos de motor, medio que si bien es cierto representa un beneficio para la humanidad, también lo es que el uso inadecuado del mismo al violar un deber de cuidado que las condiciones personales le imponen al activo, resulta ser un medio idóneo y capaz de producir resultado como la pérdida de la vida o la alteración de la integridad corporal de las personas.

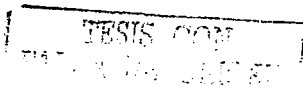
SEGUNDO.- Por lo que se concluye que contrario a lo establecido respecto a que los mismos por su propia naturaleza son producto de la negligencia natural del hombre, son en realidad ilícitos de una trascendencia social y jurídica mayor de la que se les otorga, debido a que los mismos son concretados de manera culposa y no dolosa.

TERCERO.- Es innegable que la comisión de estos delitos se concreta no sólo cuando el conductor se encuentra en un estado de ebriedad total, sino que por el contrario se ha

constatado que la producción de los resultados típicos se verifican cuando el conductor se encuentra bajo los efectos de una intoxicación alcohólica que va del 0.3 a 10.5 % de alcohol en la sangre del sujeto, produciendo efectos "como trastornos ópticos, disminución de reflejos, pérdida de la percepción de la velocidad entre otros.

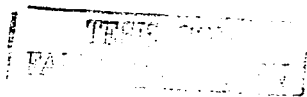
CUARTO.- Por cilo, resulta necesario el modificar la expresión: "**Estado de Ebriedad**" a que se refiere nuestro numeral 62 del Código Penal, por el de: "**Bajo el influjo de Alcohol**" y así, apegarse a lo establecido en el Reglamento de Tránsito en cuanto al contenido de alcohol en la sangre y examen médico riguroso y preestablecido.

QUINTO.- Ahora bien, los delitos Culposos tiene como característica esencial la violación al deber que las condiciones personales le imponía al activo y que en el caso específico lo representa el vehículo de motor, también lo es que al realizarlo bajo los efectos del alcohol aumenta las probabilidades de que se realice la violación al deber de cuidado.



SEXTO.- Por ello, resulta necesario el tipificar en el Código Penal como delito el hecho de que el conductor conduzca bajo los efectos del alcohol de acuerdo con los parámetros señalados en el inciso 2 de las presentes, lo anterior en virtud de que el ordenamiento jurídico tiene que proteger las necesidades de la sociedad y por ello, establecer normas que hagan frente a dichas necesidades, ejemplos los tenemos en Legislaciones de Entidades Federativas que le han dado la importancia al conducir bajo los efectos del alcohol al considerarlo no como una infracción administrativa sino como un delito.

SÉPTIMO.- Respecto a la sanción hipotética a imponerse de acuerdo con lo señalado por el numeral 60 párrafo primero del Código Penal, si bien es cierto es inferior a la prevista en los tipos básicos de los delitos dolosos, al ser los delitos Culposos cualificados como privilegiados, también lo es que tanto en éstos como en aquellos se produce el mismo resultado, es decir, la lesión del bien jurídico tutelado en cada uno de los delitos, con la diferencia que en éstos el resultado se verifica por la violación al deber de cuidado que en muchos de los casos se puede evitar y que aunado al desvaloro de la vida como de la integridad corporal de las personas conllevan al mismo resultado. De ahí que



independientemente de la manera en que se concretan los delitos, ambos tengan las mismas consecuencias.

OCTAVO.- Por ello, se concluye la imperiosa necesidad de incrementar la penalidad para los delitos Culposos cuando sean cometido con motivo del tránsito de vehículos de motor, por lo menos con las sanciones mínimas previstas en los tipos-básicos de los delitos dolosos y de esta manera cumplir con la función preventiva de la pena, así como disminuir el alto índice de eventos de tránsito que tiene como resultado la privación de la vida o la alteración de la integridad corporal de las personas, así como otros resultados.

NOVENO.- Si bien es cierto que el tránsito de vehículos de motor representa el principal medio mecánico capaz de producir los resultados de ambos delitos debido a la violación al deber de cuidado, lo que es la esencia de la Culpa, ésta se agrava cuando el conductor realiza su acción bajo los efectos del alcohol. Por ello, se concluye que la culpa con la que actúa el sujeto se agrava por esa condición personal, considerándose como grave la culpa de acuerdo con el párrafo segundo del numeral 60 del Código Sustantivo de la Materia, circunstancia personal que ha de tomarse en el momento en que el sujeto activo concreta el ilícito tal y

como lo refiere el numeral 52 del mismo ordenamiento en cita. Al ser considerada como grave la culpa cuando el activo se encuentra bajo los efectos del alcohol, deberá de sancionarse en términos del párrafo segundo del numeral 60 del Código Sustantivo.

DÉCIMO.- La vida es el bien jurídico de mayor importancia para las legislaciones penales del mundo y la vida es un bien incuantificable, no obstante ello, nuestra Constitución en la fracción I del numeral 20 en relación con los numerales 556 fracción I del Código Adjetivo de la materia, así como en los artículos 30 a 34 del Código penal y el 502 de la Ley Federal del Trabajo, se establece obligación de garantizar la Reparación del Daño ocasionado por el delito, mientras que los posteriores, regulan dicha obligación en el delito de Homicidio Culposo, así como también se establece que se comprende en dicha reparación y quien está obligado a ella, siendo el ordenamiento laboral el que provee el parámetro de la reparación del daño, pero únicamente cuando se trata del trabajador", es decir, cuando se acredite que del occiso existía una dependencia por parte de sus familiares, siendo excluida cualquier otra persona que no sea "trabajador".

TRABAJO
FEDERAL DEL TRABAJO

Por lo que se concluye la necesidad de establecer dicho parámetro de 730 veces el salario mínimo vigente al momento de los hechos como una garantía mínima en cualquier delito de Homicidio y Lesiones Culposos independientemente de la calidad del sujeto pasivo, es decir, sin importar que sea o no "trabajador", ya que la vida de todas las personas es por igual valiosa.

DÉCIMO PRIMERO.- Resulta necesario la imposición obligatoria de todos los conductores de contar con seguros de vida y servicios médicos, que hagan frente a las consecuencias que el incumplimiento del deber en su conducta culposa puede ocasionar, tal y como lo establece el numeral 31 del Código Penal, puesto que en nuestro país a diferencia de otros, dicha contratación de seguros es opcional hasta la fecha.

BIBLIOGRAFÍA

I. ORDENAMIENTOS LEGALES

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERAL. Ed. Greca, México, 1996.

CÓDIGO PENAL FEDERAL. 1ª ed, Ed. Delma, México, 2002.

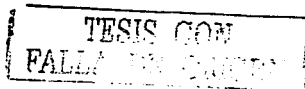
CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO

COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

2ª ed, Ed. Greca, México, 1996.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 1a ed,
Ed. Greca, México, 1996.

REGLAMENTO SOBRE POLICIA Y TRANSITO. 26a ed, Ed. Porrúa.
México, 1991.



II. LIBROS.

ARCHAVAL, ALFREDO. Manual De Medicina Legal. 3a. ed, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1988.

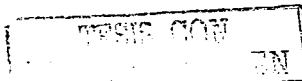
BACIGALUPO, ENRIQUE. Principios de Derecho Penal. Ed. Akal, s/f.

BUSTOS RAMÍREZ, JUAN. Manual De Derecho Penal, Parte General Y Especial. Ed. Ariel, Barcelona, 1984.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAFAEL y RAFAEL CARRANCA Y RIVAS. Código Penal Anotado. Ed. Porrúa, México, 1995.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAFAEL y RAFAEL CARRANCA Y RIVAS. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Ed. Porrúa, México, 1995.

CARRARA, FRANCESCO. Programa De Derecho Criminal, Parte Especial. Vol. I y II. Temis, Bogotá Depalma, Buenos Aires, 1977.



CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales De Derecho Penal. Ed. Porrúa, México, 1984.

COLIN SÁNCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 2° ed, Ed. Porrúa, México, 1970.

CREUS, CARLOS. Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I. S/f. S/l.

DE PINA, RAFAEL Y DE PINA VARA, RAFAEL. Diccionario De Derecho. Ed. Porrúa, México, 1988.

FONTÁN BALESTRA, CARLOS. Tratado De Derecho Penal. 2a. ed, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992.

GARRIDO GUZMÁN, LUIS. Compendio De Ciencias Penitenciarias. Colección De Estudios. Instituto de Criminología, Universidad de Valencia, 1979.

GISBERT CALABUIG, JUAN ANTONIO. Medicina Legal Y Toxicología. 4a. ed, Ed. Científicas y Técnicas, Valencia, 1990.

GÓMEZ LÓPEZ, ORLANDO. El Homicidio. Tomo II. Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 1993.

TESIS CON
TALLA DE ORIGEN

GRANADOS ATLACO, JOSÉ ANTONIO, MIGUEL ANGEL GRANADOS ATLACO.
Teoría Del Delito. Universidad Nacional Autónoma de México,
1996.

HANS-HEINRICH, JESCHECK. Traducción Español Mir Puig, Santiago
y Muñoz Conde, Francisco. Tratado De Derecho Penal. Ed.
Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1981.

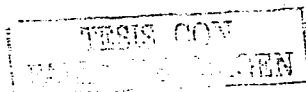
ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, OLGA. Delitos Contra La Vida. 3a.
ed, Ed. Trillas, México, 1991.

LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO. Introducción al Derecho Penal. 5ª
ed, Ed. Porrúa, México, 1997.

LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO. Delitos En Particular. Ed. Porrúa,
México, 1994.

MAGGIORE, GIUSEPPE. Derecho Penal, Parte Especial. Vol. IV.
Delitos En Particular. Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 1986.

MÁRQUEZ PIÑERO, RAFAEL. Derecho Penal, Parte General. Ed.
Trillas, México, 1994.



MEZGER, EDMUNDO. Traducción Español Dr. Conrado A. Finzi. Derecho Penal, Parte General. Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1958.

MIR PUIG, SANTIAGO. Derecho Penal, Parte General. 2a. ed, Promociones Publicaciones Universitarias, Barcelona, 1985.

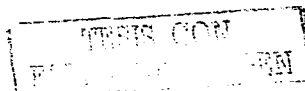
MUÑOZ CONDE, FRANCISCO. Derecho Penal, Parte General. Ed. Blanch, España, 1993.

OSORIO Y NIETO, CÉSAR AUGUSTO. El homicidio. Ed. Porrúa, México, 1991.

PALACIOS VARGAS, J. RAMÓN. Delitos Contra La Vida Y La Integridad Corporal. Ed. Trillas, México, 1988.

PORTE PETIT, CELESTINO. Dogmática Sobre Los Delitos Contra La Vida Y La Salud Personal. Ed. Porrúa, México, 1982.

QUINTANO RIPOLLÉS, ANTONIO. Derecho Penal de la Culpa. Ed, Bosch, Barcelona, 1958.



QUIROZ CUARÓN, ALFONSO. Medicina Forense. Ed. Porrúa, México, 1990.

RANIERI, SILVIO. Manual de Derecho Penal, Parte Especial. Tomo V. Ed. Temis, Bogotá, 1975.

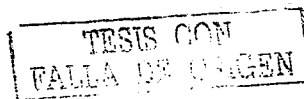
REINHART, MAURACH. Traducción de la 7a. ed, Alemana por Bofill Genzsch, Jorge. Derecho Penal, Parte General Tomo II. Ed. Astera, Buenos Aires, 1995.

SANDOVAL HUERTAS, EMILIO. Penología, Parte General. Universidad Externada de Colombia, 1982.

TULIO RUÍZ, SERVIO. Estructura Del Delito. Ed. Temis, Bogotá, 1978.

VILLALOBOS, IGNACIO. Derecho Penal Mexicano. 5ª ed, Ed. Porrúa, México, 1990.

WELZEL, HANS. Traducción al Español Bustos Ramírez, Juan Yáñez Pérez. Derecho Penal Alemán. Ed. Jurídica Chilena, s/f.



III. OTROS

COMPILA 2001, Compilación de Leyes.

DICCIONARIO JURÍDICO 2000 (CD)

<http://ceddhu.gob.mx>, Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

<http://dibiblio.unam.mx/Bibliotecas> UNAM

Ius 2001 Compilación de Tesis y Jurisprudencia (cd)

FALLA DE ORDEN